



**ESCRITO DE ALEGATOS FINALES PRESENTADO POR EL ESTADO DE
GUATEMALA EN RELACIÓN AL CASO MARÍA INÉS CHINCHILLA SANDOVAL Y
OTROS VS GUATEMALA.**

Guatemala, 23 de Julio de 2015.





Índice

Abreviaturas.....	4
Representación de la República de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	6
Objeto del presente escrito.....	7
Introducción.....	8
I. ALEGATOS EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR OPUESTA POR EL ESTADO GUATEMALTECO.....	10
a) Respetto de la existencia de los recursos efectivos.....	10
b) Respetto a la confirmación en la audiencia pública que los peticionarios no agotaron los recursos internos.....	15
c) Respetto a las consideraciones realizadas por la Comisión y los peticionarios relacionadas al agotamiento de los recursos internos.....	16
II. ALEGATOS GENERALES EN RELACIÓN A LOS HECHOS ARGUMENTADOS POR LAS LLAMADAS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA EN EL PRESENTE CASO, RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	24
III. ALEGATOS EN RELACIÓN AL PRONUNCIAMIENTO DE LA ILUSTRE REPRESENTACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS Y DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA, RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	32
a) Alegatos relacionados a la supuesta violación a los derechos de Garantías Judiciales y Protección Judicial en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval.....	33
<i>b) Alegatos relacionados a la supuesta violación a los derechos de Garantías Judiciales y Protección Judicial en supuesto perjuicio de los familiares de la señora Chinchilla Sandoval derivado de las actuaciones llevadas a cabo tras la muerte de la presunta víctima.....</i>	<i>44</i>
IV. ALEGATOS EN RELACIÓN AL PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN AUDIENCIA PÚBLICA.....	48
V. ALEGATOS EN RELACIÓN AL PRONUNCIAMIENTO DE LAS LLAMADAS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS EN AUDIENCIA PÚBLICA.....	56
a) Del hacinamiento:.....	59
b) De la separación por categorías:.....	59
c) Del suministro de agua potable:.....	59
d) De la alimentación:.....	59



e) De la atención médica:	60
f) De la educación, trabajo y recreación:	61
VI. ALEGATOS RESPECTO A LA DECLARACIÓN RENDIDA EN AUDIENCIA PÚBLICA POR LA SEÑORA MARTA MARÍA GANTENBIEN CHINCHILLA DE AGUILAR	67
VII. ALEGATOS RESPECTO AL PERITAJE RENDIDO EN AUDIENCIA PÚBLICA POR EL SEÑOR CARLOS RIO ESPINOZA.....	85
a) Sobre la falta de expertise en la materia en la cual brindó su peritaje.....	85
b) Sobre la falta de claridad en las respuestas brindadas durante el interrogatorio.....	87
VIII. ALEGATOS RESPECTO AL PERITAJE RENDIDO ANTE FEDATARIO PÚBLICO (AFFIDÁVIT) POR EL SEÑOR OSCAR A. CABRERA	88
IX. ALEGATOS RESPECTO AL PERITAJE RENDIDO ANTE FEDATARIO PÚBLICO (AFFIDÁVIT) POR EL SEÑOR ALEJANDRO MORLACHETTI.....	95
X. ACLARACIÓN EN RELACIÓN A LAS CUESTIONES ESPECÍFICAS REQUERIDAS POR LOS HONORABLES JUECES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA	98
a) Juez Eduardo Ferrer MacGregor:.....	98
b) Juez Diego García-Sayán	107
c) Juez Manuel Ventura.	109
d) Juez Roberto Caldas.....	110
e) Juez Humberto Sierra Porto.....	111
XI. ALEGATOS EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN QUE SE PRETENDEN EN EL PRESENTE CASO.....	116
XII. CONSIDERACIONES DE NUEVAS PRUEBAS APORTADAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA	132
XIII. OBSERVACIONES A LOS AMICUS CURIAE.....	134
XIV. CONCLUSIONES	171
XV. PETICIONES.....	173
XVI. ANEXOS	174



Abreviaturas

**CADH,
Convención Americana,
Convención,
Pacto de San José**

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

**Corte IDH, Corte,
Corte Interamericana,
Alto Tribunal, Honorable
Corte**

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CIPC

Centro de Investigación de Política Criminal

CDPCD

Convención Internacional sobre los Derechos de las
Personas con Discapacidad

**Estado, Guatemala,
Estado de Guatemala,
República de Guatemala**

Estado de la República de Guatemala

**La Comisión, Ilustre
Comisión o CIDH**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

ESAP

Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas

IGSS

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Pág.

Página

Párr.

Párrafo

PPL

Personas Privadas de Libertad

Vs.

Versus

MP

Ministerio Público

PNC

Policía Nacional Civil



**COF, Centro de Privación
de libertad, Centro de reclusión,
Centro de cumplimiento de
Condena**

Centro de Orientación Femenino

**Representantes, parte reclamante
o peticionarios**

Representantes de las Presuntas Víctimas

SIAPEN

Sistema de Apoyo Penitenciario



Representación de la República de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Estado de Guatemala a través de la Agente Alterna designada, Steffany Rebeca Vásquez Barillas, comparece ante esta Honorable Corte Internacional con el objeto de presentar Escrito de Alegatos Finales en relación al caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros vs Guatemala, quien para el efecto expone:

Actúo en mi calidad de Mandataria Especial Judicial con representación de la Procuradora General de la Nación y Representante Legal del Estado de Guatemala, lo cual acredito con la copia simple de la Escritura Pública número 59 autorizada en esta ciudad 04 de febrero 2015, por la notaria Mylenne Yasmín Monzón Letona, en su calidad de Escribana de Cámara y de Gobierno, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Archivo General de Protocolos, Registro Electrónico de Poderes de la Corte Suprema de Justicia, bajo la inscripción número 1 del poder 330214-E de fecha 02 de marzo de 2015, la cual adjunto al presente escrito.



Objeto del presente escrito

En esta oportunidad el Estado de Guatemala se permite formular y presentar sus alegatos finales escritos en relación al caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros en contra del Estado de Guatemala, de acuerdo a lo establecido en la resolución del Presidente de la Corte IDH, de fecha 12 de mayo de 2015, mediante la cual se establece: *“12. Informar a las representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo hasta el 23 de julio de 2015 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la puesta a disposición de las partes de la grabación de la audiencia pública.”*



Introducción

Mediante el Informe de Fondo 7/14 y el ESAP, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los peticionarios han dado por probados una serie de argumentos y alegaciones que nunca fueron comprobados o acreditados por parte de los peticionarios ante la Comisión Interamericana. Con los mismos, se pretende sorprender la buena fe de los Honorables Jueces de la Corte Interamericana para que fallen en contra del Estado de Guatemala.

Ya en el escrito de contestación de demanda, el Estado había hecho referencia a algunas de dichas falencias, debiéndose de recordar como ejemplo, que los peticionarios y la Comisión indican que el Estado falló en brindarle atención médica a la señora María Inés Chinchilla Sandoval durante su reclusión en el Centro de Orientación Femenino –COF-; basándose únicamente en las supuestas declaraciones juradas de dos personas que se encontraban recluidas en dicho Centro, las cuales ya se comprobaron que son falsas.

Otro ejemplo de ello, es la aducida falta de agotamiento de recursos, de los cuales se indicó por parte de la Ilustre representación de las presuntas víctimas y de la Comisión Interamericana, que los mismos no se encontraban disponibles, o que no se les permitió agotarlos e indicaron que el procedimiento de daños y perjuicios alegado oportunamente por el Estado no era suficiente para investigar y esclarecer las causas de negligencia y falta de atención médica, cuando claramente, el Estado ha demostrado que cuenta con el proceso para poder reclamar daños y perjuicios, y que el proceso es eficaz.

Ante lo indicado anteriormente, consta en el escrito de oposición de Excepción preliminar y de contestación de demanda, que el Estado de Guatemala presentó, entre otras consideraciones, la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, en relación a las contradicción e inconsistencia de los argumentos vertidos por la Comisión IDH en el Informe de Fondo No. 7/14, así como también, respecto a los hechos argumentados en el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presentado por la Ilustre representación de las presuntas víctimas.

Por otra parte, es importante señalar que en la audiencia pública celebrada el día 22 de junio de 2015, la señora Marta María Gantenbien Chinchilla de Aguilar declaró, inter alia, que su madre (María Inés) iba a salir del Centro de Orientación Femenino –COF- el día 25 de mayo de 2004 a las 12:00a.m; debiéndose de resaltar que dicha información es nueva para el Estado de Guatemala y que la misma es contraria a lo expuesto en el Escrito de de solicitudes argumentos y pruebas. Ya que la misma en ningún momento fue referida en uno de los escritos presentados por la Ilustre representación de las presuntas víctimas como tampoco de la Comisión Interamericana.

Sin embargo, como podrá valorarse por parte de los Honorable Jueces, dichas argumentaciones y declaraciones carecen de cualquier verdad; ya que para tenerse por probadas una serie de hechos y circunstancias en un caso concreto no sólo se hace necesaria la “existencia de prueba



pertinente e idónea”, las cuales en el presente caso no se han podido enumerar, sino también es necesario que las declaraciones sean “legítimas” es decir que tiendan a describir hechos reales, las cuales como se observará en el apartado respectivo, son falsas.

En ese sentido, como oportunamente lo ha manifestado el Estado de Guatemala en su Escrito de Contestación de Demanda y en la Audiencia Pública conferida por la Honorable Corte en ocasión al presente caso, ratifica los argumentos vertidos de su parte, reiterando que no es responsable internacionalmente en cuanto a la supuesta violación de una serie de derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en contra de la señora María Inés Chinchilla Sandoval y demás supuestas víctimas, ello en razón y fundamento de lo manifestado en el curso del presente escrito; y solicita a la Honorable Corte que no se deje sorprender por parte de declaraciones infundadas que carecen de verdad de parte de los peticionarios y la CIDH en el presente caso.



I. ALEGATOS EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR OPUESTA POR EL ESTADO GUATEMALTECO

1. Como consta en el Escrito de contestación de demanda presentado por el Estado de Guatemala, éste opuso la **excepción preliminar de Falta de Agotamiento de recursos internos**, debido a que consideró que los mismos **no fueron agotados en el presente caso**. Por lo anterior, en el presente apartado, el Estado retomará las consideraciones realizadas en dicho escrito y la audiencia pública, y demostrará que en efecto los peticionarios no agotaron los recursos internos, por lo que el presente caso no debió de haber sido sometido para el conocimiento de la Honorable Corte IDH.
2. Para realizar lo anterior, el Estado dividirá su exposición en 3 apartados. El primero referente a que si existen los recursos internos en Guatemala, los cuales si son efectivos; el segundo, respecto a que se confirmó en la audiencia pública que los peticionarios no agotaron los mismos; y por último, expondrá que las consideraciones realizadas por la Comisión y los peticionarios respecto al agotamiento de los recursos internos, carecen de fundamento, con lo que solicita que la Corte tome la presente oportunidad para reafirmar que el sistema de protección interamericano es complementario y subsidiario a la protección ofrecida por los Estados, si la protección existe y es eficaz.

a) Respecto de la existencia de los recursos efectivos

3. Como se mencionó en el escrito de contestación de demanda y en la audiencia pública, referente a la existencia de los recursos internos, el Estado si cuenta con varios procedimientos establecidos dentro de su normativa interna, los cuales se encontraban a disposición de los peticionarios, para reclamar una posible negligencia o falta de atención médica. Ello contrario a lo establecido de manera contradictoria por la Comisión Interamericana en sus informes de fondo y de admisibilidad¹. Ya que como se mencionó, el Ministerio Público al hacer la investigación determinó que no existió un hecho delictivo².

¹ La Comisión Interamericana de manera contradictoria en sus informes indicó primero que respecto a la existencia de dichos recursos que “...opera la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos comprendida en el literal b del artículo 46.2” ya que no se le permitió a los peticionarios agotar los recursos internos, encuadrando dicha situación en la literal b, del artículo 46.2 de la CADH. Y posteriormente, de manera distinta cambió su postura en el informe de fondo, al indicar que no existían recursos dentro de la legislación interna. Lo



4. De esa cuenta, y como se ha venido explicando a lo largo del presente proceso ante la Corte, se hubiera podido haber presentado un juicio ordinario para reclamar daños y perjuicios³ o se hubiera podido haber presentado un juicio sumario de responsabilidad de empleados o funcionarios públicos⁴.
5. Lo anterior, se prueba con el estudio de la normativa vigente existente en Guatemala, la cual establece que: *“Toda persona **que cause daño o perjuicio a otra**, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está **obligada a repararlo**, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”*⁵ (el resaltado es propio). Y respecto al tema puntual de lesiones corporales el Código Civil de Guatemala, establece:

*“Si el daño consiste en lesiones corporales, la víctima tiene derecho al reembolso de los gastos de curación y **al pago de los daños o perjuicios** que resulten de su incapacidad corporal, parcial o total para el trabajo, fijado por el juez en atención a las siguientes circunstancias:*

1º. Edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada;

2º. Obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley; y

3º Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada.

*En caso de muerte, **los herederos de la víctima**, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, **podrán reclamar la indemnización**, que será fijada de conformidad con las disposiciones anteriores.”*⁶ (el resaltado es propio).

anterior, se confirma al estudiar el informe de fondo dictado por la Comisión en el presente caso, donde establece que: *“más allá de las comunicaciones que la señora Chinchilla podría remitir al Juez Segundo de Ejecución Penal no existió recurso formal al que la señora Chinchilla tuviera acceso para denunciar las afectaciones producidas a su salud como consecuencia de la falta de tratamiento adecuado, así como de las necesidades que tenía para proveerse de condiciones compatibles con su dignidad...”*

² Ver Anexo 33 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014

³ El artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107) establece: *“Artículo 96. Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario.”*

⁴ El artículo 246 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107) establece: *“ARTÍCULO 246. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos procede en los casos en que la Ley lo establece expresamente; y se deducirá ante el juez de Primera Instancia por la parte perjudicada o sus sucesores.”*

⁵ Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, artículo 1645.

⁶ Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, artículo 1655.



6. Con lo anterior, **se comprueba que si existen los procesos legales establecidos en Guatemala** para poder constatar si hubo algún daño o perjuicio ocasionado a la presunta víctima, y posteriormente, si se hubiese declarado que existieron los mismos, mediante dicho proceso, se fijaría la indemnización que correspondería para reparar a la misma por el daño ocasionado.
7. Por lo que es este el procedimiento que deberían de haber utilizado los peticionarios para reclamar si el tratamiento brindado por las autoridades del COF a la presunta víctima era deficiente, si eso llevó a que se deteriorara su salud o cualquier otra reclamación relacionada con sus padecimientos causados por falta de atención médica. El no hacerlo, no sólo impidió que se conociera si alguien hubiera sido responsable, sino también se impidió, se pudiera fijar una reparación a favor de los herederos de la señora Chinchilla, en caso se determinase algún tipo de responsabilidad.
8. Debe de recordarse que en el caso del Estado de Guatemala, la legislación establece que la *“culpa se presume”*⁷, lo que significa que el *“perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido.”*⁸ por lo que, se reitera que no es posible que los peticionarios no hubieran reclamado, ya que como se puede observar, hubiera correspondido que las autoridades probaran que no causaron el “daño reclamado”.
9. Como se mencionó en el escrito de contestación de demanda, además de la responsabilidad personal que se pudiera haber determinado si se hubieran utilizado los recursos internos por medio del juicio ordinario de daños y perjuicios; dicho juicio, **también hubiera servido para identificar la responsabilidad estatal**. Lo anterior se corroboró, con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se establece: *“Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.”*⁹ (el resaltado es propio) y con la normativa contenida en el Código Civil, donde se indica que: *“El Estado y las municipalidades son responsables de los daños o perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos.”*¹⁰ Por lo que, es a la presente fecha, que todavía no ha prescrito la responsabilidad civil, tanto de los

⁷ Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, artículo 1648.

⁸ Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, artículo 1648.

⁹ Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 155

¹⁰ Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, artículo 1665.



funcionarios, como del Estado, en el caso de la señora Chinchilla (ya que según la Constitución, es de 20 años).

10. Sin embargo, se recalca nuevamente, que son los herederos de la señora Chinchilla, quienes deben de accionar a nivel interno, para reclamarle a los funcionarios y al Estado los daños y perjuicios que argumentan les fueron ocasionados.
11. Por otra parte, respecto al tema puntual de oposición a las excepciones presentadas por el Estado, los representantes se limitaron a indicar que hubiera podido haber responsabilidad penal de algún funcionario público relacionado a dar muerte a una persona sin intención, en respuesta a lo indicado por el Estado que la negligencia y la falta de atención médica no son delitos, y mencionaron que se pudiera haber incurrido en homicidio culposo. Sin embargo, debe de recordarse que respecto al tema de la persecución penal, el Ministerio Público de Guatemala inició la investigación y determinó que no se contaban con elementos de convicción y certeza jurídica que pudieran dar lugar a procedimiento penal, y de esa cuenta solicitó la desestimación, la cual fue confirmada por un juez¹¹. Lo que significa, que no se encontraron elementos suficientes para determinar que la muerte de la señora Chinchilla fue consecuencia de una conducta delictiva ya sea esa un homicidio culposo o cualquier otro tipo de delito. Debiéndose de recordar que hasta antes de dicho escrito, ni los peticionarios ni la Comisión, **habían reclamado que hubo responsabilidad penal o criminal de alguna autoridad del Estado o de alguna otra persona, como quedo evidenciado en el escrito de contestación de demanda**; ya que lo único que habían reclamado es que hubo negligencia o falta de atención médica por parte de las autoridades estatales.
12. Por otra parte, debe de mencionarse que a lo largo del presente proceso **no se ha presentado prueba alguna** relacionada con la falta de existencia de los recursos internos. Es más, en su momento (informe de admisibilidad) la Comisión **aceptó que existían los mismos** (dijeron que se le impidió agotarlos a los peticionarios¹²).
13. De esa cuenta, únicamente se han limitado a indicar que en el momento procesal oportuno (antes del informe de admisibilidad) no se mencionó que se podía presentar un juicio sumario de responsabilidad civil de funcionarios o empleados públicos. Al respecto, el Estado ya hizo referencia en la audiencia pública que dicho proceso se mencionó para demostrarle a la Corte que además del juicio ordinario de daños y perjuicios podía presentarse también un juicio

¹¹ Ver Anexo 33 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014 .

¹² Párrafo 46 del Informe de Admisibilidad 136/09 del 13 de noviembre de 2009



sumario. Sin embargo, siempre se ha sostenido que la vía idónea que podrían haber utilizado los peticionarios era la de haber presentado un juicio ordinario de daños y perjuicios.

14. Con lo anterior, **se confirma que si existen dentro de la normativa interna del Estado de Guatemala**, los procedimientos para poder reclamar ya sea daños y perjuicios causados por funcionarios públicos, así como también, el procedimiento para determinar la responsabilidad civil de alguno de los funcionarios, ya que ha quedado evidenciado a través del presente proceso que los mismos si se encuentra **contemplados en la normativa guatemalteca**; por lo que, restaría probar que dichos recursos son efectivos, ya que quedó desvirtuado el argumento de la Comisión y de los peticionarios que no existen dentro de la legislación interna guatemalteca, los recursos para poder reclamar daños y perjuicios provenientes de falta de atención médica o negligencia.

i. Referente a la efectividad de los recursos internos

15. Como se mencionó en el escrito de contestación de la demanda y en la audiencia pública, relacionado con la efectividad de los recursos internos, **dichos recursos si son efectivos**. Ejemplos de ello, se acompañaron al escrito de contestación, donde se indicó que en el caso identificado como 371-2007 se demandó en un juicio ordinario, la indemnización de daños y perjuicios al Hospital Universitario Esperanza, Sociedad Anónima, **por mala práctica médica**. En dicho juicio, se condenó al Hospital a pagar la cantidad de seiscientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y tres quetzales con noventa y ocho centavos a favor del demandante.¹³ Como se puede observar, en el presente caso, se demandó a una institución privada, y se ordenó el pago por daños y perjuicios causados. Con lo que se puede probar, que el juicio ordinario de daños y perjuicios por mala práctica si fue efectivo.
16. Por otra parte, se indicó en el escrito de contestación, que dichos juicios también son efectivos si se presentan en contra de entidades del sector público, y se citó el ejemplo del caso 199-2010, donde se condenó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS- (de manera solidaria) al pago de daños y perjuicios por mala práctica médica. En dicha ocasión, se condenó al IGSS al pago de trescientos mil ochocientos cuarenta quetzales con ochenta y seis centavos, en concepto

¹³ Ver Anexo 2 del Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014 relacionado a la Sentencia de Casación 371-2007, de fecha 11 de febrero de 2008, emitida por la Corte Suprema de Justicia.



de daños. Y como en el caso anterior, se confirmó el fallo en segunda instancia y luego en casación.¹⁴

17. Como se puede apreciar, la vía para reclamar los daños y perjuicios, si existe en la legislación interna **y se han proporcionado ejemplos donde los mismos si han sido efectivos**, por tanto, los peticionarios debieron de haber agotado dicha vía antes de haber presentado la petición ante la Comisión Interamericana. Situación que no hicieron como se comprobará a continuación.

b) Respecto a la confirmación en la audiencia pública que los peticionarios no agotaron los recursos internos

18. Como quedó evidenciado en la audiencia pública, la cual se puede apreciar nuevamente en la grabación de la misma, disponible desde el minuto 36:00, el Estado le preguntó a la declarante si respecto a las acciones legales, ¿había procurado iniciar algún tipo de acción legal en el sistema de justicia guatemalteco?

Al respecto, la declarante contestó: “*viera que no.*”

19. Al elaborar sobre su respuesta indicó que ello se debió a “*las amenazas que había recibido de parte de la víctima del caso de mi mamá*”. Mencionando que el papá de la víctima de su mamá era el Presidente del Colegio de Abogados¹⁵.

20. Ante lo aseverado por la peticionaria, debe de mencionarse que la Representación del Estado volvió a preguntarle “*¿Entonces usted no inició alguna acción?*”, para confirmar si en realidad los peticionarios habían iniciado alguna acción tendiente a agotar los recursos internos.

A lo que la declarante contestó que “*No.*”

¹⁴ Ver Anexo 3 del Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014 relacionado a la Sentencia de Casación 199-2010, de fecha 13 de junio de 2011, emitida por la Corte Suprema de Justicia.

¹⁵ Sin embargo, debe de mencionarse que los peticionarios tampoco han corroborado dicha situación. **Es decir no han presentado prueba alguna que fueron amenazados** y es más, como se puede verificar en el apartado referente al análisis de la declaración de la presunta víctima, la misma faltó a la verdad reiteradamente en sus declaraciones.



21. Con ello que queda claro que los peticionarios no presentaron ninguna acción tendiente a agotar los recursos de la jurisdicción interna de Guatemala y que a la vez, **confirmaron su respuesta en presencia de los Honorables Jueces de la Corte.** Debiéndose de recordar que para poder acudir al SIDH, se deben de agotar los recursos internos ya que cómo está establecido en el segundo párrafo del Preámbulo de la Convención Americana el SIDH es “*de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos*”, no debiendo de llegar a sustituirla si la misma existe y es eficaz.
22. Por lo que al existir el proceso interno el cual es eficaz, únicamente quedaría pendiente que se desvirtúen las consideraciones realizadas por la Comisión y los peticionarios presentadas respecto a las excepciones preliminares.
- c) Respecto a las consideraciones realizadas por la Comisión y los peticionarios relacionadas al agotamiento de los recursos internos
23. A lo largo del presente proceso, tanto la Comisión como los peticionarios han tratado de desviar de la atención de la Corte el hecho que **los peticionarios nunca presentaron alguna acción ante la jurisdicción interna para hacer uso de los mecanismos existentes dentro de la legislación del Estado de Guatemala.** Si se analiza tanto el informe de fondo, como el ESAP, se puede apreciar que la Comisión y los peticionarios indican que no se sabe con certeza cuál fue la causa de la muerte de la señora Chinchilla. Indicando la CIDH en primer lugar que “...*de tal manera que no se cuenta a la fecha con una determinación judicial sobre si el “edema pulmonar” y la “pancreatitis hemorrágica” que fueron establecidas como las causas de muerte tenían una relación con las enfermedades que padecía la señora Chinchilla, y si se provocaron o no como consecuencia de la falta de atención médica adecuada.*”¹⁶ Y posteriormente por los peticionarios en su declaración, donde la presunta víctima al ser preguntada acerca si conoce la causa de la muerte de su madre, contestó “*viera que para mi eso es una incógnita.*”¹⁷
24. Como se ha mencionado ya a lo largo del presente proceso, el Ministerio Público al investigar la muerte de la señora Chinchilla, determinó que no existió un hecho delictivo y como consta en el informe de fondo, la causa de la muerte de la señora Chinchilla fue por

¹⁶ Párrafo 193 del Informe de Fondo 7/14 del 2 de abril de 2014.

¹⁷ Minuto 35:30 de la grabación de la audiencia



edema pulmonar e hipertensión arterial, por lo que el juez del ramo penal al conocer de la solicitud de desestimación solicitada luego de la investigación realizada por el Ministerio Público y al establecer que no existían elementos de convicción y de certeza jurídica que pudiera dar lugar a iniciar un procedimiento penal, resolvió desestimar el caso, y como consecuencia de ello se procedió al archivo del mismo¹⁸.

25. De esa cuenta, si los peticionarios no estaban conformes con el resultado de la investigación penal, se tuvieron que haber adherido en su momento al proceso penal, ya que debe hacerse mención que dentro de la legislación interna, las personas consideradas como familiares de las presuntas víctimas dentro de un proceso penal, cuentan con una serie de garantías y derechos reconocidos desde la Constitución Política de la República¹⁹, el Código Procesal Penal y sus reformas, para poder promover e impulsar el proceso de investigación o el proceso judicial. Incluso, pueden ejercer el control del procedimiento si consideran que existe ineficiencia, inconsistencia²⁰, mal manejo o retardo injustificado, sea en la etapa de investigación o en el proceso judicial. **Sin embargo, nunca lo hicieron**, y es más, se vuelve a recalcar que tanto la Comisión como los peticionarios **no reclaman que hubo intención criminal en el fallecimiento de la muerte de la señora Chinchilla**.

26. Con lo anterior, **se evidencia nuevamente**, la falta de accionar de parte de los peticionarios en el presente proceso. No sólo nunca se adhirieron al proceso de investigación penal, sino tampoco iniciaron algún tipo de acción civil para determinar si el “*“edema pulmonar” y la “pancreatitis hemorrágica” que fueron establecidas como las causas de muerte tenían una relación con las enfermedades que padecía la señora Chinchilla, y si se provocaron o no como consecuencia de la falta de atención médica adecuada.*”²¹; ante ello, se reitera que la responsabilidad a que pudieron haber estado sujetos los médicos tratantes de la señora Chinchilla, podría haber sido determinada mediante un juicio ordinario de daños y perjuicios, o mediante un juicio sumario de responsabilidad civil de funcionarios públicos, que hubiera tenido como objeto probar que la causa de muerte enunciada tenía como origen una falta de

¹⁸ Ver Anexo 4 del Escrito de contestación de demanda, Expediente de investigación MP001/2004/105950 tramitado en la Fiscalía de delitos contra la vida e integridad de la Persona, Agencia 10 UDI.

¹⁹ Artículo 29 - Constitución Política de la República de Guatemala. “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”.

²⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Artículo 116. Querellante Adhesivo. (...) El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. (...) Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia (...).

²¹ Párrafo 193 del Informe de Fondo 7/14 del 2 de abril de 2014.



atención médica; no pudiéndose probar lo anterior, mediante un proceso penal, que tiene por objeto determinar si alguna persona cometió o no, una conducta delictiva, y en Guatemala, tanto la negligencia como la falta de atención médica adecuada, no son delitos, sino acarrear responsabilidad civil²².

27. Por lo anterior, y derivado que no existen pruebas que permitan indicar que la muerte de la señora Chinchilla fue producto de una conducta delictiva, el Estado solicita nuevamente a la Honorable Corte que tome en cuenta los precedentes citados en el escrito de contestación de demanda, los cuales también fueron mencionados en la audiencia pública. Ya que como se mencionó, la Corte Europea ha declarado inadmisibles casos, en base al criterio que no se puede dejar de reclamar de manera civil, para poder determinar los daños alegados, causados por posible negligencia médica. Y en ese sentido, ha establecido que si se deja de reclamar civilmente, ello cierra avenidas importantes destinadas para esclarecer la responsabilidad por posible negligencia o falta de atención médica. Recordándose que en el caso *William y Anita Powell contra el Reino Unido*, dicha Corte estableció que:

“Todavía considerando que el artículo 8.1 de la Convención es aplicable a los hechos que se analizan y que puede ser considerado que denota una obligación positiva de las autoridades de llevar a cabo una investigación plena y franca, donde se divulguen a los padres los registros médicos del niño fallecido; no obstante, permanece el caso, que los peticionarios se negaron la posibilidad de confirmar sus preocupaciones sobre la integridad de los registros médicos, al desistir de su apelación a la oficina Galesa (...) Se recuerdan las observaciones anteriores, que la acción civil en particular, hubiera ofrecido que los peticionarios tuvieran una oportunidad real, de someter los relatos del tratamiento de su hijo, que realizaron los doctores, a examen bajo juramento y solicitando el descubrimiento de todos los archivos originales que hubieran sido compilados...”²³

²² Debe de mencionarse, que la negligencia o la falta de atención médica es accidental, causada por error, negligencia o descuido. Si hubiera intención, dependiendo del resultado, se puede procesar a alguien por lesiones o por homicidio, etc.

²³ Application no. 45305/99 by William and Anita POWELL against the United Kingdom, pág. 19. Traducción realizada por el autor del presente escrito. Texto en inglés: *“Even assuming that Article 8 § 1 of the Convention is applicable to the facts at issue and can be considered to denote a positive obligation on the authorities to make a full, frank and complete disclosure of the medical records of a deceased child to the latter’s parents, **it nevertheless remains the case that the applicants denied themselves the possibility of confirming their concerns about the integrity of the medical records at issue by withdrawing their appeal to the Welsh Office and then by settling their civil action in negligence against the health authority. It recalls its earlier observations that the civil action in particular would have offered the applicants a realistic chance of subjecting the doctors’ account of the history of their son’s treatment to cross-examination under oath and of requesting discovery of all the original records***



28. Por lo anterior, no es procedente lo manifestado por la Comisión en su escrito de oposición a las excepciones presentadas por el Estado, ya que al limitarse a descalificar el caso por considerar que no se aplica el mismo debido a que la presunta víctima no se encontraba privada de libertad, deja de lado el hecho, que si se determinó que no había responsabilidad penal, lo que conllevaba a la vez que no hubiera responsabilidad administrativa derivada de la comisión de un hecho delictivo, **sólo cabría que se pudiera reclamar civilmente** por una presunta negligencia o falta de atención médica. Por lo que, en el caso que hoy nos ocupa, y de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Europea, los peticionarios se negaron la posibilidad de descubrir, si hubo responsabilidad de parte de funcionarios públicos, por negligencia o por falta de atención médica. Ya que podrían haber reclamado que las autoridades o el propio Estado, fueron negligentes o que no les brindaron dicha atención. Por lo que, al igual que la Corte Europea dispuso en el caso contra el Reino Unido, la Corte IDH, debería de declarar con lugar la excepción opuesta por el Estado de Guatemala, ya que, como se ha podido demostrar a lo largo del presente apartado, existen los recursos internos disponibles y que los mismos son efectivos.
29. Por otra parte, el Estado desea traer a colación lo manifestado durante la audiencia pública, referente a la postura de la Corte Europea en el caso Basic contra Austria, referente a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, donde dicha Corte ha indicado que: *“la Corte recuerda que en el área de agotamiento de los recursos internos, existe una distribución de la carga de la prueba. Le corresponde al Gobierno que está reclamando la falta de agotamiento de los recursos internos, satisfacer a la Corte, que el remedio era efectivo y disponible, tanto en la teoría, como en la práctica, es decir, si era accesible y que era capaz de proveer un remedio, respecto de los alegatos realizados por los peticionarios y que ofrecía posibilidades razonables de éxito. Sin embargo, una vez esta carga de la prueba ha sido satisfecha, le corresponde al peticionario establecer que el remedio presentado por el Gobierno fue en realidad agotado, o fue por una razón inadecuado e inefectivo en las*

*compiled at the material time. It cannot be excluded that the acceptance by the court of the applicants' claims that there had been a deliberate attempt on the part of the doctors to frustrate the search for the truth would have sounded in an award of aggravated damages. Indeed, this eventuality could have been canvassed in their statement of claim. (...) For the above reasons the Court concludes that, as with their complaint under Article 2, the applicants **can no longer claim to be victims under this head within the meaning of Article 34 of the Convention.** On that account their complaint under Article 8 is similarly to be rejected as being incompatible *ratione personae*, pursuant to Article 35 §§ 3 and 4 of the Convention.”*



circunstancias particulares del caso, o que existían otras circunstancias especiales que lo absuelven de dicho requerimiento.”²⁴

30. De esa cuenta, debe de indicarse que en el presente caso, **el Estado si ha probado que existen los recursos internos, los cuales en otros casos similares, se ha probado que han sido efectivos**, con lo cual se establece que hubiera existido una posibilidad razonable de éxito, si se hubieran agotado los mismos. Por lo que, en este caso, en atención a la jurisprudencia citada, son los peticionarios o la Comisión, quienes deberían de haber probado que el remedio fue agotado (lo cual respecto a los peticionarios, no sucedió, **ya que la propia peticionaria indicó dos veces durante la audiencia pública que no presentó ninguna acción**) y respecto a la propia Comisión, ésta únicamente se limitó a indicar que la investigación del Ministerio Público no esclareció los hechos y no determinó responsabilidades, indicándose durante la audiencia pública que los recursos de instancia de parte no sustituyen al deber de llevar a cabo una investigación oficiosa (**con lo que tampoco probaron que alguien los hubiera agotado**, sino es más, indicaron que si se llevó a cabo una investigación por parte del Ministerio Público y se limitaron a descalificar los procesos internos existentes indicando que el Estado no demostró su efectividad en el momento oportuno, cuando fueron ellos, quienes en realidad en dicho momento –informe de admisibilidad- indicaron que no se les impidió agotarlos y que después cambiaron su parecer en el informe de fondo e indicaron que no existían los mismos)²⁵.
31. Por lo anterior, se solicita que la presente excepción de falta de agotamiento de los recursos internos debe ser declarada con lugar, ya que la Corte IDH, no puede suplir las deficiencias de la inactividad de los peticionarios en el presente caso. Ni debe de permitir que la propia Comisión decida de manera unilateral que puede aceptar todos aquellos casos aunque no se agoten los recursos internos. Ya que se debe de recordar que para poder acudir al SIDH, se deben de agotar los recursos internos ya que la protección ofrecida por la misma es “de

²⁴ Traducción realizada por el autor del presente escrito, del párrafo 33 del Caso Basic Vs. Austria. “CASE OF BASIC v. AUSTRIA (Application no. 29800/96). JUDGMENT. STRASBOURG, 30 January 2001. FINAL. 30/04/2001. Texto en inglés: “The Court recalls that in the area of exhaustion of domestic remedies there is a distribution of the burden of proof. It is incumbent on the Government claiming non-exhaustion to satisfy the Court that the remedy was an effective one available in theory and in practice at the relevant time, that is to say, that it was accessible, was one which was capable of providing redress in respect of the applicant's complaints and offered reasonable prospects of success. However, once this burden of proof has been satisfied, it falls to the applicant to establish that the remedy advanced by the Government was in fact exhausted, or was for some reason inadequate and ineffective in the particular circumstances of the case, or that there existed special circumstances absolving him or her from the requirement (see *Akdivar and Others v. Turkey*, judgment of 16 September 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-IV, p. 1211, § 68).”

²⁵ Ver apartado de excepciones preliminares del Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014, donde se demuestran las claras contradicciones de la Comisión, págs. 11 y 12.



*naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”, no debiendo de llegar a sustituirla si la misma existe y es eficaz, lo cual si se ha comprobado por parte del Estado en el presente caso. Ya que como lo ha admitido la propia Comisión y como ha quedado demostrado, el Estado si presentó la excepción en el momento procesal oportuno, es decir durante la etapa de admisibilidad de la petición ante la Comisión. Debiéndose de recordar que referente al tema puntual de las excepciones preliminares, la Corte ha establecido desde el caso *Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México*, que la misma no juzga lo relativo a la existencia o no de alguna violación al analizar las mismas, sino únicamente debe de tomar en cuenta las “consideraciones jurídicas derivadas de las reglas de competencia del Tribunal, cuya inobservancia implicaría el exceso en el ejercicio de facultades acotadas por la Convención y generaría inseguridad jurídica”²⁶.*

32. En consecuencia la Corte, debe de hacer valer su criterio sostenido desde lo resuelto en la sentencia del caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párrafo 123, respecto de todos los alegatos vertidos por la Comisión y las representantes, en el sentido que: “*Dado que la Comisión es quien demanda al Gobierno (...) a ella corresponde, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que su demanda se funda*”, por lo que, no basta con tener por hechos probados las afirmaciones de la Comisión y los peticionarios, sino es necesario que los peticionarios y la Comisión prueben en el caso en particular, que se planteó alguna acción para agotar los recursos internos o que el mismo fue inefectivo. Cosa que no han demostrado en el presente caso, por lo que si se rechaza la excepción preliminar, la Corte estaría avalando el exceso de la Comisión respecto de las facultades establecidas por la Convención.
33. Por último, y como se mencionó en el escrito de contestación de demanda, el Estado desea se reflexione acerca del presente proceso ante la Corte Interamericana. En el mismo, se va a tratar de determinar si el Estado, por medio de sus instituciones y el actuar de sus funcionarios, es responsable internacionalmente de haber violado alguno de los derechos contenidos en la Convención Americana en perjuicio de la señora Chinchilla y sus familiares. Dicha responsabilidad, se derivaría principalmente, de una supuesta negligencia o falta de atención médica proporcionada a dicha persona y de la falta de garantías judiciales para atribuirle alguna responsabilidad administrativa a algún funcionario público. Para determinar,

²⁶ Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 03 de septiembre de 2004. Serie C No. 113. Párrafo 83. “La decisión que ahora pronuncia la Corte no juzga en lo absoluto acerca de la existencia o inexistencia de tortura contra el señor Alfonso Martín del Campo, sino se sustenta única y exclusivamente en consideraciones jurídicas derivadas de las reglas sobre competencia del Tribunal, cuya inobservancia implicaría exceso en el ejercicio de facultades acotadas por la Convención y generaría inseguridad jurídica.”



la responsabilidad del Estado, la Corte tendría que constatar el daño causado y si determina que el Estado es responsable, determinaría las reparaciones que debería de pagar el Estado.

34. Pues ello, sería precisamente lo que se hubiera logrado probar en un juicio ordinario de daños y perjuicios. Se determinaría si hubo o no, un daño causado, (que consistiría en saber si hubo o no, negligencia o falta de atención médica), con lo que se establecería posteriormente si los funcionarios, y de esa cuenta, si también el Estado sería responsable de negligencia o falta de atención médica en perjuicio de la señora Chinchilla, y en base a los hallazgos, se determinaría si el Estado y los funcionarios deberían de reparar a sus familiares.
35. Sin embargo, nada de ello pudo declararse debido a que los peticionarios, optaron no presentar su reclamación ante los tribunales internos, decidiendo acudir de una vez a la Comisión y a la Corte IDH, en contravención al ineludible requisito regulado en el artículo 46 de la Convención Americana. Debiéndose de mencionar que para el Estado resulta extraño, que los peticionarios nunca accionaron ante la jurisdicción interna y si lo hicieron con prontitud ante el SIDH. Ello debido a que entre la muerte de la señora Chinchilla, ocurrida en mayo de 2004 y la solicitud de desestimación por parte del Ministerio Público y la aprobación de la misma por parte de un Juez el 18 de enero de 2005²⁷ pasaron alrededor de 8 meses de completa inactividad de parte de los peticionarios. Sin embargo, a partir de dicha resolución, únicamente bastaron 2 meses, es decir hasta el 23 de marzo 2005 para que presentaran el caso ante la Comisión.
36. Por lo anterior, el Estado, solicita a la Corte IDH declare con lugar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos ya que tanto la Comisión como los peticionarios no probaron que es ineficaz la protección ofrecida por el Estado de Guatemala; en consecuencia se solicita que la Corte se abstenga de entrar a conocer el fondo del asunto, ya que el rol del SIDH, es coadyuvante o complementario de la protección ofrecida por los Estados, no debiendo de llegar a sustituirla si la misma existe y es eficaz; y cómo se mencionó con anterioridad, el Estado si probó que cuenta con los procedimientos internos para que los peticionarios pudieran reclamar y que en otros casos si ha sido eficaz dicho procedimiento, por lo que, la Corte no debe de permitir que Comisión decida de manera unilateral que puede aceptar todos los casos aunque no se agoten los recursos internos. Ya que debe de permitir que se utilice el sistema propio de cada Estado, respetando las reglas de competencia establecidas en la Convención, resaltándose que la inobservancia de las mismas implicaría el

²⁷ Ver Anexo 33 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014



exceso en el ejercicio de facultades acotadas por la Convención y generaría inseguridad jurídica.

Petición sobre la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos:

37. Tomando en cuenta lo anterior, el Estado de Guatemala solicita nuevamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare **con lugar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos**, debido a las siguientes razones:

- a. El Ministerio Público determinó que la muerte de la señora María Inés Chinchilla Sandoval no es un hecho punible, por lo que no existe a quien se pueda perseguir penalmente por su muerte;
 - b. Los peticionarios no hicieron uso de los recursos internos para determinar si hubieron daños o perjuicios causados por algún funcionario del Estado, a causa de una posible negligencia o falta de atención médica en la muerte de la señora Chinchilla tal y como lo confirmó dos veces la declarante en la audiencia pública.
 - c. El Estado ha probado que cuenta con los recursos internos, los cuales se debieron de haber agotado por parte de los peticionarios, los cuales además ha quedado demostrado que son efectivos;
 - d. Los peticionarios al no utilizar los recursos internos, se negaron la posibilidad de descubrir si hubo o no, responsabilidad de dichos funcionarios por una falta de atención médica, ya que la misma no es consistente en delito; y,
 - e. Ni la Comisión, ni los peticionarios probaron que los recursos internos fueron agotados o que los mismos fueron inefectivos o inadecuados, cuando la carga de la prueba recaía sobre ellos.
 - f. Los peticionarios están utilizando de manera directa la protección del SIDH, cuando la misma es complementaria y coadyuvante, por lo que, deberían de haber actuado con anterioridad dentro del fuero de justicia interno.
38. En consecuencia, se solicita que la Corte IDH **declare CON LUGAR la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos**, por lo que el Estado no es responsable de haber violado ningún derecho en perjuicio de María Inés Chinchilla Sandoval o sus familiares.



II. ALEGATOS GENERALES EN RELACIÓN A LOS HECHOS ARGUMENTADOS POR LAS LLAMADAS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA EN EL PRESENTE CASO, RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

39. El Estado previamente a pronunciarse en relación al presente apartado, desea recordar que la señora Chinchilla Sandoval, se encontraba recluida en el Centro de Orientación Femenino²⁸ – COF- debido a que se encontraba cumpliendo una condena de 30 años porque se le encontró culpable en proceso penal de haber cometido los delitos de asesinato y hurto agravado en concurso ideal²⁹. En ese sentido, la señora Chinchilla estaba privada de libertad, porque el asesinato y el hurto agravado en Guatemala, están tipificados como delitos y en Guatemala conllevan la pena de prisión³⁰.
40. Conocido el contexto del presente caso, la representación de las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana, hacen referencia a una serie de hechos cometidos en contra de la señora Chinchilla Sandoval durante el cumplimiento de la pena en el Centro de Orientación Femenino; aduciendo que no le fue proporcionado ningún tipo de atención médica para el cuidado de la enfermedad que padecía. Basándose dichos señalamientos, en declaraciones sin fundamento y carentes de veracidad jurídica; con la finalidad de argumentar qué, desde el ingreso de la señora Chinchilla Sandoval al COF, su salud fue deteriorándose y que supuestamente falleció por ese agravamiento.
41. Lo anterior, con el objeto de señalar al Estado como responsable de la violación a los artículos 4 y 5 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla. Al respecto, el Estado indica que dichos señalamientos son totalmente falsos, ya que durante la estadía de la presunta víctima

²⁸ El cual es un lugar de detención oficialmente reconocido por el Estado, por lo que si podía estar privada de libertad en dicho centro, de conformidad a lo establecido en Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, Párrafo 69 “Según los hechos probados, tras ser privado de su libertad sin orden de detención, el señor Anzualdo fue conducido a los sótanos del SIE, un centro clandestino de detención (supra párr. 50), lo cual es contrario a la obligación de los Estados de mantener a toda persona privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos ...”

²⁹ CIDH Informe de Fondo No. 7/14 Caso 12.739 María Inés Chinchilla Sandoval. Párrafo 15. Página 4.

³⁰ Ver artículo 132 (Asesinato) y artículo 247 (Hurto Agravado) del Código Penal.



en el COF, fue el mismo sistema Estatal quién proveyó la atención y servicio médico para el oportuno tratamiento de la enfermedad que padecía.

42. En ese sentido, es importante indicar que ni la Comisión Interamericana, ni la Ilustre representación de las presuntas víctimas reclaman que algún funcionario, tuvo responsabilidad alguna en la muerte de la señora Chinchilla o que le causaron lesiones (reclaman en realidad que hubo negligencia o falta de atención médica). Así mismo, el Ministerio Público al hacer su investigación, tampoco comprobó que en la muerte de la señora Chinchilla Sandoval hubieren participado agentes del Estado, (o que su muerte fuera producto de la comisión de algún hecho delictivo) debido a que la necropsia correspondiente practicada por el profesional respectivo, determinó que la muerte de dicha señora fue por edema pulmonar e hipertensión arterial, causa considerada como muerte **natural**, por lo que, está claro que no se está reclamando la obligación negativa del Estado, sino únicamente la obligación positiva.
43. Por lo que, es necesario se explique a que se refiere la obligación positiva en el contexto en que una persona se encuentra privada de libertad. Derivado de ello, la Corte Interamericana ha establecido en relación a los artículos 4 y 5 que:

Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, como ya lo ha indicado la Corte (supra párrs. 151, 152 y 153). En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que:

“según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida[163]”³¹

³¹ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 159



44. En base a la jurisprudencia citada, la Honorable Corte IDH, refiere que los Estados deben procurar que las personas privadas de libertad, tengan las **“condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en centros de detención”**.
45. En base a lo anterior, y como se mencionó en el escrito de contestación de demanda, la propia jurisprudencia de la Corte emanada del Caso de Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras³², ha indicado cuáles son esas condiciones o estándares que deben cumplir los Estados; ante lo cual, el Estado de Guatemala se permite referírselas, para ilustrar su pleno cumplimiento en el presente caso:

45.1. El **no hacinamiento de las personas privadas de libertad**. Debe mencionarse que la señora Chinchilla se encontraba reclusa en el área maternal del Centro de Orientación Femenino, en una habitación individual y adecuada especialmente acorde a situación de salud y discapacidad. No existiendo prueba en contrario que haya sido proporcionada por la Comisión o por los peticionarios por medio de la cual hayan desvirtuado lo aseverado.

45.2. Las personas privadas de libertad deben encontrarse separadas por categorías; como se indicó, la señora Chinchilla, **estaba reclusa en el área maternal del COF**, en virtud de su situación de discapacidad y pese a que no se encontraba en estado de gravidez. Debiéndose de mencionar que el COF es un centro donde sólo se encuentran reclusas mujeres que están cumpliendo condena. Tal y como lo probo el Estado, que la señora Chinchilla Sandoval se le había proporcionado una habitación solo para ella, la cual estaba acomodada de conformidad a su discapacidad.

45.3. Los privados de libertad tienen derecho a suministro de agua potable, tanto para su consumo, como aseo personal. Tales servicios fueron provistos permanentemente por el COF a la señora Chinchilla Sandoval, como a todas las personas privadas de la libertad que se encuentran en dicho Centro. Tal y como lo probo el Estado, que las personas que se encuentran reclusas en el COF, si cuentan con el suministro de agua potable; de conformidad a la declaración rendida por la Licenciada Vicenta Tzamol.

45.4. Alimentación para las personas privadas de libertad, la cual también fue proporcionada por el COF a la señora Chinchilla de conformidad a la dieta ordenada por los médicos que llevaban el control de la enfermedad que padecía. No existe prueba en

³² Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, Párrafo 67



contario, que haya desvirtuado lo indicado por parte del Estado; es decir que ni la comisión ni los peticionarios aportaron prueba alguna.

45.5. Atención médica, el Estado enfatiza que durante el tiempo en que la señora Chinchilla Sandoval permaneció en el COF se le proveyó atención médica de acuerdo a su situación y condición, no sólo por médicos y enfermeras del propio COF, sino también tuvo acceso a salir del COF para recibir tratamiento especializado en los Hospitales públicos del país. Muestra de lo indicado son las numerosas ocasiones en que se le otorgó permiso para asistir a citas médicas a través de las cuales **se contabilizó que en un período de 7 años de reclusión, un año, cinco meses y seis días fueron destinados a dar acceso a servicios de salud para la presunta víctima, es decir, 622 días, mientras que sólo 11 días dejó de asistir a citas, por no haberse realizado los procedimientos establecidos legalmente de acuerdo a la legislación interna**, lo “que hace más del 20% del tiempo”³³. Con lo que, se demuestra que si recibía atención médica, cuando era requerida, **ya que estuvo recibiendo tratamiento médico casi la ¼ parte del tiempo que estuvo reclusa (24.34%)**; mientras que los 11 días que dejó de asistir, únicamente representarían un 0.4% del tiempo que estuvo reclusa.

En el caso de las citas que dejó de asistir, se debió a que como la señora Chinchilla se encontraba guardando prisión, se debía de solicitar autorización a un juez, para que autorizara sus salidas fuera del centro de detención penal.

Por otro lado, el Estado se permite indicar que paralelamente a la atención y tratamiento médico recibido fuera del COF, la señora Chinchilla también recibió atención médica dentro de las instalaciones de dicho centro de privación de libertad, al efecto, el establecimiento de la Clínica Médica en el COF, por personal médico y de enfermería calificado durante el tiempo de su cumplimiento de condena. Dicho extremo se acredita mediante las fotografías que documentan la existencia de la citada clínica en dicho centro de privación de libertad³⁴.

Con lo anteriormente señalado se confirma que el Estado siempre brindó a la señora Chinchilla, los servicios médicos, tanto a nivel interno del COF como así también en los hospitales públicos especializados en ese tipo de padecimientos que cuenta el país

³³ CIDH Informe de Fondo No. 7/14 Caso 12.739 María Inés Chinchilla Sandoval. Párrafo 12. Página 3.

³⁴ Ver Anexo 6 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.



y recibiendo las mismas medicinas que todos los ciudadanos que asisten a ellos. Por lo que, no existiendo prueba en contrario que haya sido proporcionada por la Comisión o por los peticionarios por medio de la cual hayan desvirtuado lo aseverado.

45.6. Las personas privadas de libertad, tienen que recibir educación, trabajo y recreación con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos. En ese sentido, cabe resaltar en que la señora Chinchilla gozó del beneficio educativo mientras estuvo recluida, y a que obtuvo una beca para que estudiara Bachillerato por Madurez. También, se le autorizó el tiempo para realizar sus estudios universitarios en la Universidad Francisco Marroquín, en donde efectuó sus estudios de Administración de Empresas.

Así mismo, en relación al trabajo se recuerda que la señora Chinchilla laboró en maquila y otras actividades y que adicionalmente gozaba de otros beneficios, como por ejemplo autorización para salir del COF a comprar materia prima, entre otros.

Respecto a la obligación estatal de recreación, la señora Chinchilla Sandoval recibió el curso de pintura en cerámica y tela y otras manualidades. En el mismo sentido, cabe señalar que esta contaba además con una televisión en su habitación.

Por lo anterior, el Estado se permite indicar que ha probado que la señora Chinchilla Sandoval si conto con educación, trabajo y recreación mientras estaba cumpliendo su condena. Ya que ni la Comisión ni los peticionarios, alegan que a la señora Chinchilla Sandoval se le allá violado dichos derechos.

45.7. Las visitas que deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. El Estado garantiza que todos los reclusos pueden ser visitados. En ese sentido, el Estado de Guatemala manifiesta que nunca prohibió que alguna persona pudiera visitar a la señora Chinchilla. A pesar que los familiares de la presunta víctima de forma esporádica visitaron a la señora María Inés. Por lo que, no existiendo prueba en contrario que haya sido proporcionada por la Comisión o por los peticionarios por medio de la cual hayan desvirtuado lo aseverado.

45.8. Las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación adecuada a las condiciones de higiene. En ese sentido, la habitación de la señora Chinchilla si contaba con suficiente luz natural, artificial y tenía una ventilación



adecuada. Así mismo, el Estado manifiesta que a probado mediante las fotografías³⁵ de la habitación que ocupaba la señora María Inés, que si contaba con lo requerido en el presente apartado. Por lo que, no existe prueba presentada por la Comisión o los peticionarios que indiquen lo contrario.

45.9. Servicios sanitarios, se informa que el Estado, adaptó su habitación, y construyó un servicio sanitario y lava manos acorde a sus necesidades debido a que se encontraba en silla de ruedas. No existiendo prueba en contrario que haya sido proporcionada por la Comisión o por los peticionarios por medio de la cual hayan desvirtuado lo aseverado.

45.10. Por último, y respecto a que los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención y que las medidas disciplinarias constituyen trato cruel, así como la reclusión en aislamiento prolongado y los castigos corporales están prohibidos, el Estado en ningún momento alega que por ello dejó de cumplir con alguno de los estándares exigidos por la Corte, referente a personas privadas de libertad. Al contrario, en este caso, hizo todo lo posible para que la señora Chinchilla no tuviera que padecer sufrimientos innecesarios derivados de su condición médica. Por otra parte, referente a que los castigos corporales están prohibidos al igual que la reclusión en aislamiento de manera prolongada, el Estado informa que en ningún momento la señora Chinchilla recibió castigo corporal, ni se le puso en aislamiento de manera prolongada. No existiendo prueba en contrario que haya sido proporcionada por la Comisión o por los peticionarios por medio de la cual hayan desvirtuado lo aseverado.

46. Con base en lo expuesto, puede apreciarse entonces, que el Estado ha cumplido a cabalidad con los estándares impuestos por la Honorable Corte, referente a las condiciones carcelarias y al tratamiento de las personas privadas de libertad. Por lo que, el Estado de Guatemala se permite manifestar que las argumentaciones de la Ilustre representación de las presuntas víctimas y de la Comisión IDH carecen de relevancia y utilidad en razón al objeto y hechos controvertidos del presente proceso, ya que no poseen elementos probatorios para desvirtuar el correcto actuar del Estado de Guatemala conforme a los estándares internacionales y la pertinente legislación nacional, dado que siempre ha cumplido su rol como garante de los derechos humanos de la presunta víctima.

³⁵ Ver Anexo 12 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.



47. En ese sentido, el Estado de Guatemala se opone a que se pretenda atribuirle responsabilidad en relación a los acontecimientos reclamados con fundamento en hechos que no se han podido demostrar a lo largo del presente caso. Así como también se opone a que se le condene en base a los hechos declarados por Marta María Gantenbien Chinchilla de Aguilar, ya que como se demostrará en el apartado correspondiente, los mismos son totalmente falsos.
48. Por tanto, el Estado de Guatemala se opone a que tales afirmaciones y acusaciones por parte de la Ilustre representación de las presuntas víctimas y de la Comisión Interamericana sean valoradas por el Alto Tribunal en ocasión a las razones expuestas y por considerar que el propósito de que un caso sea sometido al conocimiento de la Honorable Corte es establecer de manera fehaciente la existencia de violaciones a derechos humanos, no debiendo tomarse en consideración ni abrir un juicio de valor con base en exposiciones que solo congestionan e impiden la delimitación de los puntos controvertidos dentro de un litigio.
49. Aunado a ello, cabe resaltar que es necesario que en un proceso como el presente, la Corte se rija al criterio de administrar justicia, en base a prueba legítima, idónea y fehaciente, a través de la cual se diluciden los hechos propios del presente caso.
50. En ese sentido, el Estado guatemalteco llama la atención del alto Tribunal, ya que tanto la Ilustre representación de las presuntas víctimas, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos **pretenden sorprender la buena fe de los honorables magistrados, al hacer referencia sobre la falta de atención médica que supuestamente se le vedó a la señora María Inés Chinchilla Sandoval**, señalando dicha circunstancia como la causa del deterioro y posterior fallecimiento de la presunta víctima.
51. Sin embargo, como se pudo apreciar, el Estado si ha probado que en todo momento veló por que la Señora Chinchilla gozará de las condiciones que fueran compatibles con su dignidad mientras permaneció en centro de detención.
52. Por otra parte, a efecto de deslindar responsabilidad del Estado Guatemalteco en la presunta violación de los derechos a la vida e integridad de la persona, en agravio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, cabe resaltar que en ningún momento se inició ningún tipo de acción por parte de los peticionarios o los familiares de la presunta víctima; para reclamar las supuestas afectaciones que se le estaban causando a la presunta víctima en el COF, por lo que no obra información que demuestre que efectivamente el Estado tuvo conocimiento de algún



tipo de actos de falta de atención médica o algún tipo de vejámenes previo a la muerte de la señora Chinchilla Sandoval.

53. En atención a lo anterior, para atribuirle responsabilidad al Estado de Guatemala en relación a los hechos del presente caso y específicamente en cuanto a la falta de atención, se hace necesaria la existencia de prueba legítima y fehaciente **que descansa en documentación legítima y en declaraciones de personas ajenas a la familia, y no únicamente de la señora Marta María Gantenbien Chinchilla de Aguilar**, a efecto de confirmarle al Alto tribunal sobre la presunta falta de atención medica en perjuicio de la señora Chinchilla Sandoval. Situación que no se da en el presente caso.
54. Lo anterior, en virtud que según lo declarado por la señora Marta María Gantenbien Chinchilla, su madre (presunta víctima) careció dentro del COF de atención médica que agravó su salud y que el día 25 de mayo de 2004 su madre obtendría su libertad, afirmaciones que son totalmente falsas ya que como se ha podido demostrar a lo largo del presente caso, el Estado ha indicado en numerosas ocasiones que si le asistió en todo momento a la señora Chinchilla Sandoval para el cuidado de su salud y por aparte no existe prueba de los señalamientos que realizó la hija de la presunta víctima en la audiencia pública.
55. Dichos argumentos, llaman la atención del Estado al constatar que la Ilustre representación de las presuntas víctimas no propusieron ante la Honorable Corte, ni en su momento ante la CIDH las declaraciones sobre nuevos hechos que la hija de la presunta víctima fue a declarar en la audiencia celebrada el 22 de junio del presente año; razón por lo cual, de nueva cuenta se estima necesario reiterar y resaltar al Alto Tribunal que la supuesta falta de atención médica se sustenta únicamente en argumentos y declaraciones proferidas por la señora Marta María Gantenbien Chinchilla, **sin acompañar prueba fehaciente y legítima que acredite la veracidad de tales hechos**.
56. No obstante lo anterior, la parte reclamante no acompañó medios de convicción que validen y confirmen sus argumentos, ni prueba suficiente que acredite no solo la falta de atención médica, sino todo lo argumentado por la hija de la presunta víctima, como por ejemplo, la supuesta salida del COF de la señora María Inés Chinchilla. La parte reclamante justifica y fundamenta lo anterior mediante simples aseveraciones aceptadas por la Comisión Interamericana, mismas que han sido vertidas únicamente por la Ilustre representación de las presuntas víctimas, quienes naturalmente son parte interesada en el proceso.



III. ALEGATOS EN RELACIÓN AL PRONUNCIAMIENTO DE LA ILUSTRE REPRESENTACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS Y DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA, RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

57. El Estado de Guatemala ratifica sus argumentos y consideraciones contenidos en su Escrito de Contestación de Demanda del presente caso y a la vez expone sus alegatos finales en relación a los hechos argumentados por la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas respecto a la supuesta violación a los Artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), los cuales, como se ha podido advertir, carecen de sustento fáctico como probatorio para que esta Honorable Corte declare la responsabilidad estatal de forma fundada.
58. Al respecto, tanto la Comisión mediante el Informe de sometimiento, como los representantes de las presuntas víctimas en su Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, señalaron que el Estado guatemalteco vulneró los derechos en mención en supuesto perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, derivado de las diversas solicitudes al Juez Segundo de Ejecución Penal para que la presunta víctima pudiera salir del centro de reclusión hacia los centros públicos de salud; como también en la resolución de los cuatro incidentes promovidos por la presunta víctima dentro de su Ejecutoria de condena, mediante los cuales pretendió obtener su libertad anticipada sobre las bases de padecer enfermedad terminal.
59. Así también, la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas en sus respectivos escritos señalaron la violación de tales derechos en supuesto perjuicio de los familiares de la señora María Inés Chinchilla Sandoval derivado de las actuaciones llevadas a cabo a nivel interno tras la muerte de la presunta víctima y lo resuelto judicialmente respecto a dicho suceso.
60. En ese sentido, tal y como se manifestó en el Escrito de contestación de demanda, el Estado en el presente apartado formulará sus alegatos finales respecto a los hechos argumentados por la parte reclamante y que se relacionan a la supuesta violación de los derechos en referencia en supuesto perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, los cuales se subdividen en dos situaciones centrales, siendo la primera: *respecto a las diversas solicitudes dirigidas al Juez Segundo de Ejecución Penal para que la presunta víctima*



podiera salir del centro de reclusión hacia los centros públicos de salud; y la segunda: relacionados a los Incidentes de Libertad Anticipada promovidos por la presunta víctima.

61. Por último, el Estado formulará sus alegatos finales respecto a los hechos que de igual forma fueron señalados por la parte reclamante y que se relacionan a la violación a los derechos en mención en supuesto perjuicio de los familiares de la señora Chinchilla Sandoval derivado de las actuaciones llevadas a cabo a nivel interno tras la muerte de la presunta víctima.

a) Alegatos relacionados a la supuesta violación a los derechos de Garantías Judiciales y Protección Judicial en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval.

a.1). De las solicitudes dirigidas al Juez Segundo de Ejecución Penal que tuvieron por objeto obtener autorización judicial para que la presunta víctima pudiera salir del centro de reclusión hacia los centros públicos de salud.

62. Consta en el respectivo Informe de sometimiento del presente caso que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de atribuirle responsabilidad internacional al Estado de Guatemala, señaló que dentro de las distintas solicitudes de autorización para que la presunta víctima pudiera salir del COF hacia los hospitales públicos, el Juez de ejecución recibió información consistente y periódica sobre su situación de salud, y que ante tal circunstancia, éste se encontraba obligado a brindarle protección judicial, sin embargo se limitó únicamente a autorizar o no las salidas de la señora Chinchilla Sandoval a los centros hospitalarios.

63. En el mismo sentido, los representantes de las presuntas víctimas mediante su informe de sometimiento refirieron que en los casos en los cuales se hizo referencia a algún padecimiento específico, no hubo un seguimiento a la situación de salud de la privada de libertad, ni se le brindó el tratamiento respectivo, señalando al respecto que esa información fue utilizada para dictar resoluciones judiciales en cuanto a su situación jurídica, más no en cuanto a la situación de su salud.

64. Al respecto, cabe recordar que de conformidad con el historial del expediente de ejecutoria 429-96³⁶, constan las múltiples solicitudes formuladas por las autoridades del COF al Juez Segundo de Ejecución Penal, las cuales, tuvieron por objeto obtener la autorización

³⁶ Ver Anexo 24 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.



correspondiente para que la reclusa Chinchilla pudiera salir del COF hacia sus citas médicas a los Hospitales del Estado, lo anterior, en atención su especial situación de salud.

65. En ese sentido, el Estado se permite reiterar que las relacionadas solicitudes de autorización tuvieron por objeto obtener la venia judicial para tales efectos, por lo tanto, resulta razonable señalar que **el Juez Segundo de Ejecución en el ejercicio de su función, conoció y resolvió cada uno de dichos requerimientos en el marco de la legalidad, garantizando en esas situaciones específicas su derecho a obtener autorización para que pudiera salir del centro de reclusión hacia sus citas médicas previamente programadas por sus médicos tratantes.**
66. Cabe recordar que la naturaleza jurídica de los jueces de ejecución es eminentemente “judicial” ya que primordialmente son los encargados del mantenimiento de la legalidad en la ejecución de la pena, así también la salvaguarda de los derechos de los condenados a prisión frente a abusos de la administración.
67. Al respecto, el Estado se permite hacer referencia de lo considerado oportunamente por ésta Honorable Corte, respecto a la obligación estatal de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad:

“En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte ha establecido que este deber es más evidente cuando se trata de personas reclusas en un centro de detención estatal. El Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.”³⁷

³⁷ Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales, 18/6/02, considerando octavo; 29/8/02, considerando sexto; 22/4/04, considerando sexto; 7/7/04, considerando sexto; 21/9/05, considerando sexto; Gómez Paquiyauri. Medidas Provisionales, 7/5/04, considerando decimotercero; Internado Judicial de Monagas “La Pica”, 13/1/06, considerando noveno; 9/2/06, considerando noveno; 3/7/07 considerando décimo; Centro Penitenciario Region Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, 30/3/06, considerando noveno; 30/11/2007, considerando sexto; Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando séptimo; 4/7/06, considerando octavo; 3/7/07, considerando sexto; Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo, 30/9/06, considerando undécimo; Penitenciarías de Mendoza, 18/6/05, considerando sexto.



68. En el mismo sentido ha señalado:

“A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre ésta.”³⁸

69. Así también, la Honorable Corte ha considerado:

“... una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención.”³⁹

70. Partiendo de las anteriores consideraciones, cabe señalar que del análisis del expediente de ejecutoria 429-96 ha quedado debidamente demostrado que la mayoría de las solicitudes realizadas por las autoridades del COF fueron autorizadas por el Juez Segundo de Ejecución, **atendiendo la especial situación de salud de la presunta víctima y garantizando su derecho de acceso a la salud y a un tratamiento específico derivado de sus padecimientos**, no debiendo olvidar éste Alto Tribunal que dentro de los 7 años de reclusión de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, 1 año con 5 meses y 6 días fueron destinados en dar atención médica a sus padecimientos fuera del Centro de reclusión.

71. Con lo anterior, se ha demostrado que el Estado de Guatemala a través del multicitado Juez de Ejecución, actuó como garante de la presunta víctima durante el tiempo de su reclusión, en virtud que las diversas solicitudes de autorización fueron conocidas y autorizadas por el relacionado juzgador, **privilegiando la especial situación de salud de la relacionada privada de libertad**, pero a la vez cumpliendo con las constataciones mínimas que dichos jueces deben realizar en los casos de personas condenadas por delitos de trascendencia social, que en el caso de la señora Chinchilla, era asesinato y hurto agravado en concurso ideal.

³⁸ Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales, 18/6/05, considerando undécimo; Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Medidas Provisionales, 2/2/07, considerando séptimo; Tibi, párr. 129; “Instituto de Reeducción del Menor”, párr. 152, y Gómez Paquiyauri, párr. 98.

³⁹ Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales, 22/11/04, considerando décimo; 18/6/05, considerando séptimo; “Instituto de Reeducción del Menor”, párr. 159; Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Medidas Provisionales, 2/2/07, considerando séptimo; Neira Alegría, párr. 60; Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Medidas Provisionales, 2/7/07, considerando séptimo; y Personas Privadas de Libertad de la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales, 28/7/06, considerando undécimo



72. Debe indicarse que en atención a lo anterior, era necesario que un juez determinase sus permisos para poder salir, ya que existía la sospecha que la señora Chinchilla, quería utilizar la oportunidad de ir a los hospitales públicos, para poder fugarse. Lo anterior se corrobora con el oficio de fecha 6 de enero de 1999⁴⁰, dirigido por la Directora del COF al Director General del Sistema Penitenciario, donde indica:

“encontraron sobre una mesa de noche una bolsa de color beige con pelotitas negras conteniendo: dos pelucas una color negro y otra color castaño, un collar de bolitas color plateado, una pulsera del mismo color, una faja con glúteos postizos, un vestido color negro y otro color blanco, un saco de pana estampado un par de zapatos color negro, un camión blanco de estrellitas de colores y un maquillaje propiedad de la señora interna: MARIA INES CHINCHILLA”.

73. También indicaron:

“Así mismo se le informa que las autoridades de este centro hemos tenido rumores que la mencionada tiene planes de FUGARSE en una salida que tenga al Hospital por lo que se supone que lo que se le encontró ya lo tenía preparado para lograr su cometido, últimamente ella se ha negado a tomar medicamento y no ha hecho la dieta alimenticia para tener descontrol de azúcar elevada ya que ella es una persona DIABETICA y [sic] a insistido en que se le saque de emergencia al Hospital haciendo responsable a las autoridades que si algo le sucede sobre nosotros va⁴¹”

74. El Estado a la Honorable Corte oportunamente hizo referencia. la circular número 16-2002/VMRW/kdec. de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 16 de julio del año 2002⁴², dirigida a los Presidentes de las Salas de la Corte de Apelaciones, Presidentes de los Tribunales de Sentencia, **Jueces de Ejecución Penal**, Jueces de Primera Instancia y de Paz Penal de la República de Guatemala, en la cual, la Cámara Penal por instrucciones de la Corte Suprema de Justicia les solicitó ser cuidadosos y prudentes en las concesión de autorizaciones para que los reclusos puedan salir fuera de los centros de privación de libertad, específicamente en los casos de enfermedades que requieran internamiento especial.

⁴⁰ Ver Anexo 13 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.

⁴¹ *Loc. Cit.*

⁴² Ver Anexo 25 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.



75. Derivado de lo anterior, se vio reforzada la obligación del Juez segundo de ejecución en el sentido que previo a autorizar las salidas de la privada de libertad a sus citas médicas, éste debió realizar las verificaciones mínimas mediante informes, a través de los cuales se establecían las citas en los hospitales del Estado programadas a favor de la reclusa María Inés Chinchilla Sandoval, como también en algunos casos a establecer mediante opinión certificada la necesidad de las salidas del COF de la misma.
76. De la misma forma, se ha comprobado ante ésta Honorable Corte que antes de ser emitida la relacionada disposición judicial, muchas de las solicitudes realizadas por las autoridades del COF a favor de la reclusa Chinchilla Sandoval, fueron otorgadas por el Juez de Ejecución mediante la simple presentación del carnet en el cual constaban las citas médicas a las cuales ésta debía asistir fuera del centro de privación de libertad⁴³.
77. El Estado a la Honorable Corte reitera que el juez de ejecución en ningún momento hubiese podido considerar u otorgarle otras prerrogativas a la presunta víctima distintas a las que se derivaron de las solicitudes puestas a su conocimiento y que tenían por objeto el garantizarle su derecho a una debida atención médica a través de sus salidas del COF hacia los hospitales públicos correspondientes, es por lo anterior que el Estado rechaza los argumentos presentados por la parte reclamante ante esta Alto Tribunal.
78. Por otra parte, en relación a los argumentos infundados relacionados a la supuesta falta de tratamiento médico en agravio de la reclusa Chinchilla Sandoval y que dicha situación fue de pleno conocimiento del Juez segundo de Ejecución, en el presente caso ha quedado demostrado que la presunta víctima contó con atención médica que derivó en un diagnóstico y en un tratamiento especial, proveídos de forma gratuita por el Sistema Penitenciario y las instituciones de salud del Estado guatemalteco, lo cual fue posible debido a las preeminencias brindadas por el Juez segundo de Ejecución a efecto de garantizarle a la presunta víctima el acceso a la salud y a un tratamiento específico a través de las múltiples autorizaciones que le permitieron brindarle atención médica adecuada fuera del COF.
79. En cuanto al hecho de la existencia de un tratamiento médico establecido a favor de la presunta víctima derivado de sus padecimientos, cabe destacar que el Estado incluso informó y comprobó ante ésta Honorable Corte que la presunta víctima en reiteradas ocasiones no prestó colaboración para que se pudiera cumplir con el tratamiento médico recetado por sus médicos tratantes, incluso se ha demostrado ante éste alto Tribunal que al pretender

⁴³ Ver Anexo 26 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.



brindarle la atención médica necesaria, esta llegó a comportarse agresivamente en contra de los médicos, enfermeras o personal del COF encargados de atenderla⁴⁴.

80. En relación a los argumentos de los representantes de las presuntas víctimas, quienes maliciosa e infundadamente refirieron que la atención médica recibida por la señora Chinchilla Sandoval dependía exclusivamente de las solicitudes que ella misma promovía y que por lo tanto, no existen actuaciones que demuestren que “de oficio” se procurara brindarle atención médica a la señora Chinchilla Sandoval; cabe reiterar que del propio expediente de ejecutoria de condena de la presunta víctima se desprende que la totalidad de las solicitudes de salidas de la reclusa Chinchilla Sandoval por razones de atención médica, fueron realizadas por el Director (a) del COF al Juez Segundo de Ejecución, quien como se ha demostrado, previo a las constataciones mínimas, resolvió de forma favorable cada una de dichas solicitudes, cumpliendo de esta forma con su función judicial y de garante de los derechos de las personas privadas de libertad.

81. Derivado de lo anterior y en mérito de las actuaciones obrantes ante ésta Honorable Corte el Estado ha demostrado fundadamente que la señora María Inés Chinchilla Sandoval si contó con la debida protección judicial, ya que en todo momento se privilegió su especial situación de salud, garantizándole su derecho a una debida atención médica y a un tratamiento específico prestado de forma permanente y gratuita durante el tiempo que se encontró privada de libertad.

a.2) Respecto a los Incidentes de Libertad Anticipada promovidos por la presunta víctima

82. Previo a formular sus alegatos en relación los incidentes de libertad anticipada promovidos en el fuero interno, el Estado como primer punto reitera lo establecido por la propia Comisión en el Informe de sometimiento del presente caso, en el cual señala lo siguiente:

“ (...) la Comisión identificó dos reclamos principales: El primero, relativo a la atención médica que recibió la señora Chinchilla mientras estuvo privada de libertad; y el segundo, relativo a su muerte bajo custodia del Estado. Así, la Comisión analizó los requisitos de admisibilidad tomando en cuenta estos dos

⁴⁴ Ver Anexos 08, 13, 19, 20, 21, 22 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.



componentes del caso, llegando a la conclusión de que el pronunciamiento de fondo se efectuaría respecto a la muerte de la señora Chinchilla y no respecto de la posible responsabilidad estatal por no otorgarle la libertad por causas relacionadas con sus enfermedades a través de los incidentes de libertad anticipada. En ese sentido, lo que la Comisión está llamada a determinar es si el Estado cumplió con su obligación de garante de los derechos a la integridad personal y a la vida de la señora Chinchilla quien, como se indicó en los hechos probados, falleció en el COP (sic) el 25 de mayo de 2004.”⁴⁵ (El resaltado es propio.)

83. En el marco de la anterior delimitación, el Estado advierte que la propia CIDH mediante el Informe de sometimiento reconoció que el motivo de la presente reclamación es establecer la supuesta violación del Estado a los derechos atinentes a la vida e integridad personal en supuesto perjuicio de la señora Chinchilla Sandoval, no así a los derechos que se atañen en el presente apartado, ya que las afectaciones que se pretenden discutir como supuestas violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH, respecto a la tramitación de los incidentes de libertad anticipada y demás situaciones relacionadas a las supuestas violaciones a tales derechos, se encuentran implícitas en las reclamaciones formuladas en la supuesta violación a los derechos referentes a la vida e integridad de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, lo cual no da pie a pretender imputarle las alegadas violaciones al Estado Guatemalteco sobre las mismas bases y argumentaciones.
84. Por otra parte, ha quedado en evidencia que los argumentos contenidos en el Informe de sometimiento que se refieren a los 4 Incidentes de Libertad anticipada, se han constituido como meros señalamientos infundados por parte de la Comisión Interamericana, ya que los mismos se apartan radical y sustancialmente de la forma y la legalidad con la que los órganos de justicia interna resolvieron todos y cada uno de ellos, por lo cual, el Estado de Guatemala mediante la cronología de los incidentes tramitados a nivel interno, y a través de cada una de las resoluciones que dieron por evacuados los mismos, ha demostrado que en ningún momento fueron violatorias las consideraciones que motivaron declarar sin lugar dichos incidentes.
85. En ese sentido, cabe reiterar que la Comisión Interamericana mediante Informe de sometimiento refiere hechos que como ha podido apreciar la Honorable Corte se alejan en demasía de la realidad e interpretaciones realizadas por los órganos judiciales en cada uno de los incidentes de libertad anticipada, es por ello que el Estado en su legítimo derecho al

⁴⁵ Ver Informe de Fondo 7/14 CIDH, B. Determinaciones de derecho, Pág. 39, Párr. 120



contradictorio ha desacreditado los argumentos presentados por la parte reclamante en cuanto a la resolución de dichos incidentes, por haber sido formulados sobre bases fácticas falsas e infundadas que únicamente reflejan inconformidad ante lo dispuesto por los órganos de justicia que conocieron los mismos.

86. Al respecto, la Honorable Corte ha podido apreciar que los incidentes de Libertad Anticipada promovidos por la señora Chinchilla Sandoval fueron legal y legítimamente declarados sin lugar, en virtud que durante la tramitación de cada uno de ellos, en ningún momento se acreditó de forma razonable que la señora María Inés Chinchilla Sandoval padeciera de enfermedad considerada como “terminal”; así mismo, se ha podido advertir que las resoluciones que concluyeron cada uno de los relacionados incidentes, en ningún momento fueron violatorias por considerar principalmente que la señora María Inés Chinchilla Sandoval no tenía riesgo de una muerte inminente y que sus padecimientos podían ser atendidos de forma ambulatoria dentro del COF.
87. Ahora bien, en relación al cuarto incidente (último incidente de libertad anticipada presentado por la presunta víctima), el cual cabe señalar que de igual forma tuvo por objeto obtener la libertad de la reclusa Chinchilla Sandoval pero esta vez sobre la base de otorgársele su libertad como un acto altruista o humanitario, la Comisión mediante el Informe de sometimiento señaló que en la resolución del mismo la autoridad judicial consideró que lo relevante en dicho recurso no era la posibilidad de morir dignamente sino la gratificación de actos heroicos, en atención a lo establecido en el artículo 7 inciso c) de la derogada ley de Redención de Penas.
88. Respecto lo anterior, el Estado de Guatemala se permite señalar que de conformidad con el Auto de fecha veintinueve de abril del año dos mil cuatro, emitido por el Juez Segundo de Ejecución, el cual resolvió el relacionado incidente, se ha comprobado que dicho juzgador no basó su resolución únicamente bajo la consideración citada por la CIDH, sino primordialmente a ello, considero que la reclusa Chinchilla Sandoval había sido condenada a una pena de treinta años de prisión **inconmutables**, al haber sido declarada culpable por el delito de asesinato y hurto agravado.
89. Así también, de los informes médicos rendidos por los facultativos propuestos dentro del relacionado incidente, dicho juzgador estableció que si bien la presunta víctima padecía de ciertas enfermedades, ente ellas la DIABETES MELLITUS, no era menos cierto que hasta esa fecha se le habrían autorizado los permisos que en su momento había solicitado a efecto de tener acceso a la atención médica fuera del centro de privación de libertad.



90. Adicionalmente, el relacionado juzgador de igual forma estableció *inter alia* qué si bien eran irreversibles y delicadas las enfermedades que la presunta víctima padecía, todos los médicos habían coincidido que recibiendo un tratamiento adecuado no corría un peligro inminente la vida de la relacionada reclusa, por tal razón concluyó que la misma debía continuar en el cumplimiento de su condena bajo privación de libertad, **pero garantizándole su derecho en el sentido que cuantas veces necesitara de atención médica se le autorizaría por parte de dicha judicatura.**
91. En ese sentido, consta en la pieza judicial que conforma el relacionado incidente que ante la inconformidad de lo resuelto mediante la resolución en referencia, la incidentista planteo recurso de Apelación ante el propio Juez segundo de Ejecución. De tal suerte, el 21 de mayo de 2004, el relacionado recurso fue admitido para su tramitación por el Juez Segundo, ordenando elevar las actuaciones ante la Sala Cuarta de Apelaciones, sin embargo, como es de conocimiento de ésta Alto Tribunal, la señora Chinchilla Sandoval falleció el día 25 de mayo de 2004 por causa de padecer Edema Pulmonar y por Pancreatitis Hemorrágica interna.
92. En mérito de lo anterior, el Estado señala el carácter falso y malintencionado de los argumentos formulados por la parte reclamante en el curso de la audiencia pública, quienes con el propósito de sorprender la buena fe de cada uno de los miembros de la Honorable Corte, afirmaron que precisamente el día que falleció la señora Chinchilla Sandoval, ésta obtendría su libertad definitiva y saldría de dicho centro de reclusión, lo cual como se ha podido advertir, solo pone en evidencia que en el presente caso las presuntas víctimas y sus representantes buscan bajo cualquier medio y a toda costa comprometer la responsabilidad internacional del Estado, haciendo uso de argumentos desprovistos de valores que riñen con los principios generales del derecho internacional.
93. En conclusión, las resoluciones del juez de ejecución derivado de los incidentes de libertad anticipada en ningún momento fueron arbitrarias, mucho menos violatorias a los derechos de la presunta víctima por el hecho de no acceder a su libertad sobre las base de padecer de enfermedad terminal, principalmente por las consideraciones siguientes: **a)** Por qué si bien eran irreversibles y delicadas las enfermedades que la presunta víctima padecía, todos los médicos coincidieron que recibiendo un tratamiento adecuado no corría un peligro inminente la vida de la relacionada reclusa, es decir, en ninguno de los incidentes se llego a establecer razonablemente el carácter de enfermedad terminal los padecimientos de la presunta víctima; **b)** Por haberse establecido que hasta esos momentos se le habrían autorizado a la reclusa los



permisos que en su momento había solicitado a efecto de tener acceso a la atención médica fuera del centro de privación de libertad; y c) Por haber sido condenada a pena de treinta años de prisión incommutables.

94. Por otra parte, en cuanto al argumento de la Comisión en el que señaló que más allá de las comunicaciones que la señora Chinchilla podía remitir al Juez Segundo de Ejecución, no existió un recurso formal al que la señora Chinchilla Sandoval tuviera acceso para denunciar las afectaciones producidas a su salud, así como de las necesidades que tenía para proveerse de condiciones compatibles con su dignidad y el juez pudiera proteger sus derechos; de igual forma ha demostrado que dentro del ordenamiento jurídico interno del Estado de Guatemala, se encuentra debidamente regulada la acción de **Exhibición Personal (*habeas corpus*)**, siendo éste el recurso idóneo y efectivo, que en todo caso y de acuerdo a dichas reclamaciones pudo haber promovido la presunta víctima.
95. Al respecto, el Estado oportunamente informó a la Honorable Corte que el relacionado recurso se encuentra establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad⁴⁶, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual en su artículo 82 preceptúa:

Artículo 82. Derecho a la exhibición personal. *“Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto”* (el resaltado no forma parte del texto legal)

96. En ese sentido, el recurso en referencia “garantía constitucional”, tiene por objeto que toda persona que sufra afectaciones o vejámenes, aún cuando su prisión o detención se encuentre fundada en ley, tiene el derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia a efecto que cesen “*todo tipo de vejámenes*” a los cuales eventualmente se pueda encontrar un sujeto privado de libertad ya sea ilegal o legalmente indistintamente.
97. Es claro que la Comisión Interamericana en pleno desconocimiento en cuanto al ordenamiento jurídico y sistema de justicia guatemalteco afirmó de forma infundada que no existió un recurso formal al que la presunta víctima tuviera acceso para denunciar las

⁴⁶ Anexo 1 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



afectaciones o vejámenes a las que supuestamente se encontraba sujeta, sin embargo, se ha comprobado que el Estado de Guatemala si cuenta con un recurso idóneo y efectivo, a través del cual, con su simple promoción, el tribunal que eventualmente conozca del mismo, en nombre de la República de Guatemala y sin demora alguna, emitirá auto de exhibición (resolución judicial), señalando hora para el efecto y ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable para que presente al ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda informe detallado sobre los hechos que la motivan a efecto de establecer si efectivamente existen razones para garantizar la libertad, o bien, hacer cesar los vejámenes o termine la coacción de un privado de libertad.

98. Al quedar debidamente establecido la existencia del recurso idóneo y efectivo tendiente a proteger todo tipo de vejámenes en situaciones como las que se reclaman en el presente caso, corresponde señalar que no consta documentación alguna que demuestre que la señora Chinchilla Sandoval o sus familiares hayan solicitado en “conocimiento a prevención”⁴⁷ la inmediata exhibición de la reclusa Chinchilla Sandoval ante cualquier tribunal del Estado de Guatemala, a fin que con ello cesaran las supuestas afectaciones o vejámenes que se reclaman como violaciones a sus derechos humanos durante algún tiempo de su cumplimiento de condena en el COF.
99. En ese sentido, se ha demostrado que la presunta víctima al encontrarse sujeta a los supuestos vejámenes que se aducen en el presente caso, esta no hizo uso del recurso interno, el cual como se ha señalado en todo momento se encontró a su disposición a efecto de ser provista de la protección judicial necesaria; insistiendo en todo momento en la promoción de los incidentes de libertad anticipada sobre las bases de padecer enfermedad terminal, cuando sus padecimientos en ningún momento pudieron ser considerados como tal.

⁴⁷ Artículo 84 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. **Conocimiento a prevención.** La competencia específica es, sin perjuicio de que la exhibición personal podrá iniciarse ante cualquier tribunal, el que dictará a prevención, las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal competente.



b) Alegatos relacionados a la supuesta violación a los derechos de Garantías Judiciales y Protección Judicial en supuesto perjuicio de los familiares de la señora Chinchilla Sandoval derivado de las actuaciones llevadas a cabo tras la muerte de la presunta víctima

100. En relación a las actuaciones llevadas a cabo tras la muerte de la Sra. Chinchilla, cabe reiterar que tanto los peticionarios como la Comisión, en ningún momento señalaron expresamente la existencia de responsabilidad penal o criminal de alguna autoridad del Centro de Orientación Femenino.

101. A lo largo del presente proceso se ha indicado que la reclamación presentada ante la Honorable Corte tuvo por objeto establecer si existió negligencia o falta de atención médica por parte de las autoridades estatales derivado de la muerte de la señora Chinchilla Sandoval al señalar lo siguiente:

“...de tal manera que no se cuenta a la fecha con una determinación judicial sobre si el “edema pulmonar” y la “pancreatitis hemorrágica” que fueron establecidas como las causas de muerte tenían una relación con las enfermedades que padecía la señora Chinchilla, y si se provocaron o no como consecuencia de la falta de atención médica adecuada.”

102. Por lo anterior, el Estado reitera que en el hecho de la muerte de la reclusa Chinchilla Sandoval no medió responsabilidad criminal, ya que la misma parte reclamante basa su reclamación únicamente en base a argumentos que tienen por objeto el establecer posible negligencia en la atención medica prestada a la reclusa Chinchilla Sandoval por las autoridades del Centro de Orientación Femenino COF, lo cual en todo caso puede acarrear responsabilidad civil y/o administrativa.

103. En lo referente a las actuaciones y diligencias llevadas a cabo tras la muerte de la presunta víctima, el Estado ha demostrado fundadamente que desde un inicio el Ministerio Público actuó con la debida diligencia en relación al hecho de la muerte de la presunta víctima⁴⁸, es por ello que derivado de las diligencias correspondientes se pudo establecer **que en el hecho de la muerte de la presunta víctima en ningún momento medio hecho o acto punible**, que de haber concurrido, hubiese generado la obligación del órgano investigador del

⁴⁸ Ver Anexo 32 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014



Estado de encausar una investigación rigurosa a efecto de individualizar a posibles responsables y presentar de forma fundada una acusación.

104. Al respecto, la certeza que en la muerte de la señora Chinchilla Sandoval no medio hecho punible, quedó legítimamente establecido para el Ministerio Público mediante el informe de la Necropsia médico legal⁴⁹ a través del cual el Médico Forense Sergio Maldonado Montejo, señaló que el cadáver de la señora Chinchilla Sandoval no presentó lesiones de violencia o sospechas de criminalidad, indicando claramente que la causa de muerte se debió a un Edema Pulmonar y por Pancreatitis Hemorrágica, es decir por cuestiones de salud.
105. Así mismo, de conformidad con la pericia realizada a las muestras de sangre, hígado y contenido gástrico tomadas del cadáver de la presunta víctima, tendientes a detectar o descartar la presencia de alcohol u otras sustancias volátiles, de drogas terapéuticas y/o de abuso, de plaguicidas, de herbicidas, de fósforos, u otras sustancias nocivas, se obtuvo como resultado “la ausencia” de dichas sustancias en el cuerpo de la presunta víctima.
106. En ese sentido, la Honorable Corte ha podido advertir que desde el momento de la muerte de la presunta víctima, se inició la investigación de dicho hecho, sin embargo del resultado de las inmediatas y exhaustivas acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, se pudo establecer que el fallecimiento de la señora Chinchilla Sandoval no fue causado u originado por actos considerados como punibles, sino por meras causas de salud, por lo que dicho órgano investigador acertadamente consideró carecer de motivos racionales como legales para ejercer persecución penal.
107. De tal suerte, el Ministerio Público en base al protocolo de necropsia número un mil cuatrocientos noventa y nueve guión dos mil cuatro de fecha 25 de mayo de dos mil cuatro, suscrito por el Médico Forense del Organismo Judicial, respaldó su solicitud de desestimación sobre el hecho que la causa de muerte de la presunta víctima se debió por padecer de un edema pulmonar y por padecer de pancreatitis hemorrágica, y es en ese sentido que el Ministerio Público se encontró legal y legítimamente imposibilitado de proceder a ejercer persecución penal por cuanto que en el hecho de la muerte de la presunta víctima no media hecho punible, por lo tanto no existe delito que perseguir.

⁴⁹ Ver Anexo 31 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014



108. Cabe reiterar que dicha consideración fue autorizada por el Juez séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, el 18 de enero de 2005⁵⁰, quien previo estudio y análisis de las diligencias contenidas en el expediente de investigación estimó que no se contaban con elementos de convicción y de certeza jurídica que pudieran dar lugar a iniciar procedimiento penal.
109. Al respecto, el Estado señala que al no existir un hecho punible perseguible de oficio, la legislación nacional regula que es legítimo solicitar la desestimación del caso ante el Juez competente, y es lo qué, de conformidad al hecho de la muerte natural de la presunta víctima procedió solicitar. Por lo tanto, el Juez Penal al examinar dicho suceso, no encontró elementos que generen duda respecto al fallecimiento de la presunta víctima y por lo atento, al no existir elementos de convicción que pudiesen constituir delito perseguible de oficio por el Ministerio Público resolvió la desestimación del caso.
110. En ese sentido, la Honorable Corte ha podido apreciar que en contraposición a la reclamación formulada por la parte reclamante, el Estado ha demostrado fundadamente que la investigación pertinente del caso fue efectuada de manera inmediata, exhaustiva e imparcial, sin embargo, y que como resultado de dichas actuaciones no se desprendieron indicios que hicieran presumir que de la muerte de la señora Chinchilla Sandoval mediara hecho punible.
111. En ese sentido, resulta pertinente recordar lo considerado por esta Honorable Corte, quien ha señalado:
- “la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado.”*⁵¹
112. Por lo anteriormente señalado, el Estado se opone a que se le impute responsabilidad respecto a la supuesta violación a los artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) en perjuicio de los familiares de la señora Chinchilla Sandoval, toda vez que se estableció que en el hecho de su muerte no medio hecho punible que motivara la persecución penal del Estado. Así mismo, cabe reiterar que ante la inconformidad de lo actuado por el órgano investigador del

⁵⁰. Ver Anexo 33 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014

⁵¹ Corte IDH. Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.



Estado y de lo resuelto el Juez séptimo de instancia penal, los familiares de la señora Chinchilla Sandoval nunca presentaron queja u oposición alguna al respecto.

113. En suma de lo anteriormente expuesto, la Honorable Corte debe declarar que el Estado no es responsable de las supuestas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de las señora María Inés Chinchilla Sandoval y sus familiares de la presunta víctima.



IV. ALEGATOS EN RELACIÓN AL PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN AUDIENCIA PÚBLICA

114. El comisionado James L. Cavallaro en la audiencia pública ante la Corte IDH emitió una serie de cuestionamientos a los cuales el Estado por medio del presente escrito da respuesta y aclara que:

A. *“diversas evaluaciones médicas practicadas a la señora Chinchilla Sandoval afirmaron la existencia de (...) depresión severa con riesgo suicida (...)”*.

115. Respecto a dicha argumentación, el Estado de Guatemala expone que diversos estudios e informes realizados por organizaciones de salud que profundizan particularmente en el tema de la diabetes han profundizado al respecto y han concluido que:

“las personas con diabetes corren un riesgo como mínimo dos veces mayor de desarrollar depresión en comparación con quienes no la tienen.1 También se cree que la depresión aumenta el riesgo de desarrollar diabetes tipo 2. 2 Las investigaciones más recientes sobre diabetes y depresión indican que tener ambas afecciones aumenta el riesgo de desarrollar complicaciones diabéticas, como enfermedad cardiovascular. La depresión también puede tener un efecto importante sobre el control glucémico, el autocontrol de la diabetes y la calidad de vida en general. Las personas con diabetes y depresión tienen más probabilidades de morir a una edad temprana”⁵².

116. Además informes internacionales han demostrado que:

“la coexistencia de diabetes y depresión tiene un mayor impacto negativo sobre la calidad de vida en comparación con la depresión por sí sola, o con otras afecciones crónicas.3 La depresión podría ir vinculada al control glucémico, ya sea mediante la desregulación hormonal, o (más probablemente) a través de sus efectos negativos sobre el comportamiento relativo al autocuidado diabético, ya

⁵² Lloyd Cathy. Los Efectos de la diabetes sobre la depresión y de la depresión sobre la diabetes. Práctica Clínica. Diabetes Voice. Marzo 2008. Volumen 53. Número 1. Disponible en la página web. https://www.idf.org/sites/default/files/attachments/2008_1_Lloyd_ES_0.pdf . Consulta realizada el 14 de julio de 2015, a las 12:10 horas.



que puede provocar un descenso del nivel de actividad física, un aumento del consumo de tabaco y alcohol y una mala monitorización de la glucosa”⁵³.

117. Y, la cuarta edición del Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders hace una lista de criterios claros para el diagnóstico de la depresión entre los cuales se encuentran: (...), *sentimientos de ausencia de valor/culpa; pérdida de capacidad de concentración/toma de decisiones; pensamientos recurrentes sobre la muerte/suicidio*⁵⁴.
118. A ese respecto, el Estado hace notar que, es normal que la señora Chinchilla Sandoval afrontara tal situación y desarrollara dichos criterios, tomando en consideración que, al ingresar al centro de privación de libertad, ya padecía la enfermedad de la diabetes y que al darse cuenta que no podía valerse por sí misma y al encontrarse cumpliendo pena privativa de libertad por habersele encontrado culpable por los delitos cometidos (asesinato y hurto agravado en concurso ideal), dio como resultado la sumisión por parte de dicha señora, de una conducta intencionalmente rebelde, buscando y ejerciendo mecanismos para agredirse y ocasionarse daño ella misma, con el claro objetivo de responsabilizar al personal a cargo de su cuidado.
119. Lo anterior es evidente, desde el momento en que dicha señora se resistía a recibir el tratamiento brindado en el COF por personal profesional, el ingerir alimentos nocivos para su salud los cuales empeoraba su condición de diabética, enfermedad que por su deterioro y descuido es generadora de otros padecimientos que se convierten en las secuelas de dicha enfermedad, tales como la ceguera, amputación de miembros, (en este caso particular, la pérdida de su pierna).
120. De lo anteriormente expuesto, el Estado concluye que la degeneración de la salud de la señora Chinchilla que agravó su situación y condición fue su rebeldía al rehusarse a ser atendida por personal médico del COF y el hecho de que ella se diagnosticara dieta libre que la llevó al consumo excesivo de azúcares, aguas gaseosas, entre otros productos⁵⁵, situación que en ningún momento puede ser atribuida al Estado.
121. En ningún momento, fue por falta de atención médica, menos aún por no contar con medicamento como la insulina, debido a que, las personas con diabetes tipo 2 que era el que

⁵³ Ídem.

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Escrito de Contestación de Demanda por parte del Estado de Guatemala. Párrafo 83, Página 36.



dicha señora padecía, no necesitaba un tratamiento frecuente de administración de insulina, tal y como lo establecen médicos expertos en el tema cuando afirman que:

“La diabetes se ha convertido en una de las mayores causas de enfermedad y muerte prematura en la mayoría de los países, esto debido principalmente al aumento en el riesgo de enfermedades cardiovasculares (ECV). Las enfermedades cardiovasculares son responsables del 50% al 80% de las muertes de personas con diabetes. La diabetes es una de las principales causas de ceguera, amputación y fallo renal. Estas complicaciones son responsables de la mayor parte del problema social y financiero de la diabetes⁵⁶”.

*“Las personas con diabetes tipo 2 en algunas ocasiones pueden manejar su condición solamente con medidas relacionadas al estilo de vida, sin embargo, con frecuencia se requieren medicamentos orales, y **con menor frecuencia insulina, para lograr un buen control metabólico**⁵⁷”.* (Énfasis propio)

“La obesidad y la diabetes tipo 2 están asociadas. El aumento de peso conduce a la resistencia de la insulina a través de varios mecanismos. La resistencia a la insulina impone una mayor demanda al páncreas para producir insulina. Al mismo tiempo, la inactividad física, causa y consecuencia del aumento de peso, también contribuye a la resistencia a la insulina. La diabetes ocurre cuando la necesidad de insulina del cuerpo sobrepasa la capacidad del páncreas para producirla⁵⁸”.

B. “El 25 de mayo de 2004, la señora Chinchilla murió después de haberse caído al intentar bajar una escalera en su silla de ruedas y después de no haber recibido tratamiento adecuado y oportuno”.

122. En cuanto al presente cuestionamiento formulado por el Comisionado Cavallaro, el Estado manifiesta que dicha situación fortalece y evidencia ante el Alto Tribunal, la rebeldía e imprudencia de la señora Chinchilla, debido a que tal y como lo expone la Comisión Interamericana la señora Chinchilla sufrió un percance, el cual fue atendido oportunamente por enfermeras del COF, sin embargo su condición de salud se había empeorado, lo que dio como resultado la muerte de la señora Chinchilla siendo la causa Edema Pulmonar y Pancreatitis Hemorrágica, declarada como muerte natural por los médicos especialistas en el tema, descartándose la existencia de indicios penales para iniciar algún tipo de persecución penal.

⁵⁶ Dr. Beaglehole, Robert y Lefébvre, Pierre. ¡Actuemos ya! Contra la diabetes. Organización Mundial de la Salud y Federación Internacional de Diabetes, 2003, Página 6. Disponible en la página web http://www.who.int/diabetes/actionnow/Booklet_final_version_in_spanish.pdf?ua=1. Consultado el 14 de julio del 2015, a las 15:42 horas.

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Ídem.



123. Por otro lado, y en relación al señalamiento de “no haber recibido tratamiento adecuado y oportuno”, el Estado desea hacer mención de que a la señora Chinchilla Sandoval, el día que sufrió su caída las enfermeras del COF, le brindaron la asistencia médica que requería. Y no es como lo hace ver la Comisión, aunado a ello, el Estado solicita respetuosamente a la Honorable Corte IDH no tomar en cuenta los argumentos formulados por la Comisión Interamericana, toda vez que, dicho órgano dio por aprobados hechos con información extraída de supuestas declaraciones juradas emitidas por reclusas del COF, situación que fue desvirtuada por el Estado en la audiencia pública ante el Tribunal Interamericano, debido a que, según el libro de control de ingresos de señores abogados del COF⁵⁹ no existe ningún registro de ingreso del notario que faccionó dichos instrumentos.

C. ¿Cuáles son las obligaciones estatales respecto de personas con discapacidad privadas de libertad que requieren de un tratamiento médico?

124. Al respecto, el Estado expone al Alto Tribunal que sus obligaciones como garante son iguales para todos los habitantes del territorio nacional sin discriminación alguna. Por consiguiente, “los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y pertenecen a todos los seres humanos, incluyendo a las personas con distintas discapacidades. Las personas discapacitadas deben gozar de sus derechos humanos u libertades fundamentales en términos iguales con otros en la sociedad, sin discriminación de ningún tipo. Ellos también disfrutaban de ciertos derechos específicamente ligados a su status”⁶⁰.

125. Aunado a ello, el Estado manifiesta que en el caso de la ceguera de la señora Chinchilla, la cual fue originada de manera adquirida, se le brindaron también los cuidados necesarios, como el respeto de sus derechos, en el sentido de que “Las personas con ceguera tienen los mismos derechos que el resto de la población, sin embargo, por su condición, poseen los siguientes derechos específicos: a) Derecho a la inclusión educativa en centros regulares o especializados; b) atención médica; c) rehabilitación; e) servicios de apoyo y a los recursos auxiliares; f) información y comunicación; g) acceso a tecnología; h) derecho al trabajo y la capacitación; (...)”⁶¹.

⁵⁹ Ver Anexo 37 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.

⁶⁰ Hernández Licona, Juan Manuel. Los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad. Quórum Legislativo. Disponible en la página web. <file:///C:/Users/Francis/Downloads/derechos%20discapacidad.pdf>. Consultado el 15 de julio de 2015, a las 10:00 horas.

⁶¹ Ídem. Página 145.



126. De igual forma, la discapacidad física que afrontó la señora Chinchilla Sandoval al amputarsele su pierna, constituyó también una discapacidad adquirida siendo éstas las “*ocasionadas por algún accidente o enfermedad (...)*”⁶², en el caso objeto del presente litigio, fue como producto de la diabetes.
127. Sin embargo, “*Las personas con discapacidad física tienen derecho a las mismas oportunidades que los demás ciudadanos y a disfrutar, en términos de igualdad, de mejores condiciones de vida resultantes del desarrollo económico y social. Sus Derechos Humanos son los derechos inherentes a su condición ciudadana, a saber: a) Derecho a la igualdad; b) Derecho al libre desplazamiento: eliminación y adecuación de las barreras físicas (...); c) Derecho al trabajo (...); d) Derecho al desarrollo social; e) Derecho a la educación; f) Derecho a la salud; g) Derecho a la rehabilitación (...)*”⁶³.
128. Por lo que, el Estado concluye que se le garantizó a la señora Chinchilla Sandoval el goce de los derechos específicos consagrados en los párrafos anteriormente, y que en todo momento, el Estado cumplió a su obligación de administrar justicia de manera pronta y efectiva por los ilícitos cometidos por la señora Chinchilla. Por lo que, el Estado reitera su rechazo a la imputación efectuada por la cual se le atribuye responsabilidad internacional por la supuesta violación a los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de la señora Chinchilla Sandoval y sus familiares.

D. ¿Cuál es el alcance del deber de investigar por todos los medios la muerte de una persona privada de libertad que se alega murió como consecuencia de la falta de tratamiento médico adecuado?

129. El Estado de Guatemala, tal como lo explicó en el escrito de contestación de demanda, en ningún momento los familiares de la señora Chinchilla ni la Ilustre Comisión IDH formularon reclamación alguna consignando que la muerte de dicha señora habría sido ocasionada por la falta de atención médica. El informe médico, practicado al cadáver de la señora Chinchilla por profesionales en la rama determinó que la causa de la muerte de dicha señora fue edema pulmonar y pancreatitis hemorrágica.
130. El Estado manifiesta, que en ningún momento se hizo del conocimiento de las autoridades correspondientes, que la muerte de la señora Chinchilla Sandoval fue por falta de tratamiento médico adecuado, situación que fue confirmada por la hija de la señora

⁶² Ídem. Página 146.

⁶³ Ídem. Página 147.



Chinchilla en el momento de su declaración ante el Alto Tribunal, cuando manifestó que en **ningún momento** había acudido a autoridad competente alguna, como **tampoco había interpuesto** ningún recurso de los disponible en la jurisdicción interna, y en consecuencia, lo cuestionado por la Comisión Interamericana carece de certeza jurídica y validez legal.

131. Cabe resaltar, que el alcance del deber de investigar por todos los medios la muerte de una persona se aplica desde el momento en que se tiene elementos suficientes que permitan determinar que existió un hecho delictivo, situación que en ningún momento ocurrió en el presente caso, toda vez que, el ente investigador después de realizar las diligencias pertinentes determinó que no existió un hecho delictivo y que la muerte de la señora Chinchilla fue por causa natural.
132. Por lo expuesto, queda confirmado que en ningún momento las presuntas víctimas como sus representantes y la Comisión Interamericana reclamaron que hubo responsabilidad penal o criminal de alguna autoridad estatal. De lo contrario, si las partes no estaban conformes con el resultado de la investigación penal, se hubiesen incorporado al proceso, garantía contemplada en la legislación interna vigente, teniendo la capacidad de ejercicio en el procedimiento al momento en que hubiesen constatado que existía ineficacia, inconsistencia, mal manejo o retardo injustificado, lo cual en ningún momento procedió.
133. Además, el Estado reitera que dentro del ordenamiento jurídico doméstico, existen recursos y garantías, las cuales son eficaces y eficientes⁶⁴, que determinan las sanciones correspondientes a los empleados o funcionarios públicos que se les pudiere comprobar su participación en actos ilícitos, que atenten contra el bien jurídico tutelado por el Estado, como lo es la vida e integridad de las personas, siendo uno de estos, el juicio ordinario de daños y perjuicios, o mediante un juicio sumario de responsabilidad civil de funcionarios públicos, recursos que fueron expuestos en el momento procesal oportuno y fueron reiterados en la audiencia pública ante los jueces de la Honorable Corte.

⁶⁴ Artículo 29 - Constitución Política de la República de Guatemala. “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”.

⁶⁴ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Artículo 116. Querellante Adhesivo. (...) El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. (...) Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia (...).



E. ¿Qué medidas debe adoptar un Estado respecto a una persona bajo custodia por ejemplo la de excarcelación a través de medidas alternativas a la prisión cuando el Estado no es capaz de brindarle tratamiento médico adecuado?

134. El Estado recuerda al alto Tribunal que la señora Chinchilla Sandoval fue condenada a 30 años de prisión incommutables por los delitos de asesinato y hurto agravado en concurso ideal a partir del 30 de mayo de 1995 y era efectiva hasta el 29 de mayo de año 2025. Al momento de su fallecimiento, había cumplido 9 años de su condena.
135. La misma sentencia, establece que la señora Chinchilla podía aplicar al goce de beneficio de la buena conducta a partir el 29 de noviembre de 2017, por lo que a partir del 30 de noviembre de ese año, podía solicitar su libertad condicional, información a la cual la señora Chinchilla tuvo acceso y pleno conocimiento.
136. Lo anterior, desvirtúa lo expresado por la hija de la señora Chinchilla el día de la audiencia pública ante la Honorable Corte IDH, cuando indicó que el día en que murió la señora Chinchilla se le había otorgado su libertad y saldría a las 12:00 horas.
137. Así mismo, la señora Chinchilla solicitó el beneficio de la libertad anticipada por medio de la tramitación de 4 incidentes, los cuales fueron desestimados por las autoridades competentes, por las siguientes causas:

137.1 El primer incidente “**de libertad anticipada por redención de penas extraordinaria**”, fue desestimado el 14 de febrero de 2003, por el Juez Segundo de Ejecución Penal quien resolvió sin lugar el incidente, por cuanto la enfermedad que padecía la presunta víctima no era terminal, de conformidad por lo expuesto por los peritos y lo que reflejaban los informes médicos.

El Estado recuerda que, dicho argumento ha sido fundamentado por la CIDH.

137.2 El segundo incidente “**de libertad anticipada por enfermedad terminal**” fue denegado por la autoridad correspondiente, el 9 de julio del año 2003, el cual el juez declaró no ha lugar la solicitud de la reclusa, estimando que la enfermedad que padecía no se encontraba en fase terminal, de conformidad con los dictámenes de los peritos del Organismo Judicial, Ministerio Público y médico tratante del Hospital San Juan de Dios.

137.3 El tercer incidente “**de libertad anticipada por enfermedad terminal**”, el 29 de agosto de 2003, el juez rechazó otra solicitud de la reclusa considerando lo establecido en artículo 7 literal c, de la Ley de Redención de Penas



“resulta esencial que la condenada haya realizado actos altruistas, heroicos o de cualquier relevancia humanitaria”, lo cual no había sido acreditado. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en resolución de fecha 25 de septiembre de 2003.

137.4 El cuarto incidente **“de libertad anticipada por redención extraordinaria”**, fue declarado sin lugar, según resolución de fecha 29 de abril del año 2004; el cual fue apelado por la presunta víctima. Sin embargo, este fue declarado sin lugar al resultar innecesario manifestarse al respecto, debido a que la apelante había fallecido el 25 de mayo de 2004.

138. El Estado reafirma que las resoluciones emitidas en los incidentes fueron con apego a la ley y fueron resueltos en el momento procesal oportuno por autoridad competente. Además, se reitera que el delito de asesinato no contempla medida sustitutiva. Aunado a lo anterior, el Estado manifiesta que en todo momento garantizó los derechos de la señora Chinchilla Sandoval de acuerdo a su posibilidad.
139. Por otro lado, el Estado desea enfatizar, lo manifestado por el Comisionado en el sentido de que argumenta que el arresto domiciliario era una posibilidad que podía haber optado la presunta víctima. Ante lo cual, el Estado manifiesta que tal señalamiento por parte del Comisionado, no era viable debido a la gravedad del delito cometido por la señora Chinchilla Sandoval, aunado a ello, con el agravante que a la presunta víctima se le encontró en su casa de habitación el cadáver de la persona que le dio muerte; por lo que, no era posible que ella estuviera sin el resguardo del Estado, poniendo en riesgo la vida de los demás ciudadanos.
140. Por todo lo expresado, el Estado requiere a la Honorable Corte IDH absolverlo de toda responsabilidad internacional y declare que Guatemala en ningún momento violó los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de la señora Chinchilla Sandoval ni en contra de sus familiares.



V. ALEGATOS EN RELACIÓN AL PRONUNCIAMIENTO DE LAS LLAMADAS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS EN AUDIENCIA PÚBLICA

141. A continuación, el Estado se referirá a los señalamientos planteados por los representantes de las presuntas víctimas en la audiencia pública celebrada en el presente caso, especialmente en lo referente al tema de asistencia médica, las condiciones del Centro de Orientación Femenina COF y el tema de reparaciones.
142. De conformidad con lo manifestado por los representantes, *“Los casos de Fermín Ramírez contra Guatemala y Raxcacó Reyes y Otros contra Guatemala, permiten poner en contexto las condiciones de privación de libertad a las cuales son sometidas las personas en el Estado de Guatemala.”*
143. Sobre el particular, el Estado señala que las sentencias dictadas en los casos mencionados corresponden al año 2005 y desde entonces, el Estado ha implementado y obtenido resultados satisfactorios respecto a las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad, y en particular aquellas que padecen una discapacidad y/o enfermedad, respetando las convenciones internacionales en la materia. Prueba de ello se reflejan en la conducta que el Estado de Guatemala asumió mediante la implementación de acciones hacia el trato que le brindó a la Sra. Chinchilla Sandoval, como por ejemplo:
- Haber sido trasladada al Área de Maternal del COF,
 - Habérsele brindado una habitación de su uso único y exclusivo
 - Habérsele adaptado especialmente de acuerdo a sus condiciones físicas, en especial el área del baño
 - Haberle brindado en todo momento y sin costo atención medica profesional y medicina en la clínica del COF o en Hospitales nacionales que se encontraban fuera del Centro
 - Otorgándole autorización para salir del COF a comprar materias primas que utilizaba en las manualidades que realizaba,
 - Otorgarle la posibilidad de contar con un televisor y una refrigeradora.



144. Adicionalmente el Estado de Guatemala recuerda que en el caso de Fermín Ramírez contra Guatemala y *Raxcacó Reyes y Otros contra Guatemala*, se trataba de personas condenadas a la pena capital que esperaban su ejecución en **cárceles para hombres**, situación esta que no es comparable con el presente caso dado que la Sra. Chinchilla, como es de conocimiento de la Comisión y de la Corte, se encontraba en un Centro de Orientación que albergaba solamente a mujeres.
145. En el año 2006, un año después de que la Corte dictara las sentencias en los casos de Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes, fue derogado el Decreto 56-69 del Congreso de la República, Ley de Redención de Penas y sus reformas y a principios del año 2007 entró en vigencia el Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario.⁶⁵
146. A partir de esta normativa se han realizando cambios positivos en el Sistema Penitenciario guatemalteco, tomando en cuenta además el tema de mujeres privadas de libertad. Por ejemplo, en el año 2013 se estableció un Protocolo que define el procedimiento para el retiro adecuado de los hijos e hijas de las reclusas de los centros de detención en coordinación con la Procuraduría General de la Nación; Se creó la Unidad de Género en la Dirección General del Sistema Penitenciario para la definición de políticas con enfoque de género; y se realizó la propuesta de reglamento para normar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo.⁶⁶
147. En febrero del presente año, el Gobierno de la República de Guatemala publicó “La Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024”, dicha política se basa en: la coordinación interinstitucional; el ordenamiento administrativo y programación presupuestaria; la Implementación de la carrera penitenciaria y la especialización del personal penitenciario; la aplicación estricta del régimen progresivo; la construcción, remozamiento y modernización de la infraestructura; la seguridad interna y externa; la refamiliarización, involucramiento comunitario y empresarial; la reinserción socio-económica de las PPL (personas privadas de libertad); la promoción de la paz social; y la atención diferenciada de niñas, niños, adolescentes y mujeres.⁶⁷
148. Los representantes también han señalado que de conformidad con la declaración de la hija de la presunta víctima, existe burocracia institucional para la solicitud de citas y tratamiento médico fuera del centro de privación de libertad. Sobre este tema, el Estado de

⁶⁵ Anexo 2 Ley del Régimen Penitenciario

⁶⁶ Anexo 3 Memoria de Labores del Ministerio de Gobernación. Guatemala, año 2013.

⁶⁷ Anexo 4 La Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024.



Guatemala observa que lo aseverado por la hija de la presunta víctima y reitera que la presunta víctima es falso, dado que en ocasiones no existía la necesidad de salir de las instalaciones del COF para recibir asistencia médica, debido que a nivel interno se contaba con una clínica, médicos y enfermeras que brindaban atención médica a las personas privadas de libertad. Pese a ésta posibilidad - ser atendida dentro del COF-, a la Sra. Chinchilla se le autorizó asistir a citas médicas. En total se ha contabilizado que estuvo aproximadamente 622 días fuera del COF para recibir atención médica, tiempo que equivale a un año y más de cinco meses fuera del centro de privación de libertad durante los años de reclusión.

149. Asimismo, el reporte de visitas carcelarias a la señora María Inés Chinchilla Sandoval, presentado por la Subdirección de Informática del COF, establece que la hija de la presunta víctima, Martha María Chinchilla, visitó a su madre únicamente en cinco ocasiones durante los años 2000 al 2004, y de conformidad con los registros de la Sección General del Sistema Penitenciario, su comparecencia en el lugar tenían como objetivo únicamente visitar a su madre, por lo que le era imposible conocer el trámite para las visitas médicas fuera del centro y mucho menos asegurar que se trataba de un trámite burocrático. Debe tomarse en consideración que las salidas para atención médica a otros centros hospitalarios autorizadas a la presunta víctima, se contabilizaron en 622 oportunidades y además que no son las reclusas ni sus familiares quienes realizan las gestiones, sino el médico y la directora del COF accionan ante el Juez competente para que se autorice dichas salidas.
150. Respecto a la afirmación que a la señora Chinchilla no contó con un diagnóstico médico integral y que tampoco recibió un tratamiento médico integral, pese a las distintas enfermedades que tuvo, el Estado de Guatemala señala que, cuando ella ingresó al centro privativo de libertad, ya contaba con un diagnóstico y un tratamiento médico, pues de conformidad con su expediente, padecía *diabetes mellitus e hipertensión arterial* y en ese momento recibía tratamiento en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, demostrándose así así que la presunta víctima si recibía medicamentos en forma gratuita de parte del IGSS, el COF y de los Hospitales Públicos a los que estuvo asistiendo.
151. Sobre el tema de los Estándares Internacionales, los representantes señalaron lo siguiente: *“Se ha indicado por parte del Estado de Guatemala en su escrito de contestación que cumplía con todos los estándares internacionales sobre condiciones carcelarias, hacinamiento, separación por categorías, acceso a agua potable, alimentación, atención médica, educación, trabajo, visitas, etc. En este punto se debe resaltar que el Estado no debe argumentar que las condiciones de las personas privadas de libertad son adecuadas, ya que ninguno de los estándares anteriormente mencionados es aplicable a la realidad carcelaria*



en Guatemala.” el Estado por su parte reitera que en el caso de la presunta víctima, sí cumplió con los estándares internacionales sobre condiciones carcelarias como se expone a continuación.

a) Del hacinamiento:

152. La reclusa María Inés Chinchilla Sandoval, contaba con una habitación privada, con modificaciones adecuadas a su discapacidad, baño privado, lavamanos, iluminación artificial, ventilación e iluminación natural a través de la ventana de la habitación, televisor y refrigerador. Y es absolutamente falso el señalamiento en audiencia de la hija de la presunta víctima respecto a que, ella pagaba una mensualidad por el uso de la habitación y que realizó gastos para adecuar la habitación a su condición de discapacitada. Tal como se ha señalado con anterioridad, fue la discapacidad que sufría la la señora Chinchilla Sandoval lo que motivó que el Estado de Guatemala la albergara en una habitación personal, con comodidades, seguridades y servicios de acuerdo a su situación particular.

b) De la separación por categorías:

153. La señora Chinchilla Sandoval, se encontraba recluida en el área maternal del COF, esta consideración se debió a su condición de discapacitada.

c) Del suministro de agua potable:

154. A la presunta víctima se le suministró agua potable para el consumo y para el aseo personal, al igual que el resto de los reclusos, sin costo. En Guatemala es el Estado quien proporciona los servicios básicos a la población en general y en particular a los privados de libertad. Su habitación contaba con una ducha, un servicio sanitario y un lavamanos. Es totalmente falso lo señalado en audiencia por la hija de la presunta víctima respecto a que la señora Chinchilla tenía “*obstáculos para que pudiera acceder hacia el agua*”.

d) De la alimentación:

155. A la presunta víctima se le suministró su alimentación y dieta alimenticia prescrita por los médicos del COF de conformidad con su expediente clínico. Es totalmente falsa la aseveración de la hija de la presunta víctima pronunciada en la audiencia pública celebrada ante la Honorable Corte, al indicar que la alimentación “*era proporcionada por ella, pues lo que el centro le ofrecía a su mamá era totalmente incongruente con la dieta establecida para una persona con diabetes, enfermedad padecida por la señora Chinchilla y para el cual debía recibir un tratamiento médico permanente.*” ¿Cómo es posible, honorables jueces, que



una persona, que durante aproximadamente nueve años visitó a su madre únicamente 5 veces -con base en los registros del COF- pueda aseverar que le proporcionaba la alimentación? La señora Marta María Chinchilla visitó a su madre en el centro de privación de libertad el 20 de julio, 15 de septiembre, 12 de octubre, 16 de noviembre de 2003; y el 16 de mayo de 2004. ¿Puede decir o probar que era ella quien le proporcionaba los alimentos?

e) De la atención médica:

156. La atención médica le fue proporcionada de manera oportuna a la presunta víctima, por personal médico en la clínica del COF. En la contestación de la demanda el Estado señaló que la señora Chinchilla Sandoval se rehusaba a ser atendida por los médicos y a firmar las hojas de registro y constancia de atención, cuidado y medicamento aplicado por ellos para dar cumplimiento a su función profesional y laboral, situación que fue puesta en conocimiento de las autoridades del COF en diversas ocasiones, por el personal profesional encargado de la atención médica de la presunta víctima.⁶⁸ Es de suma importancia tomar en consideración en la discusión del presente caso, que la señora Chinchilla Sandoval **no apreciaba su salud** y que fue ésta la situación que la llevó a desencadenar una serie de enfermedades con anterioridad a su ingreso al centro de privación de libertad y durante su permanencia en el centro, pues se rehusaba a ser atendida por personal médico del COF y también se auto diagnosticó dieta libre, pues ingería azúcares y bebidas gaseosas, contraviniendo lo indicado por los médicos⁶⁹.

157. La hija de la presunta víctima también faltó a la verdad, cuando aseguró que ella “*era quien asumía los gastos de traslado del centro de privación de libertad al hospital, pagando la gasolina del vehículo tipo pick up donde era trasladada (su madre)*”, pues ella llegó al centro privativo de libertad solo en cinco ocasiones durante y su presencia comprobada en el COF era por motivo de visita, tampoco se debe dejar de lado que la presunta víctima salió a consultas médicas fuera del COF, alrededor de 622 veces, situación que pone en tela de duda las afirmaciones de la testigo.

158. Respecto al señalamiento de parte de la testigo y sus representantes, sobre que la infección en el pie de la presunta víctima “*puso en riesgo su vida debiéndose amputar la pierna, proceso en el cual estuvo hospitalizada en un largo período de tiempo en el cual sufrió grandes vejámenes como lo es que estuvo esposada a la camilla donde se*

⁶⁸ CIDH Informe de Fondo No. 7/14 Caso 12.739 María Inés Chinchilla Sandoval. Párrafos 28, 49,51, 57, 65, 76. Páginas 9, 18, 20, 23, 26.

⁶⁹ Ver Anexo 8 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.



encontraba”, es de extrañar que la grave acusación de que estuvo esposada a una camilla, no haya sido denunciada en la petición inicial, ni mencionada en los informes de admisibilidad y de fondo, ni en el escrito de solicitudes argumentos y pruebas. Es hasta el momento de la audiencia en que la hija de la presunta víctima señala inesperadamente este supuesto hecho.

159. También es dudoso este supuesto hecho, debido a que no fue puesto oportunamente en conocimiento de la Comisión ni la Corte, ni denunciado ante las autoridades de justicia guatemaltecas, ni se utilizó el recurso de exhibición personal, que es un recurso disponible en la jurisdicción interna y procede en los siguientes casos: *“Derecho de exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o **sufriere vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.**”* ARTICULO 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. (el resaltado es propio)

f) De la educación, trabajo y recreación:

160. Tal como se señaló, la señora Chinchilla obtuvo un Bachillerato mientras se encontraba recluida⁷⁰, posteriormente inició una carrera universitaria en una de las Universidades más onerosas del país (Universidad Francisco Marroquín), aunque se retiró a causa de su estado de salud. Trabajó en maquila en la tarea de destace⁷¹ y también realizó trabajos de malla, rafia y otros. Se le autorizaban salidas fuera del Centro de Orientación Femenino⁷², para que hiciera compras de materia prima para la confección de manualidades⁷³ que vendía. Recibió el curso de pintura en cerámica y tela y otras manualidades⁷⁴, además contaba con una televisión en su habitación.

161. Sobre la aseveración de la testigo, de que *“su familia contaban con información respecto a que ella (su mamá), iba a ser liberada”* el Estado advierte que la misma constituye otra falta a la verdad, porque si bien es cierto que la señora María Inés Chinchilla

⁷⁰ Ver Anexo 9 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.

⁷¹ *Loc. Cit.*

⁷² Ver Informe de Fondo 7/14 CIDH, pág. 3, Parr.13

⁷³ Ver Anexo 10 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.

⁷⁴ Ver Anexo 9 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.



Sandoval, tramitó cuatro incidentes para obtener su libertad anticipada, ninguno de éstos le fue resuelto favorablemente. La presunta víctima se encontraba en el COF cumpliendo una condena privativa de libertad de 30 años por los delitos de asesinato y hurto agravado en concurso ideal⁷⁵. Y apenas estaba cumpliendo una tercera parte de la misma. Con las resoluciones dictadas dentro de cada uno de los cuatro expedientes de los incidentes se prueba fehacientemente que, a ella no estaba en condiciones de obtener su libertad el 25 de mayo de 2004, y es una falsedad más emitida ante la Honorable Corte.

162. Respecto a la muerte de la presunta víctima, los representantes señalaron en la audiencia que en el expediente de investigación *“Lo que consta son audiencias judiciales que se realizaron en su momento, pero no más allá de aquellas necesarias y obligadas por la ley para el levantamiento de un cadáver y para la inhumación de las personas. Es decir, las actuaciones judiciales que se evidencian en el presente caso, no van más allá de aquellas que eran necesarias para darle un entierro digno y que la familia pudiera enterrar a su familiar. Esto provocó que a lo largo de la investigación penal que se prolongó por aproximadamente diez meses antes de que esta fuera desestimada, no existió ninguna otra actuación judicial, además que esas realizadas en las horas y en los siguientes días de la muerte de la señora María Inés Chinchilla. El Estado ha fallado en su obligación de proporcionar una explicación satisfactoria en este sentido.”*

163. Al respecto, el Estado ha explicado en la contestación de la demanda que el 25 de mayo de 2004, el día de la muerte de la señora Chinchilla, ella se cayó de su silla de ruedas y fue auxiliada por la enfermera de turno del COF⁷⁶, que inmediatamente a su caída, se llamó al cuerpo de bomberos, quienes actúan como paramédicos. Los bomberos le practicaron los primeros auxilios y determinaron que no tenía signos vitales, no tenía respiración, ritmo cardíaco y que sus pupilas se encontraban dilatadas, por lo que de inmediato procedieron a realizarle acciones de resucitación, las cuales fueron infructuosas.

164. Posteriormente, se abrió un expediente de investigación a través del Ministerio Público. De las diligencias de investigación realizadas se determinó que la muerte de la señora Chinchilla Sandoval no constituyó un hecho delictivo y que su causa fue natural, razón por la que se solicitó la desestimación del caso.

⁷⁵CIDH Informe de Fondo No. 7/14 Caso 12.739 María Inés Chinchilla Sandoval. Párrafo 15. Página 4.

⁷⁶ Ver Anexo 23 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.



A. Pronunciamiento del Estado de Guatemala, sobre los alegatos finales orales presentados por los representantes de las presuntas víctimas en la audiencia pública respecto a las Medidas de Reparación

165. En la audiencia pública, los representantes de las presuntas víctimas se refirieron a nuevas medidas de reparación, no pronunciadas en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ESAP. El Estado por su parte, señala que no es responsable por la violación de los artículos 4, 5, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de María Inés Chinchilla Sandoval, ni de los artículos 8.1 y 25 del mismo instrumento legal en perjuicio de sus familiares, por lo que no tiene obligación de resarcimiento a los solicitantes.

B. Los representantes de las presuntas víctimas solicitaron en cuanto a las medidas de no repetición:

166. Que se ordene al Estado que exista un personal médico y paramédico, permanente y constante para atender emergencias con el equipo adecuado y con los protocolos de atención específicos, particularmente para tratar en forma especializada a las mujeres privadas de libertad y a las enfermedades que les puedan afectar. El Estado reitera que el COF ya cuenta con una clínica médica donde se brinda atención médica y proporcionan los medicamentos que necesitan las personas privadas de libertad. Para la atención en salud hay un médico, una enfermera, una psicóloga y un odontólogo. A la vez, cuenta con el apoyo del departamento de servicios médicos de la Dirección General del Sistema Penitenciarios para el abastecimiento de medicamentos; y los hospitales nacionales también proporcionan medicamentos a las reclusas. Por lo que, la señora María Inés Chinchilla Sandoval, siempre contó con el control y asistencia médica necesaria para atender sus problemas de salud dentro del COF y tuvo acceso a tratamiento médico.⁷⁷

167. Que los centros de privación de libertad cuenten con medicamentos, equipo necesario para tratar enfermedades crónicas. El Estado indica que en el COF las mujeres tienen revisión médica regularmente, hay una clínica equipada y las mujeres que viven con VIH reciben la atención médica que requieren y son visitadas por un médico forense, también se les proporciona medicamentos a todas.

⁷⁷ Ver Anexo 7 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.



168. Establecer sistemas efectivos de registro médico que permitan brindar una atención pronta y eficiente al momento de tratar dichas enfermedades. Garantizar que las personas privadas de libertad asistan puntualmente a sus citas médicas y se les proporcione condiciones dignas para asistir a sus tratamientos. Al respecto el Estado informa que el 8 de agosto de 2015 se inauguró la primera clínica para atención de privados de libertad con capacidad para 20 camas, 2 máquinas para la realización de hemodiálisis, rayos X, laboratorio odontológico y ultrasonido. Esta clínica se instaló en el Centro de Privación de Libertad Pavoncito, del complejo Fraijanes y contará con un médico de turno, tres especialistas, atención de consulta general, medicina interna, cirugía y la implementación de un laboratorio clínico.⁷⁸
169. *Que el Estado adopte mecanismos para que los jueces y demás agentes del Estado cumplan con los estándares internacionales en materia de atención médica y derecho a la salud de las personas privadas de libertad. Se debe instalar jueces de ejecución de pena en número y proporción adecuada para monitorear el debido cumplimiento de las garantías judiciales de las personas privadas de libertad.*
170. Que se opte bien por proporcionar esas medidas adecuadas para garantizar la adecuada atención de personas con alguna discapacidad, o bien, opte por aplicar medidas alternativas a la privación de libertad y que permita que una persona con alguna discapacidad que no puede ser atendida por el Estado pueda cumplir su condena en una situación donde sí pueda ser debidamente atendida. *“Hablemos aquí en el caso que María Inés Chinchilla lo intentó cuatro veces, una libertad anticipada por motivos de salud, pensemos en un arresto domiciliario.”* El Estado indica que el caso de la presunta víctima, la única reclusa en esa época con discapacidad en el COF, tuvo todas las consideraciones que el caso amerita y se le adecuó una habitación conforme a sus necesidades, pero en su caso, al ser analizado por los jueces, se determinó que no ameritaba aplicar alguna medida alternativa de privación de libertad, ni mucho menos otorgarle un arresto domiciliario, pues debe traerse de nuevo a colación que fue en su casa de habitación, el lugar en donde asesinó, descuartizó y enterró a una de sus víctimas.
171. *Que el Estado tome las medidas necesarias para establecer un plan nacional que permita con dos objetivos específicos: Primero, adecuar los centros de privación de libertad ya existentes para garantizar las condiciones de accesibilidad, aplicando los ajustes razonables correspondientes, para garantizar que las personas con alguna discapacidad*

⁷⁸ <http://www.agn.com.gt/index.php/world/travel/item/1736-inauguran-primera-cl%C3%ADnica-para-atenci%C3%B3n-de-privados-de-libertad-en-guatemala>



puedan estar de manera digna en estos centros y el Segundo objetivo sería, que los nuevos centros de privación de libertad que se construyan ya contemplen estas condiciones arquitectónicas y de infraestructura necesarias para poder dotar de accesibilidad a las personas con alguna discapacidad. Que se incluya en la política general del reglamento del Sistema Penitenciario la obligación de proveer ajustes razonables en los términos en los que indicaba el perito el día de ayer, para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad. El Estado por su parte indica que, se debe valorar que en el año 2014 el Estado haya implementado una nueva política pública dirigida al Sistema Penitenciaria, “La Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024” lo cual significa el interés en atender a este sector de la población.

C. En cuanto a las medidas de dignificación:

172. *Que se construya un hospital para personas privadas de libertad en Fraijanes de Guatemala con el nombre de María Inés Chinchilla Sandoval, para atender tanto emergencias, como tratamiento a pacientes crónicos y que no genere una política de segregación entre las personas privadas de libertad y la ciudadanía en general sin que exista un centro donde puedan ser atendidos de manera inmediata, de manera específica para las necesidades y las atenciones que ellos necesitan.* En respuesta el Estado reitera al no existir responsabilidad por los supuestos hechos imputados, no corresponde obligar al Estado construir un hospital como medida de reparación, máxime cuando el COF ya cuenta con una clínica médica para la atención de reclusos y que eventualmente, pueden atenderse inclusive en otros centros hospitalarios fuera del Centro.

D. De las medidas de reparación:

173. *En cuanto al daño material sufrido, que el Estado pague una indemnización a los hijos de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, siendo estos Marta María G. Chinchilla, Luz de María Juárez Chinchilla y Luis Mariano Juárez Chinchilla.*

174. *El Estado no puede ser obligado al otorgamiento de resarcimiento por daño material, debido a que no violentó los derechos reclamados y además recuerda a la Honorable Corte que los familiares de la presunta víctima nunca denunciaron la supuesta negligencia o falta de atención médica de su familiar y tampoco lo denunciaron ante el sistema de justicia nacional. No reclamaron daños y perjuicios haciendo uso de los recursos disponibles en el nivel interno.*



175. Además el daño material, que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, solo es otorgado cuando existan elementos **probatorios de la violación de los** supuestos derechos violados y en el presente caso no se cuenta con el acervo probatorio. La Corte ha indicado: “...*Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes*”⁷⁹. Por lo anterior no procede el pago de reparaciones por daño material.
176. *Que se ordene al Estado realizar una investigación imparcial, completa y objetiva respecto de los hechos referentes a la muerte de la señora María Inés Chinchilla. La familia tiene el derecho a saber, tiene el derecho a la verdad, a conocer con exactitud qué fue lo que ocurrió con su mamá, al día de hoy, habiendo transcurrido todo el tiempo que ha transcurrido, pesa la incertidumbre y pesa el no saber que fue exactamente lo que ocurrió, traduciéndose en graves daños emocionales y psicológicos para los familiares. Como se ha indicado, pese a que la muerte de la presunta víctima fue a consecuencia de causas naturales, el Estado abrió un expediente de investigación y realizó diversas diligencias por medio de las cuales concluyó que no había delito que perseguir.*
177. Que “*se ordene al Estado de Guatemala la reparación a las víctimas y sus representantes de todos los gastos incurridos derivado de su necesidad de acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*” Al respecto, el Estado señala que los representantes de las víctimas, de ninguna manera pueden solicitar reparación, debido a que no son víctimas en el presente caso. Además, no han presentado ningún comprobante de los supuestos gastos incurridos durante la tramitación del presente caso.

⁷⁹Caso Yatama, (...), párr. 242.



VI. ALEGATOS RESPECTO A LA DECLARACIÓN RENDIDA EN AUDIENCIA PÚBLICA POR LA SEÑORA MARTA MARÍA GANTENBIEN CHINCHILLA DE AGUILAR

178. En el presente apartado, el Estado de Guatemala desea demostrar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que durante la audiencia oral y pública, la señora Marta María Gantenbein Chinchilla de Aguilar, hija mayor de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, rindió su declaración sobre circunstancias que carecen de veracidad, y que no le constan, toda vez que durante más de 7 años según consta en los registros del Centro de Orientación Femenino –COF- únicamente visitó 5 veces a la presunta víctima, 4 de ellas se dieron en el año 2003 y una en el año 2004.
179. Al inicio de la audiencia pública celebrada ante la Honorable Corte, los representantes legales del –ICCPG- en uso de la palabra y con relación a los hechos que dieron origen a la muerte de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, quien se encontraba cumpliendo una condena de 30 años, por haber cometido los delitos de asesinato y hurto agravado en concurso ideal, le formularon a la señora Marta María Gantenbein Chinchilla de Aguilar una serie de preguntas.
180. En cuanto a la primer pregunta que los representantes legales, hacen a la señora Marta María Gantenbein con relación a *“quien apoyaba a su mamá en lo que estaba privada de libertad, a los gastos y cuidado de su hermanos y todos los tramites que había que realizar”* respondió *“yo me hice cargo de mis hermanos (sic) una niña de 5 y una niña de 4 años; de la medicina de doctores privados y alimentación completa”*.
181. En virtud de ello, el Estado se permite señalar a la Honorable Corte, que en el informe de Fondo de la Comisión, se describe lo siguiente:

*“la señora Chinchilla tenía dos hijos de su **segundo matrimonio**, una niña de nombre **Luz de María Juárez Chinchilla**, nacida el 11 de abril de 1987 y un niño de nombre **Luis Mariano Juárez Chinchilla**, nacido el 24 de octubre de 1989. Asimismo, había tenido un primer matrimonio donde procreo a sus dos primeras hijas que habían conformado sus propios hogares. Cuando estuvo privada de*



*libertad, los hijos menores (...) quedaron al cuidado de sus hermanas mayores*⁸⁰, de quienes no se proporciona sus nombres.

*“en el Cof la señora Chinchilla elaboraba manualidades y pinturas, vendía café y té. Los gastos que originaban sus hijos eran cubiertos por la abuela materna y sus dos hermanas mayores. Asimismo la señora Chinchilla poseía dos apartamentos, uno en arrendamiento. La madre de la señora Chinchilla le compraba los enseres que requería”*⁸¹

182. Como, se puede observar, en estos párrafos no se indica que el cuidado de los hijos menores quedaba a cargo de su hija mayor Marta María Gantenbein de Aguilar, quien al momento que la señora Chinchilla Sandoval fue detenida en 1995, por los delitos de Asesinato y Hurto Agravado tenía alrededor de 17 años de edad. De igual forma, el primer párrafo describe que en esa época Luz de María Juárez Chinchilla contaba con 8 años de edad y Luis Mariano Juárez Chinchilla con 6 años de edad y no como lo indica la peticionaria que eran dos niñas y tenían 4 y 5 años de edad.

183. En el segundo párrafo, se indica que los gastos de los hijos menores eran cubiertos por la abuela materna y sus hermanas mayores (no se describen los nombres), y no específicamente por la peticionaria quien deja de manifiesto que se hizo cargo de la custodia de sus hermanos y quien cubrió los gastos médicos con doctores privados y la alimentación.

184. Con lo anterior, el Estado de Guatemala, desea manifestar a la Honorable Corte, las incongruencias vertidas por la peticionaria en la audiencia, , omitiendo indicar los datos de sus hermanos menores descritos en el informe de Fondo sobre la edad, nombres y sexo de sus hermanos y quien se encontraba a cargo de ellos, tal y como se describe en los párrafos antes indicados. En este mismo sentido, se hace ver que los representantes legales en el ESAP no hacen referencia ni amplían lo vertido en el informe de Fondo que la señora Marta María, tenía la custodia de los hijos menores de la señora Chinchilla Sandoval.

⁸⁰ Informe No. 7/14 Caso 12.739 Informe de Fondo MARIA INES CHINCHILLA SANDOVAL y OTROS GUATEMALA aprobado el 2 de abril de 2014. párrafo 16.

⁸¹ ídem párrafo 17.



A. En la siguiente pregunta se le cuestiona a la declarante en la audiencia, ¿cual fue el proceso por el cual, fue diagnosticada la enfermedad de su mamá?

185. Ante esta interrogante planteada por los representante legales de las presuntas víctimas, la señora Marta María Gantenbein de Aguilar respondió lo siguiente: *“mi mamá tenía diabetes muchísimo antes que entrara a prisión, desde que yo tuve uso de razón era diabética, cuando entró a prisión empeoró (...) su situación,(sic) debido a los cuidados a la no alimentación adecuada ni medicinas, porque no las tenían en el centro, entonces yo la ayudaba con lo que podía con su medicina (insulina y metformina) y le conseguimos muchas citas en el hospital nacional San Juan de Dios”*⁸².

186. Como se puede apreciar, la misma hija, afirma que desde que ella tuvo uso de razón su mamá antes de entrar a prisión **ya era diabética**, pero derivado a que no tuvo los cuidados adecuados y el centro de prevención no contaba con la medicina que se le suministraba, opto por ayudarla, consiguiéndole la insulina y la metformina, asimismo la peticionaria indicó que le consiguió las citas para asistir al Hospital San Juan de Dios.

187. Ante tales señalamientos, que alteran la verdad de los hechos, el Estado de Guatemala, infiere que atendiendo la situación especial que se encontraba la señora Chinchilla Sandoval por su condición de diabética, y como lo afirmó su hija en la audiencia, que antes que estuviera guardando prisión, ya padecía de esta enfermedad, y en observación a los estándares establecidos por la Corte IDH en relación a que *“la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario”*. El Estado de Guatemala, como garante de brindar el goce de la salud y como derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna⁸³, reitera a la Honorable Corte, que la señora Chinchilla recibió atención médica dentro de las instalaciones del Centro de privación de libertad, específicamente en la Clínica Médica que cumple con el estándar en mención, ya que a través de dicha clínica se le proporcionó asistencia periódica y las medicinas adecuadas frente a la enfermedad de diabetes por el personal médico y de enfermería calificado, durante todo el tiempo del cumplimiento de su condena⁸⁴.

⁸² Declaración audiencia pública

⁸³ Constitución Política de la República de Guatemala artículo 93

⁸⁴ Escrito de Contestación del Estado de Guatemala a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por medio del Escrito de sometimiento del caso, de fecha 19 de agosto de 2014, basados en el Informe de Fondo No. 7/14, y a las observaciones presentadas por los peticionarios dentro del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados en el caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala.



188. Por otra parte y como ya es del conocimiento del Alto Tribunal, consta el historial del expediente de Ejecutoria número 429-96 mismo que se adjuntó al escrito de la contestación de demanda de fecha 30 de diciembre 2014⁸⁵, con el anexo 24; dentro de las piezas 1, 2 y 3, donde consta las múltiples solicitudes dirigidas al Juez Segundo de Ejecución Penal, desde los años de 1997 a 2004, las cuales tuvieron por objeto obtener autorización judicial para que la señora Chinchilla Sandoval pudiera salir del Centro de Orientación Femenina –COF- hacia sus citas médicas para realizarle diversos exámenes atendiendo a los diagnósticos de los médicos tratantes en su especialidad los Hospitales del Estado (Hospital San Juan de Dios y el Hospital Roosevelt).

189. Como se puede comprobar, que el Estado como Garante y la señora Chinchilla en uso del derecho a la salud que le asiste la Constitución Política de la República de Guatemala del Derecho, tuvo acceso a retirarse temporalmente del COF para que sea atendida profesionalmente mediante las citas autorizadas por el Juez Segundo de Ejecución Penal. Esto dio como resultado que de los 7 años de cumplimiento de la pena –reclusión-, un año, cinco meses y seis días fueron destinados a dar acceso a servicios de salud para la reclusa, es decir un total de 622 días, mientras que sólo 11 días dejó de asistir a citas médicas, por no haberse realizado los procedimientos establecidos legalmente de acuerdo a la legislación interna⁸⁶. Dicho procedimiento se realizaba tomando en cuenta que la reclusa se encontraba guardando prisión de libertad, por haberse hallado culpable de haber cometido los delitos de asesinato y hurto agravado, debía contar con la autorización del juez contralor para asistir a las citas médicas.

190. En este mismo sentido, y con el propósito de recabar nuevos elementos de prueba que permitan desvirtuar los argumentos de la reclamante, el Estado de Guatemala informa que funcionarios de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos, realizaron una visita al Centro de Orientación Femenino de Fraijanes el 7 de julio 2015, con el objeto de constatar la atención que se viene brindando a las reclusas en la Clínica Médica del centro preventivo desde su puesta en funcionamiento. Durante la visita, se logró establecer por parte del médico del centro preventivo que se encuentra al frente de dicha Clínica, que los protocolos que permitieron las múltiples autorizaciones emitidas por el Juez Segundo de Ejecución, para que la señora Chinchilla acudiera a las diferentes citas médicas de los hospitales públicos, siguen siendo los mismos en la actualidad. Según lo vertido por el Dr. del centro de

⁸⁵ Ídem párrafo 80

⁸⁶ Ídem párrafo 78



prevención de Fraijanes, para obtener el permiso de acudir a una cita médica fuera del COF, sólo la persona interesada puede gestionar dicha autorización ante el Juez Segundo de Ejecución, en ningún momento puede hacerse a través de familiares o terceras personas, como lo hizo ver la señora Marta María ante los Honorables Jueces de la Corte, que ella solicitó las citas para asistir al Hospital San Juan de Dios.

191. Durante esta visita, se pudo recoger el testimonio de las reclusas **Leticia Isabel Vásquez** que se encuentra actualmente en el área de encamamiento por haberse diagnosticado cáncer y **Zulma Ester Sánchez** se encuentra en silla de ruedas por padecer de infección urinaria. Ambas reclusas manifestaron que no se podían quejar de cómo son atendidas por el médico tratante y las enfermeras, y cuando el médico consideraba necesario realizar exámenes les autorizaba las citas para ser atendidas de forma normal o de emergencia en los hospitales públicos.
192. En el caso de la señora Zulma Ester Sánchez, quien además de padecer de infección en los riñones, sufrió una caída que provocó la fractura de su pierna derecha, razón por la cual, se encuentra en silla de ruedas, esto obedeció que se le preguntara como hacía para movilizarse de su sector a la Clínica Médica, a lo cual la reclusa respondió, que en ningún momento ha tenido dificultad alguna, ya que sus compañeras y los guardias de seguridad del centro preventivo (custodios) la han ayudado a movilizarse. Asimismo, se pudo comprobar en esta oportunidad sobre el abastecimiento de medicina con el que cuenta la clínica médica para cada enfermedad y emergencia, que se pueda presentar en dicho centro preventivo, de igual forma se informó por parte del personal médico que las enfermeras cubren un horario de 24 por 24 horas.
193. Continuando con su exposición, el Estado de Guatemala reitera al Alto Tribunal lo vertido anteriormente, y con el propósito de presentar nuevas pruebas que desenmascaren los falsos argumentos expuestos por la peticionaria durante la audiencia, se pudo establecer a través de declaración jurada que una de las reclusas (María Isabel Funes Vicente) que ingreso al centro preventivo en el año de 1997, fue compañera de habitación de la señora Chinchilla Sandoval, a quien el Estado le formuló las siguientes interrogantes:



B. En referencia a su relación con la señora María Inés Chinchilla Sandoval dentro del Centro de Orientación Femenino COF, la declarante manifestó:

194. *“Cuando yo entre al Centro en el año noventa y ocho empecé a trabajar con una señora que tenía aquí mismo una tienda y se llamaba Patricia Martínez, entonces la señora María Inés llegaba a comprar a la tienda y allí fue donde la conocí y empezamos a conocernos y a platicarnos, y ella me platico que padecía de azúcar y me pedía aguas de las cocas y yo le contestaba que la coca le hacía mal porque padecía de azúcar, pero ella me contestaba dámelo porque eso te va a quedar en tu corazón el día que yo me muera. De allí ella se enfermó más con el tiempo y la pasaron a este lugar del maternal, fue cuando deje de trabajar con esta señora que se llamaba a Paty, comencé a trabajar con otra señora que se llamaba Guicha que tenía un comedor aquí en el parque y de allí fue que doña Guicha me decía que le fuera a dejar su comida a la Nech porque ella así le decía a **María Inés** y le iba a dejar su comida y sus atoles que nosotros le hacíamos porque cuando yo llegaba con su comida y su atol ella se ponía a llorar en su cama o en su silla de ruedas porque me decía solo a ustedes me voy a llevar en mi corazón el día que me muera porque mis hijos me han abandonado y doña Guicha le mandaba jabón para bañarse, yo se lo llevaba y le buscaba su ropa y se lo dejaba en su cama porque se iba a bañar. Siempre me decía “mis hijos me han abandonado” y se ponía a llorar y me decía sácame un ratito a pasear allá abajo a las canchas y yo la llevaba siempre en silla de ruedas”⁸⁷*

195. Ante lo expuesto por la reclusa María Isabel Funes Vicente sobre las circunstancias que rodearon a la señora Chinchilla por la falta de apoyo de su familia, es decir que la hija de la señora Chinchilla Sandoval no la visitó durante el tiempo que estuvo recluida en el COF; en ese sentido el Estado de Guatemala objeta, los señalamientos vertidos por la señora Marta María Gantenbein durante la audiencia, en donde aseveró que fue ella quien ayudaba a la señora Chinchilla con la medicina, su alimentación y sus permisos para asistir a las citas de los hospitales públicos. Debido a que como a quedado evidenciado la hija de la presunta víctima sólo acudió a visitar a María Inés en cinco oportunidades, desde el año 2003 al 2004 extremo que se prueba con los registros del Reporte de Visitas de la Dirección General del Sistema Penitenciario Subdirección de Informática.⁸⁸

⁸⁷ Anexo 5 Acta de Declaración Jurada, rendida por la reclusa María Isabel Funes Vicente el 8 de julio 2015, Centro de Orientación Femenino (COF), ubicada en la finca Pavón, Fraijanes, del departamento de Guatemala, pregunta No. 4

⁸⁸ Anexo 5 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014. (Copia del Registro de la Dirección General del Sistema Penitenciario Subdirección de Informática Centro de Orientación Femenil COF / Reporte de las visitas por expediente SP5 1996)

196. En virtud de lo anterior, el Estado de Guatemala, se permite preguntar a la Honorable Corte, si la señora Marta María Gantenbein, sólo visito 5 veces durante más de 7 años, que estuvo privada de libertad la señora Chinchilla, cómo puede afirmar la peticionaria, que ella ayudaba a la señora Chinchilla con las medicinas y solicitaba los permisos para acudir a los hospitales públicos. Por lo que, el Estado solicita al Alto Tribunal no tomar en cuenta los argumentos evidentemente manipulados con falsas afirmaciones que no le constan a la hija de la presunta víctima, toda vez que desde el año de 1996 al 2004, queda comprobado que fue el Estado de Guatemala, a través del Centro de Orientación Femenina y Hospitales públicos que le proveyó la medicina, alimentación y los permisos para acudir a las citas autorizadas por el Juez Segundo de Ejecutoria Penal.
197. Por lo que, al aclarar tal situación y comprobar que en los Escritos de Fondo y el ESAP, la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas, no hacen referencia a estos extremos, indicados por la señora Marta María en el sentido de que ayudaba a su mamá con la medicina; alimentación y con gestionar los permisos de las citas para asistir al hospital San Juan de Dios, el Estado de Guatemala reitera a la Honorable Corte que cumplió con su obligación de garante de brinda el Derecho a la salud, tal como lo establece la Constitución de la República de Guatemala.
198. Por último, el Estado de Guatemala reitera lo expuesto en el escrito de contestación de demanda, *“que mucho de los padecimientos que tenía la señora Chinchilla fueron agravados por ella misma. Al negarse a ser atendida por personal médico, se auto diagnostico dieta libre, contrario a lo prescrito por los médicos, decidió ingerir azucares, aguas gaseosas, entre otros productos totalmente nocivos para los pacientes diabéticos. Tal actitud fue con el propósito de responsabilizar al personal médico del Centro Preventivo y por ende al Estado de Guatemala la responsabilidad de su negligencia.*

C. En cuanto al medicamento que hace referencia y cuáles eran las condiciones en que las mantenía su mamá dentro del centro?

199. Respecto a estas interrogantes, la hija de la señora Chinchilla expresó que ella, era quien llevaba las medicinas a la señora Chinchilla Sandoval, y que previo a ser examinadas por el Doctor que acudía sólo los días miércoles al preventivo, los primeros días su mamá recogía la medicina en enfermería, luego se percató que la insulina y las pastillas para la diabetes desaparecían, la señora Sandoval se inyectaba insulina dos o tres veces al día. Asimismo, indica la señora Marta María que debido a que la insulina no podía estar fuera de refrigeración tuvieron que comprarle una refrigeradora pequeña, pero el contar con dicho aparato en la prisión le generaba gastos ya que todo privilegio era pagado.



200. Ante estos argumentos faltos a la verdad, el Estado de Guatemala reitera lo indicado anteriormente, que según consta en los registros del Centro de Orientación Femenino –COF- la hija de la señora Chinchilla, únicamente visitó 5 veces a la presunta víctima, 4 de ellas se dieron en el año 2003 y una en el año 2004. Aunado a ello y como consta en declaración rendida por la reclusa María Isabel Funes Vicente quien manifiesta, que en varias oportunidades la señora Chinchilla expresó que “**sus hijos la habían abandonado**” *contrario sensu* a lo expuesto por la declarante, que manifestó que visitaba a su mamá cada ocho días (domingos) y hacia entrega en la dirección del preventivo la medicina que consistía en insulina y metformina.
201. Asimismo indicó la declarante que dicho medicamento se entregaba a la reclusa, día jueves previo chequeo del médico de la Clínica Médica del centro preventivo, causa de ello, en ocasiones no se encontraba en buen estado, razón por la cual se compró una refrigeradora.
202. En virtud de estos extremos, el Estado de Guatemala solicita a la Honorable Corte no tomar en cuenta tales aseveraciones sobre circunstancias que no le constan a la declarante, y tomando en consideración que de los 7 años que llevaba cumpliendo sentencia solo 5 veces visito a la señora Chinchilla entre los años de 2000 a 2004; y de forma esporádica entre los años 1996 a 1999.
203. Por otro lado, en relación a la compra de la refrigeradora, se aclara a la Honorable Corte que la señora Chinchilla se la compró a la reclusa Suany Leiva el 19 de mayo de 1998 por la cantidad de Q. 700.00 (moneda nacional de Guatemala) y no como lo manifestó la reclamante en el sentido que fue ella quien le había comprado el electrodoméstico.

D. En cuanto a las citas médicas cual era el procedimiento para solicitarlas?

204. Para dar respuesta a lo solicitado por los representantes legales, la señora Marta María en su exposición indicó que “*al momento de solicitar el permiso, presentaba el carnet en la Dirección del Centro Preventivo, luego pasaba al Juzgado, del Juzgado regresaba al COF y si ellos (no especifica quienes) consideraban que era necesaria la salida la daban (sic) si no era necesario no la daban, ya que si en un mes había salido cuatro veces, ya no le concedían una cuarta o quinta cita, luego de eso (...) pedían a uno de familiar por medio del reo que si uno podía cooperar con la gasolina y si uno decía que si entonces llamaban el pickup a otro centro de preventivo que estaba cerca de pavón de varones ya que no contaban ni con ambulancia ni con patrullas ni con nada dentro del COF ni con patrulleros para salir a una*



gestión si había lugar para que se movilizara la patrulla lo hacían, sino tenía uno que esperar hasta que hubiera un carro disponible para poderla sacar. Como mi mamá estaba en silla de ruedas ya sin su pierna le costaba mucho y tenía que depender de las demás internas para poder salir a la patrulla ya que había demasiadas gradas que subir al patio de visitas como para la puerta principal donde la recogía el pickup subía mi mamá todo eso cargada en silla de ruedas con la ayuda unos internos hasta arriba subir al pickup era grande porque se tenía que parar en un pie y se empujaba y si los guardias de seguridad no la ayudaban no podía subir le costaba mucho y luego se les pedía favor que subieran la silla de ruedas al llegar al hospital la bajada era de la misma forma (...) por ser reo siempre tenían los últimos lugares en la consulta externa (...) esto nos ocasionaba muchísimo tiempo y llegaba medio día y llegaba hora de almuerzo y si los guardias no querían quedarse se regresaban al COF esto ocasionaba que volviéramos otra vez empezar el proceso de la cita, esto daba lugar que se tenía que hacer otra cita entonces caímos en el problema que los teníamos que invitar a comer o una agüita una refaccioncita o algo por el estilo y ellos accedían a quedarse a la última hora para que mi mamá pudiera ser atendida y luego de regreso al COF ya como a las dos tres de la tarde y luego la siguiente semana era el mismo proceso”⁸⁹.

205. Como se puede apreciar la señora Marta María, no supo explicar cuál era el procedimiento que se llevaba a cabo para solicitar las citas médicas que permiten acudir a los hospitales públicos, en casos de personas privadas de libertad. Este desconocimiento de la reclamante obedece y confirma que durante el tiempo que la señora Chinchilla estuvo recluida, no tuvo un acercamiento tal con su progenitora que le permitiera conocer los procedimientos que se llevaban a cabo para solicitar una autorización ante el Juez Segundo de Ejecución que le permitiera así poder asistir a la cita médica previamente programada o para realizar otras diligencias, **a las cuales, vale decir que la señora Chinchilla gozó del beneficio que se le autorizaran las salidas para que hiciera compras de materia prima para la confección de manualidades.** En ese sentido, conviene reiterar al Alto Tribunal, que los permisos sólo pueden ser tramitados o gestionados a raíz de una ficha médica, por el Director (a) del Centro Penitenciario ante el Juzgado de Segundo de Ejecución Penal, y no por las reclusas o terceras personas como la reclamante quiso hacer ver a los Honorables Jueces, pretendiendo afirmar de forma carente de sustento que en todo momento estuvo pendiente de la salud de la señora Chinchilla Sandoval, y por tal razón, era quien solicitaba y llevaba un largo proceso para conseguir dichos permisos.

⁸⁹ Argumentos de la señora reclamante durante la audiencia



206. De igual manera, el Estado de Guatemala infiere a la Honorable Corte que, si fueran ciertos los argumentos presentados por la reclamante sobre las incomodidades que sufría para que la señora Chinchilla acudiera a las citas, cómo se explica por ejemplo, qué si el COF no contaba con vehículos para trasladar a la reclusa, pudo asistir 622 días a recibir tratamiento médico a los hospitales públicos durante más de 7 años, y solo 11 veces dejo de asistir a las citas, por no haberse realizado los procedimientos legalmente establecidos de acuerdo a la legislación interna.
207. Asimismo, en cuanto a los argumentos de la reclamante que por encontrarse la señora Chinchilla en silla de ruedas, se le dificultaba la salida de su habitación porque habían demasiadas gradas (no especificó cuantas) para llegar al patio de las visitas y luego a la puerta principal, por lo que dependía de la ayuda de las internas para subirla, hasta la auto patrulla y poderla conducir a la cita establecida en los hospitales públicos. El Estado de Guatemala, considera improcedentes tales aseveraciones por parte de la señora Marta María, tomando en cuenta que el COF cuenta con protocolos que establecen las reglas a seguir, ejemplo de ello, es el de no permitir que las reclusas ayuden a otras reclusas para salir del centro preventivo, sino es a través de guardias o quienes desempeñan dicha función.
208. En cuanto a la dificultad que la reclamante expuso ante el Honorable Corte, sobre la existencia de las gradas que hacían inaccesibles la salida de la señora Chinchilla al patio de las visitas y luego poderse dirigir a la puerta principal, **es totalmente falso**. Por lo que, con el objeto de tener certeza sobre la cantidad de gradas que aduce la reclamante, el Estado de Guatemala a través del personal de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos – COPREDEH- realizó una visita el 7 de julio de 2015, a las instalaciones del Centro de Orientación Femenino –COF- de Fraijanes, para establecer tal extremo.
209. En dicha visita, se pudo comprobar que la reclamante no tenía o no recordaba la ubicación del lugar donde se encontraba recluida la señora Chinchilla para manifestar la expresión “demasiadas gradas” no indicando así, la cantidad exacta. De la habitación del área maternal donde se encontraba recluida la presunta víctima al patio de las visitas, sólo cuenta con una gradita pequeña de aproximadamente 10 centímetros de altura, de las gradas que conducen a mano izquierda a la Clínica Médica y a mano derecha a la Dirección del Centro Preventivo, son 7 gradas al inicio; 3 en medio y 2 al final con las medidas aproximadas de metro y medio de largo por 10 centímetros de alto, en total 12 gradas, por lo que el Estado de Guatemala, solicita a la Honorable Corte no tomar en cuenta los argumentos expuestos por la reclamante, toda vez que en el informe de fondo y el escrito de los peticionarios no indican



estos aspectos donde se vea involucrada la señora Marta María para dilucidarle responsabilidad internacional al Estado.

210. En cuanto a lo expuesto por la reclamante en la audiencia, que por su condición de reclusa la señora Chinchilla no la atendían conforme al turno que le correspondía en consulta externa en el Hospital San Juan de Dios, lo que ocasionaba que los guardias no almorzaran, provocando con ello la invitación a los guardias a una refacción, para así no perder la cita y tener que hacer nuevamente el proceso de la cita. Es de hacer notar, que en ningún momento la señora Chinchilla fue discriminada por el personal del Hospital San Juan de Dios por su condición jurídica en la que se encontraba, toda vez que ellos se rigen por reglamentos internos o por disposiciones de tipo administrativo que establece la forma de cómo debe prestarse la atención médica a los pacientes que se presentan a consulta externa o a realizar otro tipo examen atendiendo a su salud o emergencia que presente el paciente, igualmente existe una resolución emitida por un Juez, en este caso por el Juez Segundo de Ejecución Penal, donde determina la hora que debe ser atendida, por lo que tal disposición, no debe ser discutida.

211. En cuanto a la situación de guardias penitenciarios y/o agentes de privación como les denomina la Escuela de Estudios Penitenciarios de Guatemala, dentro de sus funciones está la de brindar seguridad, respetar a la privada de libertad, resguardar su integridad física, asimismo acatar las resoluciones emitidas por un Juez de Segundo de Ejecución Penal, ya no es superior a la ley, por lo tanto no puede cambiar una resolución emitida por un Juez, en virtud de ello, el Estado deja en evidencia que las declaraciones de la reclamante, no tienen fundamento probatorio, para que los Honorables Jueces se pronuncien sobre circunstancias que no se pueden comprobar. Al mismo tiempo el Estado se cuestiona, que la señora Marta María durante el tiempo en que la presunta víctima estuvo recluida en el COF sus visitas fueron esporádicas, por lo que menos asistía a realizar los procesos largos que aduce llevó a cabo para conseguir las citas a los hospitales públicos.

E.Cuál fue el proceso por el cual perdió la pierna su mamá?

212. Al respecto, la reclamante respondió *“Mi mamá nos ayudaba económicamente trabajando y haciendo manualidades pintaba jarrones, hacia espejos, manualidades en barro”*. Como se puede comprobar, la misma declarante afirma que la señora Chinchilla ayudaba económicamente a su familia, estas afirmaciones contradice lo expuesto en las interrogantes 1 y 2, donde la señora Marta María argumento que ella había quedado a cargo



de sus hermanos menores y asumió los gastos médicos con doctores privados, alimentación y la ayuda que le daba a la señora Chinchilla con su medicina, la cual hacía entrega en la Dirección del COF cada ocho días que supuestamente visitaba a su mamá.

213. En cuanto al problema que provocó la amputación de la pierna de la señora Chinchilla, la reclamante indicó que esto obedeció a que un día le cayó la pistola de silicón en el pie, provocándole una herida muy pequeña que le fue curada en la enfermería. Posteriormente la señora Marta María cambió sus argumentos e hizo referencia *“a que por haberse dejado al tiempo la herida y la enfermera sólo llegaba dos veces por semana y el Doctor (sic) no se mantenía a diario, el pie se lo curaban una vez por semana los días miércoles, en base a esto la herida fue haciéndose más grande, al punto que le salió materia y mal olor (...), fue perdiendo pedazos de piel, provocando que empeorara (...) al mes y medio la sacaron al hospital donde le hicieron tres injertos, pero ninguno le pegó porque la piel ya estaba muerta (...) los procesos no fueron inmediatos, le tomaron varias radiografías le hicieron todo lo necesario, luego el Dr., me informó que tenía que cortarle la pierna, hasta donde fuera la infección, (sic) porque de no hacerlo corría peligro de morir”*⁹⁰. En virtud de lo anterior, se solicita a la Honorable Corte no responsabilizar al Estado de Guatemala por supuestas circunstancias que no le constan a la reclamante.

214. Sobre este punto, la Comisión argumentó que: *“no existía una estrategia diseñada dentro del COF para proveerle condiciones que previnieran el agravamiento de la enfermedad; y (...) dicha situación tuvo un impacto en la evolución y agravamiento de las enfermedades de la señora Chinchilla que ocasionaron entre otros aspectos, la amputación de una de sus piernas (...)*⁹¹

215. Según declaración, tomada mediante acta de Declaración Jurada el 7 de julio del 2015, en el Centro de Orientación Femenina de Fraijanes a la señora María Isabel Funes Vicenta, quien fue compañera de habitación dentro del área maternal en el centro de privación por espacio de 18 años, la reclusa indicó que la razón que provocó la amputación de la pierna de la presunta víctima, obedeció a que se arrancó un pedazo de una uña.

216. En virtud de lo expuesto, el Estado reitera al Alto Tribunal, lo indicado en el escrito de contestación de demanda del 30 de diciembre 2014, del presente caso, donde se informa que siempre procuró mantenerle controlada su enfermedad, sometiéndola a chequeos médicos periódicos, que contabilizaron 622 días, le suministraba la insulina necesaria y le

⁹⁰ Argumentos expuestos en la audiencia por la reclamante

⁹¹ Contestación de demanda en el caso María Inés Chinchilla Sandoval del 30 de diciembre 2014



proporcionaba sus alimentos de conformidad a una dieta establecida. Por lo que el Estado de Guatemala se opone a que se le responsabilice en dicho sentido.

F. Posterior a la amputación como fue atendida su mamá dentro del hospital?

217. Como puede apreciarse, una vez más la señora Marta María emite respuestas no acorde a la realidad. ¿Cómo es posible que como ya se ha demostrado anteriormente la reclamante durante los más de 7 años que la señora Chinchilla, se encontraba recluida en el Centro de Orientación Femenino, cumpliendo una condena de 30 años porque se le encontró culpable en proceso penal de haber cometido los delitos de asesinato y hurto agravado en concurso ideal, la reclamante sólo la visitó 4 veces en el año 2003 y una sola vez en el año 2004, responda a hechos y circunstancias que no le constan, y por lo tanto sus respuestas se basan en supuestos que la Honorable Corte no debe darle fuerza probatoria al momento de tomar una resolución en el presente caso.

218. Debe mencionarse, que el Estado de Guatemala a través de las autoridades del Centro de Orientación Femenino tomó en cuenta la discapacidad de la señora Chinchilla, , acondicionó en el área maternal una habitación individual y adecuada a su especial situación de salud y necesidades, por lo que la reclusa no se encontraba con las otras reclusas en condiciones de hacinamiento, por el contrario, contaba con una habitación solo para ella en la que gozaba de comodidades adicionales al resto de sus compañeras, tales como poseer una televisión y refrigeradora.

219. Con relación a lo expresado por la reclamante, que durante el tiempo que estuvo hospitalizada la señora Chinchilla permaneció amarrada, esposada en su camilla durante 15 o 20 días, extremo que el Estado de Guatemala niega a lo afirmado por la declarante, ya que esta situación no se mencionó en los escritos de Fondo y ESAP. Por otra parte, si la señora Marta María en ese momento contaba con las pruebas de que su mamá era objeto de tratos crueles como el estar amarrada o esposada la señora Chinchilla o sus representantes legales pudieron haber hecho usos del Recurso de Exhibición Personal, a fin de que cesarán tales arbitrariedades por parte del personal médico o de quienes resultaran responsables.

G. Que procedimiento siguió para que su mamá fuera asignada al maternal del COF

220. Según lo indicado por la reclamante en la audiencia, *“al regresar la señora Chinchilla, donde estuvo hospitalizada, la Directora del COF, le manifestó que había un lugar más*



cerca, de donde anteriormente estuvo recluida, ya que ahí los sectores están por delitos. Asimismo la reclamante, adujo que la Directora del Centro le dijo que a cambio de trasladar a su mamá al área maternal tenía que colaborar con Q.300.00 quetzales y como tenía (sic) refri y televisión esos eran privilegios aparte que uno tenía que pagar entonces nos cobraban Q25.000 de uno y Q 25.000 del otro al mes, aparte había que colaborar porque eso generaba gastos de (sic) luz eléctrica, cobraban Q. 50.00 y para poder estar mi mamá en maternal pagaba Q. 400.00 quetzales al mes”⁹².

221. En base a las consideraciones expuestas por la parte reclamante, el Estado de Guatemala reitera a los Honorables Jueces, que como puede ser posible, que la señora Marta María, no visitó a su mamá durante más de 7 años, y este argumentando y afirmado situaciones que no le constan, por ejemplo el hecho de decir que la Directora del Centro le pidió la colaboración de Q 300.00 quetzales a fin de que la señora Chinchilla fuera ubicada en el área maternal y pagara por el derecho a tener refrigeradora y televisión, así como del consumo eléctrico que los mismo generaban.

222. Aunado a ello, y con el propósito de desvirtuar los argumentos de la reclamante, funcionarios del Estado, a través de una visita realizada al COF el 7 de julio de 2015, se tomó Declaración Jurada a la señora MARIA ISABEL FUNES VICENTA, quien fue compañera de habitación durante 18 años de la señora Chinchilla en el centro de prevención, en ese momento se le preguntó a la reclusa si tenía conocimiento que la presunta víctima pagaba la cantidad de trescientos quetzales para estar recluida en el área maternal, y tener derecho al uso de agua y energía eléctrica, a lo cual la señora Funes Vicenta respondió que nadie pagaba nada, aquí todo lo dan, no se paga luz, agua y comida, todo lo paga el COF⁹³.

223. Adicionalmente a ello, el Estado hace la aclaración al Alto Tribunal, que atendiendo a la situación que la señora Chinchilla se encontraba posteriormente a la amputación de su pierna, fue el Estado a través de las autoridades del -COF- quienes adecuaron especialmente una habitación del área maternal, en atención a su condición de salud y discapacidad para que se pudiera movilizar en silla de ruedas.

⁹² Argumentos vertidos por la parte reclamante durante la audiencia.

⁹³ Anexo 5



H. En cuanto a las condiciones de movilidad de las señora Chinchilla en relación al resto del centro de privación de libertad como era?

224. Ante estas interrogantes, la señora Marta María manifestó “ *(sic) que era un poco y bastante complicado porque al entrar al COF después de pasar toda la revisión había, como 50 gradas para abajo usted entra a la dirección y hay otras 2 gradas esta directo al salón comunal sólo dividido por una reja y para salir al patio donde recibe la visita hay 3 gradas hay mesas de concreto con sillitas de cemento igual, pero el piso es de cuadros de concreto con agujeros en medio con divisiones cada uno y cada cuadro es pequeño para poder pasar la silla o con muletas(...)* y para bajar al cuarto de mi mamá donde esta maternal hay como 25 gradas calculando un espacio otras 25 gradas otro espacio pequeño y 3 gradas para bajar maternal, incluso del cuarto de mi mamá para la pila comunal hay 3 gradas”⁹⁴.

225. En relación a esta respuesta, el Estado de Guatemala reitera a la Honorable Corte lo manifestado anteriormente sobre la ubicación donde se encontraba la habitación de la señora Chinchilla, siendo la siguiente: “*que del área maternal donde se encontraba recluida la presunta víctima al patio de las visitas, sólo cuenta con una gradita pequeña de aproximadamente 10 centímetros de altura, de las gradas que conducen a mano izquierda a la Clínica Médica y mano derecha la Dirección del Centro Preventivo, son 7 gradas al inicio; 3 en medio y 2 al final con las medidas aproximadas de metro y medio de largo por 10 centímetros de alto, en total 12 gradas*”, por lo que el Estado de Guatemala, solicita a la Honorable Corte no tome en cuenta los argumentos expuestos por la reclamante, toda vez que en el informe de fondo y el escrito de los peticionarios no indican estos aspectos a los cuales hace referencia la reclamante.

I. Respecto a la alimentación que recibía su mamá del centro de privación como era?

226. Respecto a este punto, la señora Marta María manifestó “*que la comida que le brindaban era exactamente igual a toda las comidas que recibían todos los reos desayuno igual almuerzo igual y la cena acostumbran a dar atolito a panes de manteca dulce, incaparina o cositas así pero más livianas pero cargadas con mucha azúcar*”⁹⁵.

227. Ante estos señalamientos faltos a la verdad, el Estado de Guatemala, reitera lo indicado en la contestación de la demanda del presente caso, en el sentido que en varias ocasiones la señora Chinchilla se rehusaba a ser atendida por personal médico del COF, se diagnosticó

⁹⁴ Argumentos vertidos por la parte reclamante durante la audiencia

⁹⁵ Argumentos vertidos por la parte reclamante durante la audiencia



dieta libre, contrario a lo indicado por los médicos, decidiendo ella misma ingerir azúcares, aguas gaseosas, entre otros productos totalmente dañinos para su salud. Lo anterior evidencia que la actitud asumida por la presunta víctima fue realizada con la única intención de delegar sobre dichos profesionales y por ende responsabilizar al Estado a través del COF la responsabilidad de su negligencia.

228. De igual manera se recalca a la Honorable Corte, que la reclamante durante la audiencia pública, indicó que ella visitaba cada ocho días a su mamá y le llevaba su comida en virtud que el COF no le proporcionaba la alimentación atendiendo a lo prescrito por el médico tratante por su condición de ser diabética. Sin embargo, ni la Comisión ni los representantes legales de las presuntas víctimas describen en los escritos de Fondo y el ESAP, si la comida que la reclamante le llevaba a la señora Chinchilla, cuando supuestamente la visitaba en el COF, era una dieta baja de azúcar, cero grasas y si incluía carbohidratos y proteínas.

J. Respecto a la muerte de su mamá que sabe?

229. Sobre esta interrogante por parte de los representantes legales, la reclamante expresó al inicio de sus argumentos que sobre la muerte de su mamá **“realmente no se absolutamente nada”** el Estado de Guatemala le pregunta a los Honorables Jueces ¿cómo es posible que la señora Marta María se expresará de esa forma, si durante toda la audiencia mantuvo su posición que estuvo pendiente de la señora Chinchilla?, le solicitaba los permisos para que asistiera a los hospitales públicos, le llevaba su medicina cada 8 días, y se quedó a cargo de sus hermanos menores.

230. En este mismo sentido, la reclamante hizo referencia a varias circunstancias sobre simples supuestos como:

- Que previo al fallecimiento de la, se había comunicado con ella por teléfono a las 8:30 a.m., donde le manifestó la señora Chinchilla que todo estaba arreglado y ya había regalado un poco de cosas antiguas.
- Que hacía dos meses que la Directora del COF le había informado a la peticionaria que su mamá salía libre el 25 de mayo 2004.
- A las 10:30a.m, recibió una llamada donde le indican que no se fuera a asustar pero su mamá estaba muerta, *“en base a ello yo voy con un gran dolor muy fuerte nos pasaron a la sala donde mi mamá estaba, unas reclusas estaban en la rejas hablándome pero por el mismo dolor no les puse atención en ese momento de ver a mi mamá tirada en el suelo*



envuelta en una sabana en la puerta de la Dirección (..) me informan sus compañeras que ellas subieron a mi mamá porque no había quien la atendiera que ellas en peso llevaron a mi mamá y en reclamo la dejaron en la puerta de la dirección (...) mi mamá llevo viva, estaba respirando y por eso la llevaron ahí (...) me dijo (no identifica a la persona) (sic) hija no hicieron nada por ella, entonces yo volteaba a ver a la directora y la directora en vez de darme una explicación de lo que había pasado me dice (sic) hija tiene media hora para poder sacar las cosas de su mamá y por favor no regrese, su mamá la van a trasladar a la morgue. Yo por miedo a amenazas y represalias anteriores al proceso de mi mamá (...) agarro todas las cosas y no vuelvo más y no se supo absolutamente nada y no dieron ninguna explicación.

231. Ante estos argumentos, el Estado de Guatemala se permite inferir a la Honorable Corte, que debido a que la reclamante no visitó con frecuencia a la señora Chinchilla durante el tiempo que estuvo privada de libertad, hasta su fallecimiento, de igual forma en todo el desarrollo de la audiencia sólo hizo referencia a circunstancias sin veracidad, prueba de ello, es que en los escritos de Fondo y ESAP, el nombre de la señora Marta María sólo aparece en el apartado de las observaciones sobre el fondo donde se indica; “El 26 de febrero de 2010 el peticionario informó a la CIDH que las señoras Marta María Gantenbein Chinchilla y Luz de María Juárez Chinchilla, hijas de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, manifestaron su voluntad de participar en el proceso como víctimas del caso”⁹⁶ y en el escrito del ESAP donde solicita acogerse al fondo de asistencia legal de víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

232. Por otra parte, la reclamante por desconocimiento al presente caso y del estado de salud que se encontraba la señora Chinchilla al inicio de su exposición, indica que de la muerte de su mamá no sabe nada y que tenía conocimiento por información de la Directora del COF que el día que la señora Chinchilla falleció salía libre,. Resulta oportuno señalar que el cumplimiento de su condena cesaba el 29 de mayo del año 2025, y no en la fecha la reclamante manifiesta.

233. Con base en las consideraciones expuesta por la reclamante durante la audiencia, sobre hechos y circunstancias que no le constan y derivado que durante los más de 7 años que la señora Chinchilla estuvo recluida en el Centro de Orientación Femenino cumpliendo una condena de 30 años por haber sido culpable de los delitos de asesinato y hurto agravado en

⁹⁶ Informe de Fondo No. 7/14 caso 12.739 INFORME DE FONDO MARIA INES CHINCHILLA SANDOVAL y OTROS GUATEMALA párrafo 5, pagina 2



concurso ideal, la reclamante sólo la visitó 4 veces en el año 2003 y una vez en el año 2004, no puede de manera arbitraria atribuirle responsabilidad internacional al Estado de Guatemala.



VII. ALEGATOS RESPECTO AL PERITAJE RENDIDO EN AUDIENCIA PÚBLICA POR EL SEÑOR CARLOS RÍO ESPINOZA

234. El Estado de Guatemala desea referirse respecto al peritaje rendido por el Sr. Carlos Ríos Espinosa en la audiencia pública llevada a cabo el pasado mes de junio de 2015, y puntualmente: a su falta de expertisse en la materia y; quien era la persona idónea para llevar a cabo dicho peritaje.

a) Sobre la falta de expertisse en la materia en la cual brindó su peritaje.

235. El Estado de Guatemala se permite recordar a esa Honorable Jueces que la CIDH solicitó a esta Corte IDH que el Sr. Carlos Ríos Espinosa declarara sobre *“el alcance y contenido de la obligación de los Estados en materia de salud de las personas privadas de libertad, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Específicamente, el perito se referirá a dichas obligaciones estatales en situaciones que requieren de atención, diagnóstico y seguimientos especializados que superan la atención médica de urgencia o primaria”*⁹⁷ (resaltado propio) y que él mismo sea recibido en la audiencia pública.

236. **Con fecha 12 de mayo de 2015**, el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve favorablemente que la Corte reciba el dictamen del Sr. Ríos Espinosa, tal como se transcribe a continuación:

“B. Admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana y objeciones del Estado a dicha prueba pericial.

*“23. Por las razones expuestas, el Presidente estima pertinente que la Corte reciba los dictámenes de los perito Carlos Ríos Espinosa, (...).”*⁹⁸

*“D.2. Declaraciones y dictámenes periciales a ser recibidos en audiencia pública. 35. “... , por lo que el **Presidente estima pertinente convocar a una audiencia pública para recibir (...); y la declaración pericial de Carlos Ríos Espinosa, propuesta por la Comisión.**”*⁹⁹ (resaltado propio)

⁹⁷ Nota CIDH Ref: Caso No. 12.739 Chinchilla Sandoval y otros Guatemala del 24 de febrero de 2015, 3er. párrafo.

⁹⁸ Idem, pág. 5, párr. 23.



237. Con sustento en lo expuesto, el Presidente resuelve en el literal B. Peritos Propuestos por la Comisión:

*“1. Carlos Ríos Espinosa, quien declarará sobre el alcance y contenido de la obligación de los Estados en **materia de salud de las personas privadas de libertad**, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Específicamente, el perito se referirá a dichas obligaciones estatales en situaciones que requieren de atención, diagnóstico y seguimientos especializados que superen la atención, diagnóstico y seguimientos especializados que superan la atención médica de urgencia o primaria, en lo pertinente para el presente caso.”¹⁰⁰*

238. Posteriormente a la Resolución citada, la Ilustre CIDH solicita al Presidente que “los objetos de los peritajes pudieran ser rendidos por los peritos identificados en el escrito de 9 de septiembre de 2014, **cuya experiencia y experticia específica coincide a su vez con los objetos correspondiente.**”¹⁰¹ (resaltado propio), y solicita que Sr. Ríos Espinosa declarar sobre “... el alcance y el contenido de las obligaciones de las obligaciones (sic) de los Estados frente a las **personas con discapacidad** privadas de libertad. Entre otros aspectos, se referirá a las obligaciones que, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, imponía la condición específica que sufría la señora Chinchilla.”¹⁰². De esa cuenta, se llega a la conclusión que, inclusive la misma Comisión como proponente, el Sr. Ríos Espinosa no reúne las cualidades suficientes para el cargo al cual fue sometido oportunamente.

239. Finalmente, **con fecha 22 de mayo de 2015**, el Presidente de la Corte IDH, informa que “en los términos presentados por la Comisión IDH y en atención al objeto de los peritajes en cuestión, **no es procedente acceder a los cambios solicitados** en el escrito presentado por ésta el 13 de mayo de 2015 por lo que no es posible variar lo dispuesto en la Resolución de 12 de mayo de 2015, ...”¹⁰³ (resaltado propio)

⁹⁹ Idem, pág. 8, párr. 35.

¹⁰⁰ Idem, pág. 11.

¹⁰¹ CIDH. Ref.: Caso No. 12.739 Chinchilla Sandoval y Otros vs. Guatemala. Nota de fecha 13 de mayo de 2015, pág. 1, 3er. párr.

¹⁰² CIDH. Ref.: Caso No. 12.739 Chinchilla Sandoval y Otros vs. Guatemala. Nota de fecha 13 de mayo de 2015, pág. 2, 1er. párr.

¹⁰³ Nota de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. REF.: CDH-11-2014/056. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, del 22 de mayo de 2015.



240. De lo expuesto precedentemente, se desprende que el Sr. Ríos Espinosa no poseía la experiencia y experticia específica para declarar en el presente caso en materia de salud de las personas privadas de libertad, eje central de su declaratoria pericial. En el mismo sentido, y como se señaló oportunamente, la misma CIDH reconoce y solicita a la Corte que es el **Sr. Oscar A. Cabrera** quien por sus conocimientos específico debe declarar sobre el alcance y contenido de la obligación de los Estados **en materia de salud** de las personas privadas de libertad y que por el contrario, que el Sr. Ríos debe referirse sobre el alcance y contenido de las obligaciones de los Estados frente **a la personas con discapacidad** privadas de libertad.¹⁰⁴

b) Sobre la falta de claridad en las respuestas brindadas durante el interrogatorio.

241. Adicionalmente a lo manifestado precedentemente, el Estado de Guatemala también mencionar que, habiendo realizado un estudio de su Curriculum Vitae¹⁰⁵, es fácil identificar que su área de conocimiento no son precisamente los temas relacionados en materia de salud de las personas privadas de libertad, situación ésta que se evidenció al momento de su exposición y en particular al brindar respuesta a ciertos interrogantes que se le presentaron por los representantes de las presuntas víctimas, la Comisión, el Estado y al único Juez de la Corte que hizo preguntas o consultas.

242. En línea con lo anterior, el Estado de Guatemala hace notar que en varias de las respuestas brindadas por el Perito Carlos Ríos Espinosa, carecieron de la claridad y objetividad necesaria y que por el contrario, respondía empleando expresiones como: “*me parece que ..*”, “*tendría que haber sido me parece*”, “*mi expertisse no es médico, yo soy abogado*”, “*Bueno me parece que en general ...*”, “*Creo que es algo que ...*” o “*Si sería necesario repensar si estamos listos para aplicar estas medidas*”, entre otras.

243. Con sustento en los motivos expuestos, el Estado de Guatemala solicita nuevamente a la Honorable Corte **desestimar la declaración pericial brindada por el Sr. Ríos Espinoza** por carecer de los conocimientos suficientes y necesarios para brindar una declaración pericial en temas de salud, **acto que debió haber sido realizado en su lugar por el Sr. Oscar Alejandro Cabrera**, como también lo reconoció oportunamente la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰⁴ Idem, pág. 1, párr.. 4 y pág. 2, párr.. 1.

¹⁰⁵ Carlos Ríos Espinosa Curriculum Vitae, Septiembre 2014.



VIII. ALEGATOS RESPECTO AL PERITAJE RENDIDO ANTE FEDATARIO PÚBLICO (AFFIDÁVIT) POR EL SEÑOR OSCAR A. CABRERA

244. El Estado de Guatemala, solicita a la Honorable Corte no valorar la declaración jurada rendida mediante fedatario público del señor Oscar A. Cabrera de conformidad con los siguientes hechos que prueban la falta de idoneidad, experiencia y experticia en el tema.

245. De conformidad con el escrito de la Comisión Interamericana, de fecha 24 de febrero de 2015, en la cual reiteró el ofrecimiento de prueba pericial del señor Carlos A. Cabrera a ser rendido ante la Corte Interamericana por medio de declaración jurada, en los siguientes términos:

Declarará sobre los estándares internacionales de derechos humanos a tomar en cuenta al momento de analizar si un Estado cumplió con su obligación de investigar con la debida diligencia las distintas responsabilidades derivadas de la muerte de una persona privada de libertad, cuando existe la hipótesis de la falta de tratamiento como causa de la muerte”.

246. El Estado oportunamente objetó y consideró innecesaria la intervención del perito Oscar A. Cabrera en su escrito de fecha 9 de marzo de 2015, ya que su intervención tenía por objeto referirse a la obligación de investigar, con diligencia en el caso que se produjere la muerte de una persona privada de libertad. Al respecto el Estado manifestó en esa ocasión, que en virtud del amplio conocimiento que poseen los miembros de la Honorable Corte, sobre las obligaciones y deberes adquiridos por los estados en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como respecto de los derechos que asisten a las personas privadas de libertad, y lo establecido en tratados sobre la materia, la intervención del perito Oscar A. Cabrera no contribuiría a ilustrar a la Honorable Corte en el presente caso.

247. De conformidad a lo anterior, el Estado sustenta su argumentación de acuerdo a lo señalado por la Corte amparándose en el Artículo 35.1 (f) del Reglamento de dicho órgano, “la eventual designación de peritos podrá ser efectuada por la Comisión Interamericana cuando afecte de manera relevante el orden publico Interamericano de Derechos Humanos,



*cuyo fundamento y objeto tiene que ser adecuadamente sustentados*¹⁰⁶. El sentido de esta disposición, hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un hecho excepcional, sujeto a ese requisito que no se cumple por el solo hecho de que la prueba que se procura producir tenga violación con una alegada violación de Derechos Humanos. Tiene que estar, afecto de manera relevante el orden público interamericano de Derechos Humanos correspondiendo a la Comisión sustentar tal situación¹⁰⁷.

248. Por lo anterior, se observa que la intervención que se pretende por parte del perito propuesto por la Comisión y de acuerdo a lo establecido por la Honorable Corte no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 35.1 (f) de dicho reglamento y la Comisión no logró evidenciar que la intervención del señor Oscar A. Cabrera expondría de alguna forma hechos o circunstancias que afecten de manera relevante el orden jurídico internacional en esta materia.

249. Por lo que, el Estado solicitó su no intervención basándose en el principio de economía procesal ya que la misma constituye una sobreabundancia en el conjunto del cuerpo probatorio, además de no aportar ni contribuir a resolver ni a aclarar alguno de los puntos controvertidos en el presente proceso¹⁰⁸.

250. Así mismo, la Honorable Corte Interamericana en su resolución de fecha 12 de mayo de 2015, estimó pertinente admitir la prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana respecto del perito Oscar A. Cabrera, exponiendo que puede contribuir al fortalecimiento de las capacidades del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en caso sobre los derechos de personas privadas de libertad en el entendido que el peritaje versaría sobre lo comunicado por la Comisión, y que las razones de economía procesal no son una razón suficiente para inadmitir dichos peritajes¹⁰⁹.

¹⁰⁶ Cfr. Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros versus Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte de 23 de diciembre de 2010, Considerando 9, Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Resolución del Presidente de 19 de febrero de 2013, Considerando 34, Caso Rodríguez Vera y Otros Versus Colombia. Resolución del Presidente de la Corte. Considerando 60.

¹⁰⁷ Cfr. Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros versus Ecuador, resolución del Presidente de la Corte, Considerando 9, Caso Camba Campos y otros versus Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte, de 15 de febrero de 2013, Considerando 11, y Caso Rodríguez Vera y otros versus Colombia. Resolución del Presidente de la Corte Considerando 60.

¹⁰⁸ Comunicación de Comisión Interamericana de Derechos Humanos Caso No. 12.739 Chinchilla Sandoval y otros vs Guatemala, de fecha 24 de febrero de 2015, página 10

¹⁰⁹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 12 de mayo de 2015, numeral 20, página 5.



251. Por lo anterior, la Corte en dicha Resolución fecha 12 de mayo de 2015 en la literal B. resolvió según lo solicitado por la Comisión en su escrito de fecha 24 de febrero de 2015, y admitió que el perito Oscar A. Cabrera, *“declarará sobre los estándares internacionales de los derechos humanos a tomar en cuenta al momento de analizar si un estado cumplió con su obligación de investigar con la debida diligencia las distintas responsabilidades derivadas de la muerte de una persona privada de libertad, cuando existe la hipótesis de la falta de tratamiento médico adecuado como causa de muerte”¹¹⁰*.
252. Posteriormente, la Comisión Interamericana con fecha 13 de mayo del año en curso, tomó conocimiento de la Resolución de la Honorable Corte en cuanto a los peritajes aceptados para rendirse en el presente caso. En la misma comunicación, la Comisión afirma haber cometido un error involuntario, al consignar erróneamente los nombres de los peritos, de acuerdo al objeto que debían declarar de acuerdo a su idoneidad y experiencia.
253. En dicha comunicación, la Comisión aclara que el señor Oscar A. Cabrera deberá rendir por medio de declaración jurada ante fedatario Público sobre *“El Alcance y contenido de la obligación de los estados en materia de salud de las personas privadas de libertad, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Específicamente, el perito se referirá a las obligaciones estatales en situaciones que requieren de atención, diagnóstico y seguimientos especializados que superan la atención médica de urgencia o primaria”¹¹¹*.
254. Asimismo, continúa manifestando la Comisión que tomando en cuenta que el Presidente de la Corte ya valoró la idoneidad de los objetos propuestos por la Comisión y que eso no implicaría modificación sustantiva, por lo que solicitan al Presidente que los objetos de los peritajes pudieran ser rendidos por los peritos identificados en el escrito de fecha 9 de septiembre de 2014.
255. Derivado de lo anterior, la Honorable Corte en su escrito de fecha 22 de mayo de 2015, responde a la solicitud de la Comisión que *“no es procedente acceder a los cambios solicitados en el escrito presentado por ésta el 13 de mayo de 2015, por lo que no es posible variar lo dispuesto en la Resolución de 12 mayo de 2015, en la cual se han determinado los dictámenes por evacuar y sus respectivos objetos”¹¹²*.

¹¹⁰ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 12 de mayo de 2015, literal B página 11.

¹¹¹ *Ibidem* pág. 11

¹¹² Comunicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 22 de mayo de 2015, caso Chinchilla Sandoval y otros Vs Guatemala.



256. En base a lo expuso, el Estado solicita a la Honorable Corte, no otorgarle valor probatorio al peritaje rendido por el señor Oscar A. Cabrera, en virtud de no ser la persona idónea, en virtud que ha vertido su declaración en obediencia de lo solicitado por la Corte Interamericana en su resolución, no tener la experiencia y experticia específicas sobre el objeto que declaró.

257. Aunado a lo anterior, aunque el perito Oscar A. Cabrera, en cumplimiento de la Resolución de la Honorable Corte de fecha 12 de mayo de 2015, haya rendido su peritaje referente al objeto *“sobre los estándares internacionales de derecho humanos a tomar en cuenta al momento de analizar si un Estado cumplió con su obligación de investigar con la debida diligencia las distintas responsabilidades derivadas de la muerte de una persona privada de libertad, cuando existe la hipótesis de la falta de tratamiento como causa de la muerte”*; el perito no cuenta con la experticia adecuada para declarar sobre el referido objeto, ya que como la misma Comisión expresa en su comunicación presentada ante la Honorable Corte con fecha 13 de mayo de 2015, proponen al señor Alejandro Morlachetti para abordar el referido tema, basándose en su hoja de vida respaldando la experiencia y experticia para rendir peritaje sobre dicho objeto¹¹³.

258. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aporta la hoja de vida del señor Oscar A. Cabrera para rendir peritaje respecto del tema *“El Alcance y contenido de la obligación de los estados en materia de salud de las personas privadas de libertad, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Específicamente, el perito se referirá a las obligaciones estatales en situaciones que requieren de atención, diagnóstico y seguimientos especializados que superan la atención médica de urgencia o primaria”*, el Estado manifiesta que de la lectura de la misma se entiende que tiene el grado académico de Abogado y Master en Derecho, con conocimiento en temas puntuales relacionados con: la enseñanza de Derechos Humanos; que ha trabajado el proyectos relacionados con la exigibilidad del derecho a la salud reconocido como un derecho humano y derecho internacional; que ha impartido seminarios, presentaciones y cursos, sobre salud sexual y Derechos Humanos, Enfermedades No transmisibles, Derechos Humanos y Género, Salud Sexual y Reproductiva de la Ley de Derechos Humanos; que ha escrito un artículo referente al "Secreto Profesional Médico y Servicios de Salud Sexual y Reproductiva en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Revista Argentina de Teoría Jurídica 13 (2009).¹¹⁴

¹¹³ Ibídem.

¹¹⁴ Hoja de Vida del señor Oscar A. Cabrera



259. Del análisis realizado acerca de los conocimientos del señor Oscar A. Cabrera en el tema puntual, se puede establecer que no es la persona idónea para realizar el peritaje que ha ordenado la Corte Interamericana que debe rendir según su resolución de fecha 12 de mayo de 2015, el cual debería versar sobre *“estándares internacionales de derecho humanos a tomar en cuenta al momento de analizar si un Estado cumplió con su obligación de investigar con la debida diligencia las distintas responsabilidades derivadas de la muerte de una persona privada de libertad, cuando existe la hipótesis de la falta de tratamiento como causa de la muerte.”*
260. El Estado manifiesta, que si bien el señor Oscar A. Cabrera en base a los estudios que le respaldan, podría estar calificado para rendir un peritaje en términos generales sobre los estándares internacionales de Derechos Humanos en temas relacionados con la salud en sentido general. **Para el Estado, el señor Oscar A. Cabrera, no es la persona idónea con la experiencia y experticia específica que se requiere el presente caso. No es la persona idónea para rendir un peritaje en un tema puntual como lo es la falta de cumplimiento de un Estado en la obligación de investigar con la debida diligencia las distintas responsabilidades de la muerte de una persona, especialmente cuando se encuentra en condición de privación de libertad.** Por lo anterior, se establece también que el señor Oscar A. Cabrera no cuenta con ningún estudio, conferencia, publicación en la que se aborde el tema de la muerte de una persona privada de libertad.
261. Por tanto, el Estado solicita a la Honorable Corte, que no valore el peritaje rendido por el señor Oscar A. Cabrera, ya que como se pudo demostrar el mismo fue rendido por persona carente de idoneidad, experiencia, y experticia específica para abordar el objeto solicitado por la Corte en la mencionada resolución para el presente caso.
262. Es de hacer notar que del mismo peritaje rendido se desprende que se refirió en un sentido amplio **sin aportar ni contribuir a resolver ni a aclarar alguno de los hechos y puntos controvertidos en el presente proceso**, ya que únicamente se limitó a concluir los lineamientos generales para el cumplimiento de tal obligación por parte de los Estados son: a) El derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de garantía de los derechos a la vida e integridad en su componente de investigación en casos de alegada violación a dichos derechos en el marco de la atención en salud de personas privadas de la libertad. b) el deber de adoptar una normativa que permita una investigación dirigida al esclarecimiento de la verdad y el establecimiento de las responsabilidades, y c) el deber de investigar con la debida diligencia a través de todas las vías legales disponibles.



263. Así mismo, el Estado reitera como se ha probado durante el presente proceso, que cuenta con la normativa referida, y sus acciones van encaminadas al cumplimiento de dichas obligaciones, en el cumplimiento de su deber de investigar con la debida diligencia a través de todas las vías legales disponibles. Por lo anterior, el Estado estima que el peritaje rendido no logra un aporte significativo al presente caso.
264. Por otro lado, el Estado se permite recordar a la Honorable Corte que se denomina perito a un profesional o técnico, conocedor a profundidad de un tema y con capacidad de análisis, que pueda servir a un tribunal para establecer una verdad, ya sea por medio de la experiencia o de pruebas técnicas, **que determinan un hecho**¹¹⁵, **ayudan a esclarecer los hechos controvertidos**. Asimismo, el perito también puede expresar sus opiniones y evaluaciones de hechos específicos, o tomar conocimiento personal de algunos hechos o determinar, algunos hechos relevantes, pero lo más importante es que el perito debe ser neutral, ya que es colaborador de la justicia, debe entregar al órgano jurisdiccional una ayuda especializada en forma objetiva, imparcial e independiente¹¹⁶.
265. En ese sentido, el Estado manifiesta que el perito debe cumplir con su deber de auxiliar a la justicia cumpliendo su deber de colaboración, objetividad e imparcialidad en la emisión del dictamen rendido en la materia de su experticia, la cual ayudará al resolver el hecho controvertido. De ahí, entonces la Corte deberá valorar la idoneidad y objetividad del dictamen pericial, lo que constituye precisamente el mecanismo de control de la imparcialidad de la prueba pericial.
266. Por tanto, el Estado hace notar a la Honorable Corte que la declaración realizada por el señor Oscar A. Cabrera se hizo en cumplimiento de la resolución emitida, pero que de acuerdo a la calificación de su hoja de vida, carece de experiencia y experticia específica. **Ya que como se mencionó con anterioridad de acuerdo a lo propuesto por la Comisión el que tiene experiencia y experticia específica sobre este tema era el señor Alejandro Morlchetti**¹¹⁷.
267. El Estado hace notar, que si bien el señor Oscar A. Cabrera cumplió con la obligación de emitir el dictamen pericial sobre el tema, del mismo se depende la falta de **idoneidad**

¹¹⁵ Taruffo (2008) p. 90. Agrega el autor que corresponde al tribunal la elección de un experto, y que además debe existir una normativa que permita garantizar la neutralidad y fiabilidad del perito.

¹¹⁶ Ibídem página 93.

¹¹⁷ Comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 13 de mayo de 2015, Caso Chinchilla Sandoval y otros vs Guatemala.



experiencia y experticia específica para emitir tal declaración, lo que va en contra de la buena fe procesal y en contra la función principal del experto como auxiliar o colaborador de la administración de justicia.

268. Por lo anterior, el Estado solicita a la Honorable Corte, que tome en cuenta los argumentos vertidos en el presente apartado, y solicita no otorgarle valor probatorio al dictamen rendido por el señor Oscar A. Cabrera por medio de declaración jurada rendida ante fedatario público, por carecer de idoneidad, experiencia y experticia específicas en el objeto del peritaje.



IX. ALEGATOS RESPECTO AL PERITAJE RENDIDO ANTE FEDATRIO PÚBLICO (AFFIDÁVIT) POR EL SEÑOR ALEJANDRO MORLACHETTI

269. El Estado de Guatemala recuerda a la Honorable Corte IDH que de manera oportuna, se indicó que resultaba improcedente admitir al perito Alejandro Morlachetti al presente caso, por entender que un perito es la persona que realiza un informe en relación al campo que domina, con elementos fundados que puedan respaldar su análisis; situación que como se demostrará a continuación no se da en el presente caso, ya que sus fundamentos se basan en comparaciones y datos desactualizados entre otros; y que de aceptarse su declaración, se posicionaría al Estado en una notoria desventaja ante la posible manipulación de la información rendida.
270. Por lo que, el Estado concluye objetar la intervención del perito Morlachetti dentro del presente caso, en relación al alcance y contenido de las obligaciones de los Estados frente a las personas privadas de libertad con discapacidad (...) que conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, imponía al Estado la condición específica de discapacidad que sufría la señora Chinchilla. Dicha conclusión se sustenta en que, de acuerdo con el objeto de la declaración presentada, el Estado considera que la exposición resulta innecesaria en virtud que el propósito de someter un caso a la Corte IDH es establecer la existencia de una supuesta violación de derechos humanos y no recaer en exposiciones que impidan el esclarecimiento del presente caso.
271. Aunado a ello, la Corte ha señalado que: *de acuerdo a lo establecido en el artículo 35.1.f del Reglamento de dicho órgano, la eventual designación de peritos podrá ser efectuada por la Comisión Interamericana cuando se afecte de manera relevante el orden público Interamericano de los Derechos Humanos, cuyo fundamento y objeto tiene que ser adecuadamente sustentados.* ¹¹⁸ *El sentido de esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un hecho excepcional, sujeta a ese requisito que no se cumple por el sólo hecho de que la prueba que se procura producir tenga violación con una alegada violación de Derechos Humanos. Tiene que estar afectada de manera relevante el*

¹¹⁸ Cfr. Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros versus Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte de 23 de diciembre de 2010, Considerando 9, Caso Familia Pacheco Tineo Versus Bolivia. Resolución del Presidente de 19 de febrero de 2013, Considerando 34, Caso Rodríguez Vera y Otros Versus Colombia. Resolución del Presidente de la Corte. Considerando 60.



*orden público interamericano de Derechos Humanos, correspondiendo a la Comisión sustentar tal situación.*¹¹⁹

272. En ese sentido, se aprecia que la Honorable Corte ha precisado oportunamente que la proposición de peritos por parte de la Comisión tiene el carácter de excepcional y sobre todo que dichas intervenciones deben referirse sobre hechos que afecten de manera relevante el orden público internacional. Al respecto, cabe señalar que la intervención que se pretende realice el perito Alejandro Morlachetti, tiene por objeto referirse a la discapacidad de las personas privadas de libertad en el ámbito guatemalteco, y muy concretamente sobre los hechos del presente caso; es decir, a través del mismo, se advierte que su intervención no procura precisamente ilustrar sobre aspectos generales en el ámbito internacional de los Derechos Humanos que de alguna manera coadyuve o fortalezca el criterio de esta Corte en cuanto a estándares internacionales.
273. En virtud de ello, debe considerar la Honorable Corte que la exposición por parte del perito Alejandro Morlachetti, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 35.1.f del Reglamento de dicho órgano internacional, ya que por un lado no se evidencia que dicha intervención expongan sobre hechos o circunstancias que afecten de manera relevante el orden jurídico internacional en la materia cuestionada; y por otra parte, dicha proposición no ofrece un adecuado sustento en cuanto a su fundamento y objeto.
274. Aunado a lo anterior, al perito en mención no le constan los hechos del presente caso, por lo que **no es una persona idónea** para poder exponer sobre la condición de discapacidad de la señora María Inés Chinchilla Sandoval. Así mismo, el Estado desea indicar a la Honorable Corte, que de conformidad a la hoja de vida del perito propuesto y designado se advierte que no cuenta con un conocimiento directo y necesario para entrar a analizar el contexto de la condición específica de discapacidad de la señora Chinchilla, tal como lo pretende plantear la Comisión IDH, ya que no acredita su experiencia en el tema específico sobre el cual se busca su opinión.
275. En relación a lo anterior, el Estado reitera su objeción en cuanto a la admisión del peritaje rendido por el perito Alejandro Morlachetti, solicitando en consecuencia que se rechaza por las razones señaladas, indicando además que el perito al cual le correspondía

¹¹⁹ Cfr. Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros versus Ecuador, resolución del Presidente de la Corte, Considerando 9, Caso Camba Campos y otros versus Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte, de 15 de febrero de 2013, Considerando 11, y Caso Rodríguez Vera y otros versus Colombia. Resolución del Presidente de la Corte Considerando 60.



rendir el dictamen pericial ofrecido por la CIDH para que declarara sobre “*el alcance y contenido de las obligaciones de los Estados frente a las personas con discapacidad privadas de libertad (...) que conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, imponía al Estado la condición específica de discapacidad que sufría la señora Chinchilla*”, era el perito Carlos Ríos Espinoza, siendo que al perito Morlachetti “*no le constan los hechos del presente caso, por lo que **no es una persona idónea para poder exponer sobre la condición de discapacidad de la señora María Inés Chinchilla Sandoval***”. En adición a lo manifestado, cabe señalar tal y como se indicó en *el escrito de observaciones del Estado de Guatemala a la lista de declarantes y peritos propuestos por los representantes de las presuntas víctimas y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, que en su hoja de vida se advierte “*que no cuenta con el conocimiento directo y necesario para entrar a analizar el contexto de la condición específica de discapacidad de la señora Chinchilla Sandoval*” y que la Comisión “*no acreditó su experiencia como tal en el tema específico sobre el contexto por el cual se buscó su opinión*”.

276. En cuanto al objeto del peritaje propuesto para el señor Morlachetti respecto al alcance y contenido de las obligaciones de los Estados frente a las personas con discapacidad privadas de libertad, se advierte en su hoja de vida que el mismo carece del conocimiento necesario para entrar a analizar el contenido del presente peritaje relacionado con la salud, siendo que en su historial laboral se puede apreciar entre otras experiencias que en la *Agencia de Naciones Unidas que tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de los derechos de la infancia -UNICEF-*, que la misma se trató sobre el desarrollo de una clasificación de los sistemas para la protección infantil en América Latina y el Caribe (LAC); asimismo, en la *Oficina Regional Cono Sur -OIM- Uruguay*, sus funciones y atribuciones eran las de preparar material de capacitación y coordinar 6 talleres sobre derechos humanos y la migración y la trata de niños y mujeres para las autoridades de migración y las fuerzas de seguridad en Uruguay (Acuerdo OIM - Ministerio del Interior, Gobierno de Uruguay), pudiéndose apreciar que las mismas son muy distintas al contenido del presente peritaje.

277. Por lo expuesto anteriormente y tomando en consideración que la declaración del Señor Alejandro Morlachetti en ningún momento fue objetiva por los motivos ya expuestos, el Estado de Guatemala manifiesta su disconformidad a que la declaración del perito Morlachetti sea utilizada como un indicador del presente caso.



X. ACLARACIÓN EN RELACIÓN A LAS CUESTIONES ESPECÍFICAS REQUERIDAS POR LOS HONORABLES JUECES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

a) Juez Eduardo Ferrer MacGregor:

- i. *Proporcionar legislación, norma, protocolos de actuación u otros documentos vigentes al momento de los hechos y ahora respecto del acceso a la salud de las personas privadas de libertad. Especialmente cuando existe una enfermedad crónica o existe una discapacidad, y si se contemplaban o se contemplan también cuestiones de género.*

278. En primer término, es importante establecer que el Código Procesal Penal, vigente tanto en el momento de los hechos, como ahora, preceptúa:

*“Artículo 492. (Defensa). El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución **todas las observaciones que estime convenientes...**” (resaltado propio).*

279. Además, el mismo cuerpo legal establece:

*“Artículo 495. (Incidentes). El Ministerio Público, **el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.** El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba. Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquéllos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.” (resaltado propio).*

280. En ese sentido, el Estado desea añadir a la solicitud de legislación vigente formulada por el Honorable Juez, la prerrogativa que por ley le asistió en todo momento a la reclusa Chinchilla Sandoval para plantear ante juez de ejecución cualquier observación relacionada con el respeto a sus derechos mientras se encontraba cumpliendo sentencia en el Centro de Orientación Femenina.



281. El Estado transcribe a continuación la parte conducente de la Ley del Sistema Penitenciario¹²⁰, vigente desde el año 2000:

*“Artículo 8. Control judicial y administrativo del privado de libertad. **Toda pena se ejecutará bajo el estricto control de Juez de ejecución**, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. En el caso de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición de los Jueces respectivos, conforme al Código Procesal Penal. **El control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del Director General del Sistema Penitenciario, con la debida supervisión del juez competente, debiéndose velar por las condiciones dignas y los derechos inherentes al ser humano.** El traslado de las personas reclusas de un centro a otro o a un centro médico asistencial, sólo podrá ser autorizado por el juez competente en casos plenamente justificados. **En Situación de emergencia la Dirección General del Sistema Penitenciario podrá disponer aquellos traslados, dando cuenta inmediata al juez correspondiente, quien resolverá en definitiva.** Previo a decidir los traslados de reos el juez de ejecución dará audiencia por cinco días a la Dirección General del Sistema Penitenciario para que se pronuncie sobre la conveniencia del mismo. Asimismo, el juez deberá considerar las normas relativas al régimen progresivo y al sistema disciplinario establecidas en la presente Ley. En todo caso los traslados deberán ser notificados a las partes interesadas.*

Artículo 9. Derecho de comunicación. Es obligatorio garantizar el derecho de comunicación en el propio idioma de las personas reclusas.

Artículo 10. Principio de humanidad. Toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Queda terminantemente prohibido infligirles a las personas reclusas torturas físicas, psíquicas o morales, coacciones o trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerle víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos científicos.

¹²⁰ Anexo 2



(...)

*Artículo 13. Régimen de higiene. Las personas privadas de libertad tienen derecho a que todo centro del Sistema Penitenciario cuente con **las instalaciones sanitarias e higiénicas, que le permitan preservar su salud física y mental.***

*Artículo 14. Asistencia médica. Las personas reclusas tienen **derecho a la atención médica regular en forma oportuna y gratuita.** Para el efecto los centros de detención preventiva y de condena deben contar con servicios permanentes de medicina general, odontología; psicología y psiquiatría, con su respectivo equipo. **En caso de gravedad o cuando las personas reclusas lo soliciten, tienen derecho a ser asistidas por médicos particulares, o a recibir atención en instituciones públicas y/o privadas a su costa, previo dictamen favorable del médico forense y del Ministerio Público y con autorización del juez respectivo, salvo casos de extrema urgencia en los cuales saldrán con autorización del Director del Centro, quien debe notificar inmediatamente al juez competente.** Para el tratamiento de las personas reclusas que sufran de enfermedades infecciosas o contagiosas, se contará con un área especial, con el fin de contribuir a su tratamiento y proteger la salud de las demás personas del centro penitenciario, de conformidad con el diagnóstico del médico.*

(...)

*Artículo 16. Régimen alimenticio. Las personas reclusas tienen **derecho a un régimen alimenticio suficiente y en condiciones higiénicas.** Queda prohibido adicionar en cualquier forma o suministrar en los alimentos, sustancias que alteren o disminuyan sus capacidades psíquicas y físicas.*

*Artículo 17. Trabajo. Las personas reclusas tienen el **derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo,** que no sea aflictivo y que no encubra una sanción. El Estado facilitará fuentes de trabajo a través de los entes respectivos, garantizando los derechos conforme a las leyes generales de trabajo del país.*

(...)

*Artículo 19. Expresión y petición. Las personas reclusas tienen **libertad de expresión.** Asimismo tienen **derecho a formular peticiones en su idioma,** conforme la ley.*



*Artículo 20. Comunicación interna y externa. Las personas reclusas tienen **derecho a comunicarse con familiares y otras personas**. En el caso de los extranjeros también podrán mantener comunicación con los representantes diplomáticos y/o consulares de sus respectivos países. El Sistema Penitenciario deberá favorecer las condiciones para el ejercicio de este derecho.*

*Artículo 21. Visita íntima y visita general. Las personas reclusas tienen **derecho a recibir visita íntima de su cónyuge, conviviente o pareja y visita general de su familia o amigos**. Las autoridades de los centros, velarán porque las visitas se realicen en locales especiales, adecuados y dignas para las mismas.*

*Artículo 22. Derecho de defensa. Las personas reclusas tienen **derecho a comunicarse con su abogado defensor**, cuando aquél lo requiera. Además, **podrán solicitar su intervención en los incidentes planteados con relación a la ejecución y extinción de la pena u otros procedimientos judiciales** o, en su caso, en asuntos de índole administrativos o disciplinarios. También tendrán **derecho de comunicarse privadamente con el juez de ejecución y el Director del Centro para informar de cualquier situación que afecte sus derechos**. Esta comunicación se hará en departamentos especiales que garanticen la privacidad de las entrevistas. Este derecho no podrá ser suspendido o intervenido bajo ninguna circunstancia.*

(...)”

*Artículo 27. Salidas al exterior. Las personas en cumplimiento de condena, **tienen derecho de obtener permisos para salir de los centros penales**, de acuerdo con las modalidades específicas del régimen de ejecución de la pena, siempre que reúnan los requisitos exigidos en esta ley y mediante resolución del juez de ejecución. (resaltado propio)*

282. Además de la Ley del Sistema Penitenciario anteriormente citada, existe también su reglamento, que se denomina Reglamento de la Ley del Sistema Penitenciario¹²¹.

283. La ley vigente al momento de acaecidos los hechos era la ley de Redención de Penas¹²². La misma no contiene preceptos específicos, sin embargo establece que la máxima autoridad del sistema penitenciario es el Presidente del Organismo Judicial, quien es responsable de coordinar a la Junta Central de Prisiones, como lo indica dicha ley:

¹²¹ Anexo 6

¹²² Anexo 7



“CAPITULO II

Presidente del Organismo Judicial

Artículo 7. El Presidente del Organismo Judicial, además de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República, otras leyes y reglamentos, tiene la siguientes:

- a) Ser el órgano de comunicación entre la junta Central de Prisiones con los demás Organismos del Estado;*
- b) Conocer y resolver, con exclusividad, los expedientes de Redención de Penas elevados a su consideración por la Junta Central de Prisiones;*
- c) Acordar y fijar redenciones extraordinarias por actos altruistas, de heroísmo o de cualquier otra relevancia humanitaria, a propuesta de la Junta Central de Prisiones y con expresión de los motivos determinantes de las mismas;*
- d) Librar órdenes de libertad de los penados que sean beneficiados con esta ley.*
- e) Hacer el nombramiento a que se refiere el inciso d) del Artículo 11 de esta ley;*
- f) Aprobar el presupuesto elaborado por la Junta Central;*
- y g) De conformidad con el artículo 110 de la Ley del Organismo Judicial, la Junta Central y Juntas Regionales son dependencias de dicho Organismo.*

CAPITULO III Junta Central de Prisiones

Artículo 8. La Junta Central de Prisiones se integra por:

- a) Un Presidente que lo es el Director del Patronato de Cárceles y Liberados;*
- b) El Director General de Presidios;*
- c) Un Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;*
- d) Un Delegado del Ministerio de Educación que debe ser de preferencia especializado en Psicología, sociología o Criminología;*
- y e) El Capellán Mayor o Jefe del servicio Social de Prisiones.*

Artículo 9. Los miembros de la junta Central desempeñarán sus funciones ad honorem, pero tendrán gastos de representación, los que serán fijados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación. El Presidente de la Junta será el órgano de comunicación entre la misma y el Presidente del Organismo Judicial. Cada miembro de los integrantes de la Junta tendrá su suplente que será nombrado por la autoridad a quien corresponda el nombramiento del titular.

CAPITULO IV Atribuciones

Artículo 10. La Junta Central de Prisiones tiene, además de las atribuciones que se indicarán más adelante, las siguientes:

- a) Organizar las Juntas Regionales de Prisiones;*
- b) Calificar la conducta de los penados y su peligrosidad social;*
- c) Determinar las aptitudes, capacidad y condiciones personales de los reclusos condenados, previo a señalar la clase de trabajo a que deban destinarse;*
- d) Dictar las normas -necesarias para la ejecución del trabajo;*
- e) Promover ante la Presidencia del Organismo Judicial la*



aplicación de esta ley en los expedientes que tramitan o que envían las Juntas Regionales de Prisiones; f) Redactar la memoria anual de sus labores; y g) Formular el Presupuesto de gastos de la Junta Central y Juntas Regionales.

CAPITULO V Juntas Regionales de Prisiones y atribuciones

Artículo 11. Las Juntas Regionales de Prisiones actuarán por delegación de la Junta Central y estarán integradas: a) Por el Director del Centro de cumplimiento de condenas; b) Por un Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; c) Por un Delegado del Ministerio de Educación que debe ser de preferencia especializado en Psicología, Sociología, Criminología o Trabajador Social; d) Un abogado hábil, de nombramiento de la Presidencia del Organismo Judicial, comprendido en el artículo 5 de la Constitución de la República y de preferencia, especializado en Criminología; y e) Un Capellán del Centro donde hubiere. La Junta Central de Prisiones designará quién deba presidirla. Sus funciones serán ad honorem a excepción del abogado que devengará un sueldo presupuestado y fijado por la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 12. Las Juntas Regionales de Prisiones funcionarán donde hubiere Granjas Penales o Centros de Cumplimiento de Condena, con excepción del departamento de Guatemala, en donde será la Junta Central la que absorba todas las atribuciones.

Artículo 13. Las Juntas Regionales de Prisiones tendrán las siguientes atribuciones: a) Tramitar los expedientes de rendición de penas de acuerdo con lo estipulado en la ley y las facultades concedidas por la Junta Central de Prisiones; b) Asignar el trabajo a cada recluso condenado, previa determinación de las aptitudes, capacidad y condiciones personales del mismo; c) Determinar la peligrosidad social de los reclusos condenados cuyos expedientes tramita; d) Hacer cuando sea posible, las distribuciones económicas a que se refiere el Artículo 17 de esta ley; y e) Enviar los expedientes terminados a la Junta Central de Prisiones para los efectos de promover la aplicación de esta ley.”

284. Es evidente, de las leyes citadas, que la nueva ley del sistema penitenciario que derogó la ley de redención de penas es una ley afín a los estándares internacionales en la materia. De modo que se vuelve notoria la responsabilidad estatal de cumplir con las obligaciones adquiridas internacionalmente en la medida de sus posibilidades.

ii. *Si existe o existía un régimen de afiliación automática a la seguridad social o al médico en el establecimiento correspondiente o algún régimen mixto o privado.*



285. Como se ha indicado a lo largo del proceso ante la Corte, el derecho a la salud, mediante la atención médica y provisión de tratamientos médicos corresponde en primer lugar al médico del centro de reclusión, quien a su vez debe referir a la persona privada de libertad a la clínica idónea dentro del sistema de salud pública, si es que su convalecencia no puede ser tratada en el centro. Esta situación se encuentra regulada en el artículo 14 de la ley del Sistema Penitenciario anteriormente citado.
286. Teniendo en cuenta lo anterior, si a la persona privada de libertad no le parece la forma en que está siendo tratada su enfermedad o convalecencia, tiene la prerrogativa de plantear incidentes para hacer la observación ante el juez de ejecución que le confiere el Código Procesal Penal.
287. El Estado considera importante hacer ver que de los incidentes planteados en relación con este caso, ninguno se refirió a que la reclusa o sus familiares estuvieran en desacuerdo con el tratamiento ofrecido a ésta por parte del Estado. Cuestión que debieron haber manifestado en su oportunidad si es que a su juicio el tratamiento médico recibido por la reclusa María Inés Chinchilla en el COF, no era el adecuado o si consideraban que en el ámbito de salud privado podía recibir un tratamiento mejor.
- iii. Si las personas privadas de libertad podían o pueden tener un médico de cabecera, y si es así, en qué circunstancias o si necesariamente tenía que pasar por el médico estatal.*
288. Respecto de esta cuestión, en los casos en que el Estado actúa de oficio en resguardo del derecho a la salud de personas privadas de libertad, éstas en primer término son evaluadas por los médicos del centro de reclusión en que se encuentran, y según sus recomendaciones son referidos a ser tratados por otros médicos del sistema público. No obstante, de no haber un especialista en lo que se requiriera, entonces se remite a un médico privado. Lo anterior, se regula en el artículo 14 de la Ley del Sistema Penitenciario.
289. En el supuesto que la persona privada de libertad o sus familiares consideren que el médico tratante no es el idóneo, ya sea del centro de reclusión o del sistema público, existe la posibilidad de someter a consideración de un juez de ejecución mediante incidente que se autorice a la persona privada de libertad para que sea atendida por un médico de cabecera distinto al tratante dentro de su centro de reclusión o del sistema público según sea el caso.



290. En el caso que nos ocupa, no consta ninguna actuación específica, ni dentro de los 4 incidentes planteados, que María Inés Chichilla o sus familiares hayan tenido la inquietud o intención de que la reclusa fuese tratada por un médico de cabecera distinto al del COF o ajeno al sistema de salud público.

iv. *¿Quién era el responsable para las citas médicas? O sea, ¿Cuál era la autoridad que autorizaba o planeaba o programaba las citas médicas en casos de enfermedades crónicas?*

291. Las personas privadas de libertad siempre asisten a las citas médicas que se les designan por parte de los médicos tratantes, en medios de transporte del sistema penitenciario nacional mediante la coordinación y gestión del (la) director (a) de cada centro.

292. Tal como lo establece la ley, en el caso de María Inés Chinchilla, la directora del COF fue quien en todo momento coordinó su asistencia a citas médicas, como consta en el anexo 26 de la contestación de la demanda¹²³.

293. Aunado a lo anterior, la representación del Estado reitera que no consta dentro del expediente que, la reclusa o sus familiares plantearan quejas, reclamos o recursos legales alegando que ésta hubiese faltado alguna cita médica programada o que se le hubiere negado la autorización de ir en alguna oportunidad que se considerara necesario por parte del médico del COF.

v. *Si existían mecanismos de supervisión y monitoreo externo de los servicios de salud, específicamente en el Centro de Orientación Femenina.*

294. Específicamente un mecanismo de supervisión o monitoreo externo del servicio de salud no existía. Sin embargo, al momento de los hechos, el ente encargado de supervisar los servicios de los centros de reclusión era la Junta Central de Prisioneros, como los establece la Ley de Redención de Penas vigente entonces.

¹²³ Anexo 26 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.



295. *En el Informe de Fondo de la Comisión se menciona sobre los jueces de ejecución penal, se afirma por la Comisión que se tuvo conocimiento periódico sobre la situación de salud de la presunta víctima de las falencias en el tratamiento y el agravamiento de sus enfermedades, por lo menos a través de los diversos incidentes de penas o libertad anticipada. Y se menciona por la Comisión, que a pesar de ello, tales jueces no proveyeron a la víctima de una protección judicial efectiva para sus derechos a una vida digna y a la integridad personal en violación de los artículos 8 y 25. Pero la pregunta es por qué estos jueces, porque pareciera que el argumento de la Comisión no va dirigido o no está encaminado a que no se establece la responsabilidad estatal porque los jueces de ejecución no hubiesen otorgado la libertad, sino está encaminado a asegurar la situación de la salud. De tal suerte, ¿en qué sentido fallaron los jueces en no otorgar una protección judicial efectiva respecto de dichos incidentes específicamente? Estos jueces de ejecución, ¿tenían esa facultad? ¿podían autorizar citas médicas? Pero estas citas médicas, ¿eran específicamente para determinar la libertad o la disminución de la pena, pero no para garantizar la salud y el diagnóstico y el tratamiento médico correspondiente?*
296. La Comisión y los peticionarios pretenden desvirtuar la naturaleza de la diabetes, enfermedad que padecía la reclusa Chinchilla Sandoval, afirmando que el deterioro en su salud se debió a malos cuidados por parte del Estado y no por la propia naturaleza de la enfermedad. El Estado observa que la Comisión y los peticionarios induzcan a los Jueces de la Corte IDH que los jueces de ejecución del Estado trasgredieron la protección judicial de la Sra. Chinchilla Sandoval, por no autorizar su liberación anticipada, ya que según ellos, por encontrarse en prisión es que se deterioró su salud. No obstante, la degeneración del funcionamiento de todos los órganos es una consecuencia natural de la diabetes y no del lugar de habitación.
297. El hecho que la diabetes es una enfermedad degenerativa, y que el deterioro de la reclusa iba a ser el mismo estando libre o detenida, se sustenta con lo que expresa la Organización Mundial de la Salud respecto de dicha enfermedad:

*“La diabetes sacarina es un trastorno metabólico que tiene causas diversas; se caracteriza por hiperglucemia crónica y trastornos del metabolismo de los carbohidratos, las grasas y las proteínas como consecuencia de anomalías de la secreción o del efecto de la insulina. Con el tiempo, la enfermedad **puede causar***



daños, disfunción e insuficiencia de diversos órganos (OMS, 1999).”¹²⁴
(resaltado propio).

298. En relación con la cuestión sobre la facultad de los jueces de ejecución para autorizar citas médicas, el Estado aclara que los jueces de ejecución son quienes deben resolver las solicitudes para que los reclusos salgan del centro y vayan a sus citas médicas que plantean los directores de los centros penitenciarios.
299. Por último, en relación a la cuestión planteada en cuanto a si las citas médicas eran específicamente para determinar la libertad o la disminución de la pena, pero no para garantizar la salud y el diagnóstico y el tratamiento médico correspondiente, el Estado indica que los incidentes que se plantearon por la reclusa **eran específicamente para que se considerara su libertad anticipada, no para tratar temas relativos al tratamiento que estaba recibiendo u otra clase de hechos relacionados con su enfermedad.** Es decir, por medio de los incidentes se pretendía que por sufrir de diabetes se liberara anticipadamente a la reclusa.
300. Por otra parte, los jueces de ejecución sí resolvieron que la reclusa pudiera salir a sus citas médicas, y tratamientos, pero las solicitudes para que dichas salidas fueran autorizadas fueron planteadas por la directora del COF, no eran parte de los incidentes que se plantearon para solicitar la liberación de la Sra. Chinchilla Sandoval.

b) Juez Diego García-Sayán

- i. *“...tiene que ver con las reparaciones y las medidas de no repetición planteadas en el escrito de los representantes de las presuntas víctimas y con lo que el Estado ha sostenido, porque hay una larga lista en materias como la atención médica, la vigilancia judicial, y prácticamente en todos los puntos el Estado responde que todos esos temas están bajo atención (...) yo quisiera primero una ampliación en ese sentido y una precisión porque son dos descripciones de la realidad totalmente distintas (...) agradecería unas precisiones en ese sentido...”*

301. En cuanto a la lista de materias a las cuales se refiere, para establecer si es necesario reparar y determinar medidas de no repetición, el Estado reitera la explicación vertida en el escrito de contestación de demanda y durante la audiencia oral y pública, en el sentido que ha

¹²⁴ http://www.who.int/diabetes/action_online/basics/es/. 10 de julio de 2015, 11:15 AM.



quedado demostrado que el Estado sí cumplió en este caso con lo resuelto por la Honorable Corte IDH en el caso *Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras* en cuanto a la observancia de los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad.

302. El Estado al ver que la mayoría de reparaciones específicas para este caso se fundamentan en la supuesta falta de investigación seria y diligente, así como en falta de atención médica que se le proporcionó a la reclusa, reitera que dentro de las pruebas presentadas a lo largo del proceso en el Sistema Interamericano, en especial ante la Corte se evidencia que la investigación de la muerte de la señora Chinchilla no resultó en indicios de un hecho delictivo. Como consecuencia de ello, se desestimó el caso con la conclusión de la investigación, confirmando que la señora Chinchilla falleció por las causas indicadas en la necropsia oportunamente realizada, los motivos específicos que causaron su muerte son una consecuencia natural de la enfermedad crónica y degenerativa que ella padecía, diabetes.
303. Respecto de lo anterior, el Estado reitera que si los peticionarios no quedaron conformes con dicho resultado, y pretendían reclamar supuesta negligencia o falta de atención médica, debieron haber recurrido a los recursos internos sencillos, rápidos y efectivos que existen dentro de la legislación interna, como se expuso en la excepción preliminar correspondiente, antes de presentar su petición a la Comisión y luego someter el caso para conocimiento de este Alto Tribunal. Esta cuestión, debió ser atendida y requerida en su oportunidad por la Comisión, no obstante desestimó los argumentos vertidos por el Estado y admitió dicha petición sin que reuniera los requisitos necesarios de conformidad con su Reglamento.

i. “En la relación de todos los temas de los que entrarían entre las medidas de no repetición, hay una mezcla de asuntos que acaban siendo de política penitenciaria general, el hacinamiento de las cárceles en Guatemala por ejemplo como un tema que habría que resolver a través de la sentencia de este caso y otros asuntos más específicos y puntuales sobre las condiciones de este centro de detención que es materia de este caso (...) distinguir entre asuntos que serían medidas reparatorias específicas para el caso y para el centro de detención, el COF y otras que podrían tener que ver ya con políticas generales del Estado en materia política penitenciaria, ejecución penal y otros (...) distinguir entre esa larga relación, cuántos de esos aspectos están directamente vinculados a este centro de detención y a este caso.”



304. El Estado aprecia que el Honorable Juez solicite a los peticionarios especificar cuáles de las medidas de no repetición son específicas para el caso en cuestión. Pues tal como el Estado comprobó en su escrito de contestación de demanda, en el apartado correspondiente, el COF ya cuenta desde entonces con todo lo solicitado por los peticionarios:

- Atención médica
- Protección y vigilancia de los derechos de las personas privadas de libertad
- Derechos específicos para personas con discapacidad.

305. Por lo anterior, el Estado ratifica lo expresado en el apartado denominado VI. Observaciones sobre las Reparaciones solicitadas por los Peticionarios, inciso A. Medidas de Reparación, pues no solo tanto el COF, como los demás centros de reclusión ya cuentan con lo solicitado, como se ha establecido, sino que la pretensión puntual de cuáles son las medidas de no repetición que se pretenden por parte de los peticionarios no es clara y precisa.

c) Juez Manuel Ventura.

- “La hija de la supuesta víctima afirmó que su madre salía el día en que falleció a medio día (...) que se aporten los documentos pertinentes en la respuesta escrita en que conste o que no conste que se iba a producir la salida ese día”*

306. El Estado reitera su postura vertida tanto en la contestación de la demanda, como en la audiencia pública, haciendo ver que los primeros tres incidentes en los cuales la privada de libertad solicitó libertad anticipada fueron denegados, y en el mismo sentido, el cuarto incidente, fue resuelto de la misma manera en primera instancia, quedando pendiente la resolución de la apelación la cual ya no fue resuelta debido al fallecimiento de la Sra. Chinchilla Sandoval. De esa cuenta, es totalmente falso que la señora Chinchilla iba a salir ese día del COF, ya que para que ella pudiera salir, tendría que existir una resolución judicial donde se ordenaba su salida.

307. El contenido de los incidentes se encuentra en el apartado b.1 De la supuesta violación a los artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) En relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio de María Inés Chinchilla Sandoval, del escrito de contestación de la demanda, y el apartado de “Alegatos en relación al pronunciamiento de la Ilustre



representación de las presuntas víctimas y de la Comisión Interamericana, respecto a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos” del presente escrito

308. El Estado indica que la Sra. Chinchilla Sandoval, quien purgaba una pena por haber sido condenada por asesinato y hurto agravado no iba a ser liberada el día que falleció, en virtud que en el expediente no existe alguna resolución que así lo ordene. Las resoluciones de todos los incidentes relacionados a la liberación de la reclusa fueron resueltos en sentido negativo.

d) Juez Roberto Caldas.

i. (...) *siendo algo ilícito, evidentemente el recibo no existirá (...) en algún momento el Estado abrió procedimiento específico de investigación de corrupción en cárceles y se ligó a alguien a proceso (...) en este caso específico es necesario que se brinden mayores elementos al respecto...*

309. Debe de mencionarse que dentro del presente caso no se planteó nunca una denuncia, queja o reclamo que tuviera que ver con que supuestamente a los familiares de María Inés Chinchilla le cobraran alguna suma de dinero para gozar de ciertos derechos dentro del COF.

310. Sin embargo debe de mencionarse, que como se pudo verificar en el apartado correspondiente, la declarante sólo fue a visitar a la señora Chinchilla en 5 ocasiones del año 2000 al 2004.

311. Por lo anterior, para el Estado resulta claro que no va a existir ningún recibo ya que la declarante nunca iba a ver a la señora Chinchilla. De esa cuenta, el Estado resalta que así como mencionó el señor Comisionado Cavallaro que no va a existir un recibo por conducta ilícita por cobros, el Estado resalta que tampoco existen facturas que prueben que la declarante le compraba sus alimentos o sus medicinas. Ya que si ella las compraba, debería de tener las mencionadas facturas y aportarlas como pruebas, situación que no se dio en el presente proceso.

312. Por lo que al respecto, el Estado solicita que no se tome en cuenta lo manifestado por la declarante respecto al tema de los cobros ilegales y que ella le compraba sus alimentos y medicinas a la señora Chinchilla, ya que al contrario de lo manifestado por la declarante, lo que realmente se ha comprobado en este proceso es que en realidad la declarante **faltó a la verdad en su declaración**, ya que sólo fue a visitar a la señora Chinchilla en 5 ocasiones.



e) Juez Humberto Sierra Porto

- i. *“...parecería que hay una denuncia de responsabilidad del Estado porque al parecer hubo complot u operativo o hubo una serie de conductas dirigidas a causar la muerte de la señora Chinchilla, que coincidió con el hecho de que era el día que ella iba a salir y que no hubo ningún tipo de explicaciones. Entonces hay una preocupación porque pudo haber un hecho diferente a la muerte natural, pero no sé hasta qué punto esa preocupación fue expresada por los cauces que brinda el Estado para denunciar un hecho de estas características (...) veo que hay dos versiones muy, muy encontradas en este punto”*

313. Como se ha indicado a lo largo de este proceso, el Estado tanto en su escrito de contestación de demanda, como en los argumentos expuestos en la audiencia oral y pública pudo establecer que de manera oportuna se llevaron a cabo las diligencias de investigación de oficio respecto del fallecimiento de la señora Chinchilla Sandoval. De dichas diligencias, no existieron indicios que llevaran a concluir que las causas de su muerte fueran distintas a las indicadas en la necropsia, motivo por el cual no realizaron diligencia tendiente a identificar y procesar culpables por este hecho.

314. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta lo resuelto por los peticionarios en la audiencia oral y pública, en que la abogada expresa que el Estado ***sí realizó las gestiones más básicas pero no indagó más en el asunto***. Al respecto, el Estado concluye que es lógico que si no hay indicios de la comisión de un delito, no existe la necesidad de indagar más en un hecho.

315. Lo más importante en relación con esto, es que si los familiares de la Sra. Chinchilla Sandoval se encontraban inconformes con el resultado de la investigación, tendrían que haberse pronunciado dentro de los 3 días siguientes de haber sido cerrado el caso por medio de los recursos internos sencillos rápidos y efectivos que se han indicado en la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos.



- ii. “(...)el tema de la corrupción, me parece que el Estado tiene que ver cómo hace para plantear ese punto porque es una realidad, que en la mayor parte de todas las cárceles de los países que tiene competencia (...)como se ha demostrado en los informes existe una práctica reiterada en ese sentido (...) y el argumento de que no hay un recibo podría ser irrisorio”.

316. Existe una **grave confusión en cuanto a la solicitud de que los peticionarios presenten alguna constancia**, para poder respaldar lo que verbalmente han indicado en relación a que realizaban pagos al Sistema Penitenciario para cubrir las necesidades básicas de la reclusa Chinchilla. El Estado se refiere al hecho que si fuera cierto que se le requirió en alguna oportunidad un pago a los familiares o a la reclusa, lo necesario para que el Estado pudiera afrontar y resolver esta situación era que lo hicieran de conocimiento de las autoridades por medio de una denuncia o queja administrativa.

317. El hecho que ellos no hayan presentando una denuncia o queja administrativa permite al Estado comprobar a la Corte que dicha solicitud de pago forma parte de otros hechos falsamente expresados por la hija de la reclusa en su declaración. Dichos hechos falsos serán referidos oportunamente en el apartado correspondiente.

318. Al respecto el Estado reitera que para aducir que algún funcionario público en algún momento le solicitó una “*talacha*”¹²⁵ los peticionarios debieron hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes por medio de los recursos legales correspondientes y se reitera nuevamente que la declarante sólo llegó a visitar a la señora Chinchilla en 5 oportunidades.

319. Independientemente de la existencia de la denuncia o queja administrativa, lo que sí resulta incomprensible para el Estado, y debería serlo también para la Corte, es que la hija de la reclusa pretenda hacer creer a los Honorables Jueces que mensualmente efectuaba pagos al personal del COF, cuando consta en el registro de entradas y salidas al COF¹²⁶, que se presentó en dicho centro de reclusión únicamente 5 veces del año 2000 al 2004.

¹²⁵ Expresión utilizada por el Comisionado James Cavallaro para referirse a los pagos en cuestión.

¹²⁶ Anexo 5 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.



320. Aunado a lo anterior, consta en la declaración de la señora Isabel Funes que en relación con las visitas que recibía la señora María Inés Chinchilla Sandoval por parte de sus hijos o familiares:

“No venían ellos, seguido no venían, la visitaban de vez en cuando porque ella misma lo decía...”

321. La misma declarante, amiga de la Sra. María Inés Chinchilla Sandoval afirma en relación con el supuesto pago mensual de trescientos quetzales para permanecer en el área maternal:

*“No, eso nunca lo oí fijese, porque aquí todo se sabe porque nosotros también estamos en la maternal por ser de la tercera edad y **nadie pagamos allí ni un centavo para poder estar**” (resaltado propio).*

322. Por último, en relación con la gratuidad de los servicios de agua potable y energía eléctrica en el COF, indica la señora Funes que:

*“...Dios guarde, **allí no se paga porque aquí todo nos lo da y lo paga el sistema, luz, agua y comida.**” (resaltado propio)*

323. Entonces, con base en lo expuesto, el Estado considera que respecto de la cuestión planteada sobre la corrupción de la que supuestamente fueron víctimas los familiares de la Señora Chinchilla Sandoval. En primer lugar nunca lo hicieron del conocimiento del Estado para tomar acciones tendientes a erradicar dicha situación, y en segundo lugar, resulta inviable que haya existido ese pago debido a las escasas visitas que la declarante le hacía su madre, tal y como lo refleja una compañera de habitación de la Sra. Chinchilla Sandoval y el registro oficial de vistas del COF.

iii. *“(...) relativo a lo que sucedió después de la muerte, y el tema de la disposición del cadáver y de la realización de las exequias fúnebres, ¿no pudieron realizarlas? (...) me gustaría una mayor precisión acerca de estas circunstancias fácticas”.*

324. El Estado, por haber realizado todas las diligencias de investigación de oficio por parte de las autoridades competentes, y haber presentado dentro de un plazo razonable el cuerpo de la Sra. Chinchilla Sandoval a sus familiares, no transgredió de ninguna forma este derecho. La propia representante de los peticionarios lo indica al resolver las cuestiones planteadas por los jueces en la audiencia oral y pública.



iv. *“Respecto de la obligación de determinar las causas de la muerte o si efectivamente esclarecer (...) hasta dónde llega la obligación del Estado de oficio sobre este particular y en qué consiste. Es lo usual que en cualquier tipo de muerte sea objeto de una investigación, sea objeto de una necropsia, y luego dependiendo de los indicios, de los elementos pueda determinar si es necesario hacer una investigación adicional o no (...) ¿luego de que el Estado determina que en principio no existen mayores elementos, requiere de alguna actividad por parte de los particulares si existe alguna duda sobre ese particular?”*

325. Naturalmente la respuesta es sí, se requiere de una actividad por parte de los particulares de existir alguna duda. Como se ha expresado, el motivo de fallecimiento de la Sra. Chinchilla Sandoval no se produjo por un hecho punible a un sujeto que motivara la persecución penal del Estado. Consta en el expediente y en el escrito de contestación de demanda que se realizaron las diligencias de investigación **pertinentes**. Ante la inconformidad de lo resuelto por el órgano investigador y por el juez séptimo de instancia penal, los familiares de la señora Chinchilla Sandoval **nunca presentaron querrela o solicitaron el patrocinio del Ministerio Público**, tampoco se apeló la resolución mediante la cual se desestimó el caso, recurso que correspondía para reclamar el resultado, dentro de los 3 días siguientes de su notificación.

326. Además de lo anterior, el Estado de Guatemala reitera lo indicado en el apartado que argumenta la supuesta violación a las garantías judiciales y protección judicial del escrito de contestación de demanda, así como lo indicado en la audiencia oral y pública, y en el apartado de “Alegatos en relación al pronunciamiento de la Ilustre representación de las presuntas víctimas y de la Comisión Interamericana, respecto a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos” del presente escrito. Pues ha quedado probado que el Estado sí realizó la investigación que de oficio le correspondía llevar a cabo, concluyendo que no existía ningún hecho punible que perseguir y por ello se desestimó el caso como la ley preceptúa.



- v. *“Respecto de la responsabilidad del Estado por la enfermedad, por la degeneración que tuvo por la enfermedad de la diabetes, hace una afirmación la Comisión, bien interesante, en el sentido en que no es una consecuencia natural de la enfermedad de la diabetes que se llega hasta esos extremos (...) y dice que simple y llanamente eso es ocasionado por la falta de cuidados por parte del Estado. Pero esto no es una afirmación jurídica, es una afirmación médica, y médicamente podrían existir otros elementos que generan ese tipo de aspectos, desde simplemente lo fortuito (...)”*
327. El Estado reitera lo indicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) que se citó anteriormente, específicamente en lo relativo a que la diabetes no sólo es una enfermedad crónica, sino que es degenerativa. Esa degeneración de órganos y tejidos, es lo que dio lugar a las causa de muerte de María Inés Chinchilla Sandoval.
328. El Estado en ningún momento dejó de ofrecer el tratamiento médico correspondiente a la enfermedad, proporcionándole en todo momento insulina primero tomada y luego inyectada. Consta a lo largo del presente escrito, que lo expresado por la hija de la reclusa en su declaración respecto a que era ella quien proveía a su madre el medicamento, es falso. La naturaleza crónica de la diabetes es lo que al final produce su muerte, independientemente que se encontrara en el COF cumpliendo la sentencia por asesinato y hurto agravado o que se encontrará en libertad.



XI. ALEGATOS EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN QUE SE PRETENDEN EN EL PRESENTE CASO

329. En relación a las medidas de reparación que a juicio de la Honorable Corte deben adoptarse al establecer la violación de los derechos sometidos a su conocimiento, el Estado como oportunamente lo indicó en su escrito de Contestación de Demanda comprende el contenido y alcance de las mismas de acuerdo a su reiterada jurisprudencia.
330. Sin embargo, partiendo de la razonabilidad y del hecho comprobado referente a la ausencia de responsabilidad del Estado guatemalteco en la reclamada violación del derecho a la vida de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, por haber sido comprobado que en ningún momento tuvo conocimiento de la infundada falta de atención médica y de tratos inhumanos a su persona aducida por la Ilustre representación de las presuntas víctimas y avalada por la Honorable Comisión Interamericana, así como por el hecho que dentro del sistema de justicia interno se ha llevado a cabo una investigación seria y diligente, dentro de la cual se desarrolló la investigación, el Estado espera que ésta Honorable Corte tenga a bien resolver que no es responsable por el fallecimiento de la Sra. Chinchilla Sandoval y en consecuencia, de resarcir a los familiares.
331. Lo anterior, obedece a que las reparaciones deben otorgarse siempre que la Honorable Corte considere que un Estado es responsable de violaciones a derechos humanos que tanto la Comisión como las presuntas víctimas le hayan imputado y comprobado. Como se ha indicado, el Estado de Guatemala no es responsable de las supuestas violaciones señaladas de forma incongruente por la parte reclamante. A continuación, el Estado se referirá por separado a cada una de las medidas reparadoras consideradas como improcedentes, a efecto reflejar los fundamentos en que descansa su oposición a las mismas.

A. Alegatos del Estado guatemalteco en relación a las Medidas de Reparación establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- en el Informe de Fondo 7/14 (Informe de sometimiento) y que se pretenden en el presente caso.

332. En relación a las medidas de reparación establecidas en el informe de sometimiento del caso, el Estado recuerda que la Corte IDH es un órgano independiente a la Comisión Interamericana, en consecuencia, en cuanto a las medidas de reparación pretendidas por dicha instancia, la Honorable Corte debe formar su propio criterio en cuanto a la



consideración de las supuestas violaciones que aquella le adjudica al Estado y por lo tanto, resolver la procedencia o no de las mismas de conformidad a un análisis objetivo y en base a hechos comprobados y no con base a recomendaciones sugeridas.

333. Dicha consideración obedece a que mediante Informe de Fondo **7/14** en el apartado “VII. RECOMENDACIONES”, la Comisión recomendó al Estado guatemalteco,

“1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo tanto en el aspecto material como moral”

334. El Estado reitera que al no ser responsable en el presente caso; no debe reparar a los familiares de la presunta víctima, recordando a la vez a la Honorable Corte que no está obligada a determinar y sancionar al Estado guatemalteco por un hecho que la Comisión previamente haya emitido una opinión en relación al presente caso.

“2. Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las responsabilidades penales o de otra índole por las violaciones establecidas en el presente informe”

335. Al respecto, el Estado reitera que dentro de la investigación realizada se diligenciaron todas las acciones pertinentes del caso, las cuales respondiendo a pautas como la debida diligencia, fueron orientadas a determinar la causa del fallecimiento y si correspondiera, la individualización del o los responsables de la muerte de la presunta víctima.

336. En relación a la investigación realizada, cabe resaltar que la investigación se llevó a cabo de forma completa, oportuna, inmediata, seria e imparcial desde el momento del procesamiento de la escena de los hechos.

337. A este respecto, la propia Corte ha considerado lo siguiente: *“Es importante reiterar en este caso, en que se cuestiona lo actuado en el marco de un proceso penal, que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos no funcionan como una instancia de apelación o revisión de sentencias dictadas en procesos internos. Su función es determinar la compatibilidad de las actuaciones realizadas en dichos procesos con la Convención Americana. A esto se limita el Tribunal en [esta] Sentencia”*.¹²⁷

¹²⁷Caso Fermín Ramírez, (...), párr. 62.



338. Aunado a lo anterior - respecto a la medida pretendida por la Comisión-, el Estado se permite recordar: “... *antes de entrar en el análisis de ese procedimiento, es conveniente subrayar lo manifestado por el tribunal, señalando que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, ya que los Estados no comparecen ante ella como sujetos de acción penal, y el Derecho de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones*”¹²⁸.
339. Por lo anterior, no debe exigírsele como medida de resarcimiento, el llevar a cabo acciones que ya ha emprendido en la medida de sus posibilidades reales y/o en el marco de la ley, ya que como se ha explicado, la investigación sobre la muerte de la señora Chinchilla Sandoval fue a casusa de edema pulmonar y pancreatitis hemorrágica, y por tal razón se estableció que no existían indicios que ameritaran una investigación y por ello se solicitó conforme a derecho, el sobreseimiento del caso ante el juez competente.
340. Adicionalmente, el Estado hacer notar, que el Informe de Fondo cita varios documentos como anexos, en los cuales, consisten en las diligencias de investigación, que independientemente de la forma en que fueron valorados por la Ilustre Comisión, fueron los que el Estado realizó, y que como se expuso a lo largo del presente escrito, se realizaron en realidad de forma diligente por parte de las autoridades del Estado.
341. En ese sentido, el Estado sostiene que no puede atribuírsele omisión o falta de diligencia en la misma, pues consta en los documentos que las partes aportaron, que sí se desarrollaron las diligencias para el esclarecimiento de los hechos. En virtud de ello, el Estado ha cumplido con lo previsto en los artículos 8 y 25 de la CA DH, ya que ha diligenciado el caso de conformidad con los parámetros de investigación, los cuales llegaron a la conclusión que la muerte de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, no constituía delito alguno que perseguir y por tal razón no es imputable su fallecimiento por la conducta de algún individuo o institución estatal.
342. La inconformidad por parte de los familiares de la señora Chinchilla, en el presente caso, como se ha indicado anteriormente, no significa que los resultados hayan sido

¹²⁸Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano De Protección De Los Derechos Humanos. 2004 III edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 134, Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 140, y Caso FairénGarbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 136.



negativos, toda vez que la investigación en cuestión se realizó de conformidad con los recursos y la medida de las posibilidades del Estado, tomando en consideración, que,

*“la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado.”*¹²⁹

343. Es importante resaltar que en la presente nota de jurisprudencia, se establece que la investigación debe ser efectiva, tomando en cuenta que **la efectividad de una investigación no se mide por el resultado de la misma**, lo que significa que el mismo no debe ser necesariamente favorable a los intereses que persiguen los familiares de la señora Chinchilla, ya que el Estado, como ente garante del derecho a la vida, inicio de oficio un proceso en el cual se pudo determinar que no hubo intención criminal en el presente caso.

344. El Estado de Guatemala manifiesta que ha completado la investigación de la muerte de la Sra. María Inés Chinchilla Sandoval de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión, es decir: de manera imparcial, completa y efectiva; ya que se logró establecer mediante la investigación que la muerte de la presunta víctima fue a causa de un edema pulmonar y pancreatitis hemorrágica, descartándose de esta manera la posible comisión de un delito.

345. Por lo anteriormente expuesto, el Estado cumplió con diligenciar la investigación del presente caso, y que la labor investigativa de las instituciones estatales, según sus recursos y posibilidades, está contenida en la documentación que la propia Comisión cita como anexos en su Informe de Fondo y que además el Estado las acompañó en su escrito de contestación de demanda. En consecuencia, debe tenerse por cumplida la recomendación de completar la investigación, y por ende, pretender una medida de reparación para los peticionarios en el presente caso, ya que el Estado sí ha realizado todas las gestiones correspondientes en relación a la investigación.

“3. Asoptar medidas de no repetición que incluyan:

i) La garantía del acceso médico adecuado y oportuno en el Centro de Orientación Femenino”

346. En atención a la medida que se pretende, el Estado recuerda que todas las personas privadas de libertad en el COF, al igual que otras instituciones penitenciarias; tienen acceso a

¹²⁹ Corte IDH. Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.



la atención médica regular de forma oportuna y gratuita. Dicha atención goza dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, según lo establecido en la ley del Régimen Penitenciario, en el artículo 14 que indica: en *“los casos de gravedad o cuando las personas reclusas lo soliciten, tienen derecho a ser asistidas por médicos particulares, o a recibir atención en instituciones públicas y/o privadas a su costa, previo dictamen favorables del médico forense y del Ministerio Público y con autorización del juez respectivo (...)*¹³⁰. Aunado a lo anterior, el artículo 8 del cuerpo legal citado, indica que *“el traslado de las personas reclusas de un centro a otro o a un centro médico asistencial, solo podrá ser autorizado por el juez competente en casos plenamente justificados (...)*¹³¹.

347. De conformidad a lo mencionado, se observa que el Estado cumple dentro del COF, con la garantía de acceso médico oportuno para las personas privadas de libertad, es decir, que provee a dicho centro con el equipo médico necesario para brindar asistencia médica en caso que las reclusas lo necesiten; igualmente, se cuenta con la alternativa en aquellos casos que se necesita la intervención más especializada, la posibilidad que se pueda autorizar que las reclusas sean atendidas por un doctor externo.

348. Sin embargo, debe tenerse presente que en dichos casos deben solicitarse *“con antelación las gestiones correspondientes ante el Órganos Jurisdiccionales para que con la celeridad del caso autoricen las citas médicas y no existan inconvenientes, además de cumplir y brindar la asistencia médica a los reclusos.”*¹³²

349. Aunado a lo anterior, se hace énfasis que se cuenta con mecanismos y procedimientos para garantizar el acceso médico de las reclusas, es decir, que las privadas de libertad son examinadas¹³³ a su ingreso y durante el cumplimiento de su condena en el COF, la cual cubre la asistencia y el control requerido para cada persona privada de libertad en cuanto a su salud, con el objeto de brindarles a todas las reclusas una asistencia médica integral¹³⁴, salvaguardando de esta manera la integridad física y humana de todas las personas.

¹³⁰ Anexo 2, artículo 14.

¹³¹ *Ibid.*, Artículo 8.

¹³² Anexo 34 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.

¹³³ Anexo 6, artículo 113.

¹³⁴ *Ibid.*, Artículo 12.



350. Es por ello, que el Estado de Guatemala concluye que teniendo en cuenta que el Estado ya dispone de mecanismos y procedimientos que garantizan la atención médica de las personas privadas de libertad que se encuentran en el Centro de Orientación Femenino, resulta improcedente dar seguimiento a la recomendación vertida por la Comisión en este sentido.,

ii) *la garantía de las condiciones adecuadas de privación de libertad para las personas con discapacidad en el Centro de Orientación Femenino;*

351. En relación a dicha medida de reparación, el Estado desea indicar que de conformidad con las normas internas del país, para garantizar a las personas privadas de libertad una condición óptima para el desarrollo de sus actividades sin limitaciones a su estado físico, el Centro de Orientación Femenino cuenta con “*mecanismos o procedimientos que garanticen que las mujeres discapacitadas privadas de libertad en el Centro de Orientación Femenino – COF- Fraijanes, tengan acceso a condiciones adecuadas para el cumplimiento de condena*”¹³⁵. Lo que se refiere, que las personas con algún tipo de discapacidad, cuenta con el apoyo y cuidado necesario para poder auxiliar a las reclusas discapacitadas.

352. De esa manera, se les brindan condiciones adecuadas durante el tiempo que deben cumplir su condena; es por ello, que las mismas son evaluadas por el médico que se encuentra asignado en el referido centro de privación de libertad. Así mismo, cuando las reclusas requieren la atención medica más especializada, se solicita al Órgano jurisdiccional para que gire sus instrucciones al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, para que se asigne a un especialista, con la finalidad de que las reclusas sean evaluadas y reciban el tratamiento adecuado durante su estadía en el centro de detención.

353. Así mismo, se cuenta con atención especializada para las personas privadas de libertad, brindándole la asistencia necesaria para que concurran a los centros hospitalarios nacionales y reciban el tratamiento adecuado para la enfermedad que padezcan.

354. Es importante señalar, que en el presente caso, la señora María Inés Chinchilla Sandoval le fue garantizado el tratamiento de su enfermedad, como también, otras que posteriormente se dieron durante su estadía en el centro preventivo.

¹³⁵ Anexo 34. Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.



355. Aunado a lo indicado, a la señora María Inés Chinchilla Sandoval se le brindó un tratamiento especial debido a la enfermedad que ya padecía al ingreso del COF y por la discapacidad que posteriormente se le originó a consecuencia de la enfermedad que sufría y mencionada anteriormente. Fue por ello, que el Estado tomó la decisión de reubicarla en el área de maternidad del COF, para así garantizar las condiciones óptimas para su estadía.

356. De lo anteriormente expuesto, el Estado considera que la medida de reparación en discusión ya existente en el marco jurídico y político, misma que ha sido puesta en conocimiento de la Corte Interamericana, en el escrito de contestación de demanda. En ese orden de ideas, el Estado rechaza que se le fije la relacionada medida de reparación, en virtud que la misma rige en Guatemala producto de las obligaciones asumidas en cumplimiento de disposiciones internacionales.

iii. el fortalecimiento institucional y la capacitación de las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de las penas, a fin de que cumplan efectivamente con su rol de garantes de los derechos de las personas privadas de libertad;

357. En atención a la medida que se pretende, el Estado desea recordar que ha impulsado programas de capacitación ejecutados por la Cámara Penal del Organismo Judicial para capacitar a las autoridades judiciales encargadas de la ejecución de la pena; adicionalmente, desde el mes de febrero del año dos mil catorce, “*se coordina el Programa Semipresencial de Especialización para los Juzgados de dicho ramo.*”¹³⁶

358. El programa indicado contiene una serie de módulos orientados a capacitar en los siguientes temas: a) Plan de reconversión adversarial de la ejecución de la pena, b) Estándar Internacional de Ejecución de la Pena, c) Herramientas de Resocialización, d) Control de las condiciones de detención, e) Las audiencias en el modelo adversarial y f) Talleres de ejercitación de destrezas de audiencias. Lo anterior, con la finalidad de preparar al personal que desempeña labores dentro de los juzgados penales.

359. Así mismo, durante los últimos 4 años se han desarrollado distintos programas que van orientados a la capacitación y formación de los Jueces y Magistrados del Órgano Jurisdiccional en Ejecución Penal.

¹³⁶ Anexo 35 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.



360. Estos programas desarrollan las destrezas de los juzgadores para que sean implementadas durante su ejercicio, así mismo, los jueces y magistrados por mandato legal, deben acatar y respetar lo establecido en la legislación vigente respetando los derechos humanos cuando son temas donde se les restrinjan ciertos derechos a los privados de libertad.
361. Aunado a lo anterior, en el año 2006 se decretó la Ley del Régimen Penitenciario¹³⁷, el cual regula las garantías de las personas privadas de libertad, así como también norma la organización administrativa de los centro de privación de libertad y la preparación de su persona en cuanto al rol de garantes de las personas que se encuentran reclusas en dichos centros.
362. De tal manera, se puede apreciar que el Estado de Guatemala, constantemente otorga y fomenta capacitaciones al personal del Organismo Judicial, con el ánimo de que los juzgadores brinden el debido respeto a los derechos humanos; y para que su actuación no vulnere en ninguna fase del proceso o durante el cumplimiento de su pena, los derechos inherentes a la persona humana. Así como también, es capacitado el personal que se encuentra en lo centros de privación de libertad para que actúen siempre en el marco del respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.
363. En ese sentido, se concluye que no es posible dar cumplimiento a la recomendación vertida por la Comisión, en virtud que el Estado cuenta con mecanismos y programas óptimos de fortalecimiento institucional que garantizan el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad.
- iv. la regulación de un recurso judicial rápido y efectivo que permita obtener protección a los derechos a la vida e integridad personal, frente a las necesidades de las personas privadas de libertad.*
364. El Estado reitera a la Honorable Corte IDH, que el país cuenta y hace uso de los mecanismos y/o procedimientos adecuados y oportunos para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad. Prueba de ello lo constituyen que dentro del ordenamiento jurídico nacional, existen normas específicamente creadas para la protección a los derechos humanos de las personas que en cumplimiento de una sentencia condenatoria, se encuentran privados de su libertad. Tal es el caso, por citar un ejemplo, la “Ley del Régimen Penitenciario” creada en el año 2006 y su reglamento creado en el año 2011.

¹³⁷ Anexo 2



365. El Estado de Guatemala, ha cumplido con la adaptación y adecuación de protocolos de fortalecimiento institucional para ser utilizados en todas las actuaciones judiciales. A esta recomendación se le ha dado seguimiento y cumplimiento no sólo por el caso en cuestión, sino en observancia de compromisos adquiridos por el Estado al ratificar distintos instrumentos internacionales.

366. En ese sentido, el Estado considera que la medida de reparación en discusión ya cuenta en el marco jurídico y político y está plenamente vigente y operativizada, como ya a sido puesta en conocimiento de la Corte Interamericana en el escrito de contestación de demanda.

4. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo tanto en el aspecto material como moral.

367. En atención a esta medida que se pretende, el Estado de Guatemala en primer lugar, desea destacar que la señora María Inés Chinchilla Sandoval, al momento de ser condenada por 30 años de prisión por los delitos de hurto agravado y asesinato, ya padecía de la enfermedad de Diabetes Mellitus, sin embargo, y a pesar de los varios tratamientos médicos que se le proporcionaron, falleció a casusa de un Edema Pulmonar y Pancreatitis Hemorrágica.

368. Derivado del fallecimiento de la señora Chinchilla, el Ministerio Público por ser el ente encargado de la investigación, procedió a la apertura de la averiguación sobre los hechos acaecidos, determinado al final de la investigación que la muerte de la señora Chinchilla Sandoval, no era un hecho que constituyere un delito.

369. Por lo que en el presente caso, el Estado de Guatemala cumplió con los mandatos contenidos tanto en la norma interna como los preceptos regulados en los Convenios y Tratados internacionales que es parte; motivo por el cual, no es conducente acusar al Estado de Guatemala como responsable internacionalmente porque éste, no vulneró los derechos humanos de la señora Chinchilla Sandoval.

370. Por tanto, en relación a la presente medida de reparación que se pretende por parte de la Comisión Interamericana, el Estado manifiesta que no es responsable de la muerte de la presunta víctima y que no corresponde reparar la presunta violación a los derechos humanos alegados por la Comisión; ya que como se ha indicado, el presente caso se ha diligenciado de conformidad a los principios de objetividad por parte del ente investigador y se le brindó durante el periodo que estuvo privada de su libertad de las atenciones médicas pertinentes y



se autorizaron los permisos necesarios para asistir a un centro hospitalario –fuera del COF- para recibir el tratamiento adecuado de la enfermedad que padecía.

371. Por tal razón, el Estado mantiene su postura de rechazar la responsabilidad internacional que se le pretende atribuir, toda vez ha cumplido con su obligación de actuar con debida diligencia y las partes demandantes no se ha podido comprobar de manera objetiva y con pruebas sólidas y concordantes ninguna de las supuestas violaciones que se le pretenden imputar, en virtud que

B. Alegatos del Estado guatemalteco en relación a las Medidas de Reparación solicitadas por la Ilustre representación de las presuntas víctimas en el en su Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

372. En base a las reclamaciones realizadas por la Ilustre representación de las presuntas víctimas, el Estado desea abordar cada una de ellas, pero previo e ello, , el Estado de Guatemala señala que las mismas son enfocadas sobre dos puntos, el primero sobre la investigación, y segundo, sobre la supuesta falta de atención médica que la Sra. Chinchilla Sandoval padeció durante su estadía en el Centro de Orientación Femenino.

373. Conforme lo expuesto en la contestación de demanda como en el presente escrito, el Estado afirma que dentro de las pruebas presentadas y de los resultados obtenidos en la investigación del hecho, se ha probado que el fallecimiento de la Sra. Chinchilla Sandoval no respondía a un móvil u hecho delictivo y en consecuencia, . No obstante este resultado, y en el marco de la legislación guatemalteca, si los peticionarios sospechaban de una supuesta negligencia o falta de atención médica, tenían el derecho de accionar de vía judicial, los daños y perjuicios ocasionados.

Medidas de no repetición:

i. En materia de Atención Médica:

374. El Estado reitera a la Honorable Corte, que el Centro de Orientación Femenino ya contaba al momento del ingresar la Sra. Chinchilla Sandoval con una clínica médica que brinda atención médica y provee gratuitamente los medicamentos que necesitan las privadas de libertad. Aunado a ello, cuenta con el apoyo del departamento de servicios médicos de la Dirección General del Sistema Penitenciarios para el abastecimiento de medicamentos; así también, los hospitales nacionales les proporcionan medicamentos a las reclusas. Por lo que,



la señora María Inés Chinchilla Sandoval, siempre contó con el control médico adecuado y gratuito para atender sus necesidades mientras cumplía su pena privativa de la libertad en el dentro del COF.

375. Adicionalmente, el departamento de Servicios Médicos del Sistema Penitenciario, cuenta con un control para canalizar cualquier inconveniente con el estado de salud de las personas privadas de libertad, es decir, que en el caso que sea necesario algún tipo de medicamento, éste es solicitado a donde corresponda para que se le pueda brindar a la privada de libertad, o bien en el caso que se necesite la presencia de personal paramédico asignado a los centros de detención¹³⁸

376. En ese sentido, el Estado indica que la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumple con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Régimen Penitenciario “*Las personas reclusas tienen derecho a la atención médica regular en forma oportuna y gratuita. Para el efecto los centros de detención preventiva y de condena deben contar con servicios permanentes de medicina general*”¹³⁹; toda vez, que proporciona los medicamentos adecuados, como las consultas médicas a las reclusas. Aunado a ello, se les otorgan los tratamientos médicos y se les autorizan las salidas para que puedan asistir a los chequeos médicos que requieren la intervención de médicos especialistas.

377. En base a lo expuesto, el Estado considera que la medida de reparación pretendida es improcedente debido a que, como se reflejó en los párrafos precedentes, en ningún momento existió una falta de atención medica a la Sra. Chinchilla durante su permanencia en el COF; ya que éste cuenta con servicios médicos, como también el control de las necesitadas de las reclusas en el tema de asistencia médica por padecimientos de las enfermedades.

ii. En materia de protección y vigilancia de los derechos de los privados de libertad:

378. El Estado desea resaltar que cuenta con un sistema de control y vigilancia de las personas privadas de libertad, los cuales son controles necesarios para atender y supervisar a las personas privadas de libertad.

¹³⁸ Anexo 7 Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.

¹³⁹ Anexo 2, Artículo 14.



379. Aunado a ello, se indica que el control para el fortalecimiento del sistema judicial se ha incrementado con la creación de programas orientados a la protección de los derechos humanos. Lo que significa que los jueces son instruidos para adoptar mecanismos de respeto de los derechos humanos (Anexo 35).

380. Por lo que, al considerar que en Guatemala existe una estructura sólida para garantizar los derechos humanos, y con ello la existencia de mecanismos eficientes para garantizar el pleno respeto de los derechos que asisten a las personas privadas de libertad; no es procedente que la Ilustre representación de las presuntas víctimas, argumenten que los recursos actuales son ineficaces, por el simple hecho que no fueron favorables a la señora Chinchilla Sandoval. Siendo ello, una falacia ya que como se ha indicado, se le proporcionaron las asistencias a sus consultas externas a la señora Chinchilla Sandoval, como así también, se resolvieron oportunamente los incidentes interpuestos ante el juez de ejecución.

381. En relación a esta medida de no repetición, el Estado manifiesta que dentro de la normativa institucional sobre las personas privadas de libertad, cuenta con la reglamentación necesaria para el respeto y debida protección a los derechos humanos de las personas privadas de libertad; por lo que se opone a adoptar supletoriamente otra medida de reparación como se pretende.

iii. En materia de derechos específicos para personas con discapacidad:

382. En relación a esta medida de no repetición, el Estado de Guatemala indica a la Honorable Corte que con base en las necesidades específicas de la condición física de la reclusa, el Estado de Guatemala por intermedio de sus órganos competentes, adecúa *ad hoc* una habitación, de conformidad a lo estipulado a normas y principios internacionales en materia de derecho de las personas con discapacidad.. De esa cuenta, si tuviese una dificultad en poder movilizarse, se le traslada a un lugar apto para sus condiciones y se adecuan, entre otros, los servicios sanitarios para que puedan acceder y utilizarlos adecuadamente.

383. Aunado a ello, el Estado informa que cuenta con personal adecuado para que asistan y a las internas que presenten algún tipo de discapacidad.

384. Por tanto, el Estado manifiesta que se opone a dicha medida de no repetición, debido a que en el presente caso a la señora Chinchilla Sandoval se le adecuó tal y como se ha indicado en el escrito de contestación de demanda, como en el presente; que el Estado de



Guatemala le proporcionó una habitación adecuada solo para ella y que los servicios sanitarios fueron adaptados a las necesidades que por discapacidad requerían.. Así mismo, se informa que todas las personas que padecen una discapacidad física son tratadas de conformidad a las necesidades requeridas y en cumplimiento a los estándares internacionales.

Medidas de dignificación:

385. Al respecto, el Estado de Guatemala manifiesta que en relación a la construcción de un hospital para personas privadas de libertad, se retrotrae a sus argumentos proferidos en el apartado de la supuesta violación al derecho a la vida en perjuicio de la señora Chinchilla, y es en ese sentido, como ya se ha indicado, que se opone y niega responsabilidad alguna.

386. Por otra parte, se informa que el Estado cuenta ya con hospitales públicos, respecto a los cuales los privados de libertad pueden asistir. En consecuencia, el Estado informa que los reclusos si cuentan con la posibilidad de asistir a hospitales, prueba de ello fue el hospital ubicado fuera del COF al cual la Sra. Chinchilla Sandoval era autorizada a asistir, por lo que, el Estado considera que no hay necesidad de crear un centro hospitalario adicional destinado específicamente para atender a las personas privadas de libertad.

387. Por tanto, el Estado manifiesta que en todo momento respetó y garantizó el derecho a la vida de la señora María Inés Chinchilla Sandoval. Ante ello, el Estado se opone a la presente medida, en virtud de que ha garantizado el goce de los derechos humanos de la presunta víctima durante su reclusión en el Centro de Orientación Femenino.

Medidas de reparación:

i. Daño material

388. El Estado desea reiterar a la Corte, que solamente se puede obligar a un sujeto de derecho a cumplir con un resarcimiento por daño material, este debe primero ser condenado como responsable de alguna violación de derechos humanos. No obstante, en el presente caso, se reitera que en el presenta caso, el Estado de Guatemala no es responsable por haber violentado alguna de las supuestas violaciones alegadas.

389. En ese sentido, el Estado considera, al igual que la Honorable Corte que, “*El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo*



causal con los hechos del caso...¹⁴⁰” Y en su caso, que, “...Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes”¹⁴¹.

390. Por lo anterior, el Estado trae a consideración, que en ocasiones anteriores, este Alto Tribunal se ha abstenido de decretar medidas de reparación por daños materiales, cuando no hay legitimación por parte de los peticionarios para requerir indemnización: *“La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten”¹⁴²*. Situación que persiste en el presente caso, toda vez que no hubo conducta delictiva que perseguir, ni los peticionarios han presentado algún documento que acredite el daño al que se ellos se refieren.

391. En ese sentido, el Estado de Guatemala desea llamar la atención del Alto Tribunal, debido a que como se ha expuesto en los apartados anteriores, la señora Marta María Gantenbien Chinchilla de Aguilar declaró que visitaba a María Inés Chinchilla Sandoval todos los domingos para dejarle las medicinas de la enfermedad que padecía y los alimentos que podía ingerir por la enfermedad de la diabetes; lo cual como lo ha podido comprobar el Estado, es totalmente falsa su declaración en la audiencia pública, ya que durante los años de 2000 al 2004, fue visitada por la señora Marta María a la presunta víctima solamente 5 veces; lo cual, se evidencia que la declaración vertida el día de la audiencia es infundada y falsa y por tanto los gastos que indican haber recurrido no son ciertos.

392. Por otra parte, se recuerda lo indicado en el apartado referente a la excepción preliminar, que existen dentro del ordenamiento jurídico interno, los mecanismos para reclamar daños y perjuicios, los cuales no fueron accionados en el presente caso. Por lo que, si lo que pretendían reclamar ante la Corte IDH, fueron daños o perjuicios causados por una supuesta negligencia o falta de atención médica, debieron de haber accionado ante la jurisdicción interna, para hacer efectiva su reclamación.

393. Por tanto, el Estado de Guatemala se opone a la presente medida de reparación, en el sentido de que los familiares de la presunta víctima no han podido esclarecer con pruebas documentales, los gastos incurridos durante la estadía de la señora Chinchilla Sandoval en el COF, sino al contrario han emitido declaración falsas a los hechos que se discuten en el

¹⁴⁰Caso Acosta Calderón, (...), párr. 157; Caso Yatama, (...), párr. 242; y Caso Fermín Ramírez, (...), párr. 129.

¹⁴¹Caso Yatama, (...), párr. 242.

¹⁴²Caso Fermín Ramírez, (...), párr. 130.



presente caso. Aunado a ello, el Estado reafirma su indicación de que los familiares de la presunta víctima poseían recursos que agotar en instancias internas del país.

Gastos del proceso

394. En cuanto a los gastos del proceso incurridos por los familiares de la víctima, los peticionarios no indican a cuánto ascienden estos, ya que no han presentado recibos o facturas que acrediten dichos gastos.

395. Por lo anterior, el Estado solicita que se le requiera a los peticionarios la documentación que acredite el supuesto precio de las gestiones efectuadas por las autoridades que llevaron a cabo el presente proceso (caso); con la finalidad de establecer con precisión el monto exacto.

ii. Daño moral:

396. En primer término, no se debe ningún tipo de reparación pecuniaria por daño moral a a las supuestas víctimas del presente caso, en virtud que el Estado no ha violado ningún derecho en perjuicio de la señora Chinchilla.

397. El Estado, como consta en el presente escrito de alegatos finales, ha realizado una investigación seria y diligente por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido, además se estableció mediante la investigación que no existió hecho ilícito que perseguir. Los resultados de la investigación, permitieron establecer que no existió responsabilidad penal por la causa en que falleció la señora Chinchilla Sandoval: edema pulmonar y una pancreatitis hemorrágica. No obstante lo anterior, en la medida de sus posibilidades, el Estado realizó diligentemente la investigación para coadyuvar a la determinación de la existencia de un delito.

398. El Estado hace ver que en ningún momento los familiares de la señora Chinchilla se adhirieron al proceso de investigación, efectuado por el Ministerio Público, no constando ningún tipo de intervención o interés por parte de los familiares de la presunta víctima, para la averiguación de los hechos. Por otra parte, debe mencionarse, que si los peticionarios pretendían reclamar daños, ellos debían de agotar los procedimientos internos, antes de acudir a la propia Corte.



399. Por último, el Estado desea que en caso la Honorable Corte concluya que se repare por daño moral e inmaterial por una supuesta falta de atención médica o negligencia respecto a la atención médica recibida por parte de la señora Chinchilla Sandoval, dicho monto sea entregado a los familiares del señor Balsells Conde, quien fuera la víctima de asesinato de la señora Chinchilla, y quien ella nunca reparo de manera civil.

Costas y Gastos:

400. En relación con las costas y gastos reclamados, el Estado reitera que, convenientemente no se ha presentado un solo documento que acredite los supuestos gastos incurridos para la tramitación del presente caso.



XII. CONSIDERACIONES DE NUEVAS PRUEBAS APORTADAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA

401. El Estado desea manifestar a la Honorable Corte, que con base en las interrogantes que se dieron dentro de la audiencia oral y pública, de fecha 22 y 23 de Junio de 2015; el Estado en aras de darle respuesta a las interrogantes de los Honorables Jueces y para esclarecer los nuevos hechos controvertidos en la audiencia; adjunta al presente escrito de alegatos finales nuevas pruebas.

402. Lo anterior, con base en el artículo 57 del Reglamento de la Corte en su parte conducente establece:

“(...) La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.”

403. En ese sentido, cabe indicar que *"La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹⁴³. (resaltado propio)*

¹⁴³ Cfr. Caso Caesar, supra nota 3, párr. 42; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 3, párr. 33, y Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 3; párr. 63.



404. Por tanto, el Estado solicita a la Honorable Corte que sean incluidas y valoradas las nuevas pruebas adjuntadas al presente escrito de alegatos finales, debido a que las mismas cuentan con el valor probatorio para confrontar, desvanecer y aclarar las acusaciones realizadas por los representantes de las presuntas víctimas y de la Comisión Interamericana, así como también el falso testimonio que rindió la señora Marta María Gantenbien Chinchilla durante la audiencia oral y pública.



XIII. OBSERVACIONES A LOS AMICUS CURIAE

405. El Estado de Guatemala solicita a la Honorable Corte IDH, se abstenga de considerar los escritos presentados en calidad de Amicus Curiae, en relación con el caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala.
406. Por tanto, los argumentos presentados en los Amicus Curiae se consideran que carecen de sustento legal debido a que desconocen el contexto real de la situación de las personas privadas de libertad que se encuentran detenidas a cargo del sistema penitenciario del Estado de Guatemala y particularmente del presente caso.
407. Por lo que, resulta indiscutible que los escritos de Amicus Curiae no cumplen con su objetivo de aportar a la Corte los argumentos y apreciaciones que puedan ampliar los elementos de juicio con que se cuentan actualmente dentro de este caso.
408. En ese sentido, el Estado abordara de forma separada cada uno de los Amicus Curiae, indicando las razones en que fundamenta su oposición a las consideraciones de los mismos.

A. Marcela Gutiérrez Quevedo del Centro de Investigación de Política Criminal, Universidad Externado de Colombia

a.1 Fundamento del Estado de Guatemala para oponerse a las consideraciones del *Amicus Curiae*:

409. Respecto del análisis del Amicus Curiae objeto de estudio, el Estado observa que la autora del presente escrito, desconoce sobre la defensa y los argumentos vertidos por el Estado de Guatemala en su oposición durante el proceso ante la Corte IDH; lo anterior se confirma con el hecho que los datos sobre los cuales desarrollan su exposición, no toman en cuenta las pruebas aportadas y se le pretenden atribuir responsabilidades al Estado de Guatemala por presuntas violaciones a el derecho a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana de Derechos Humanos.



410. El Estado respeta el fin del escrito presentado en calidad de *amicus curiae*, sin embargo, se opone para que la Honorable Corte considere el escrito en cuestión por las siguientes razones:

- El escrito no cumple con el objeto de los escritos *amicus curiae* que la Corte ha aceptado con anterioridad.
- La solicitante no tiene conocimiento del caso y no aporta ningún elemento nuevo que sea de utilidad a la Honorable Corte para mejor fallar.
- Por lo anterior, les falta legitimidad *Locus Standi* para presentar escritos en este caso.

a.2. Objeto de los Escritos *Amicus Curiae*

411. De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte, donde se establece el objeto que deben de cumplir los escritos *amicus curiae*, se puede observar que los mismos “*Son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma.*”¹⁴⁴ (el resaltado es propio).

412. Por lo anterior, se puede establecer que los escritos *amicus curiae* deben ser opiniones que sirvan como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho y por lo tanto, no de hechos que las personas consideren como ciertos.

413. En ese sentido, “*los amicus curiae tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte.*”¹⁴⁵ Lo anterior se logra siempre que se respete el principio de que éstos ampliarán los elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que tengan relación con un caso en particular.

¹⁴⁴ Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 14.

¹⁴⁵ Loc. Cit. *Amicus Curiae Brief In favor of Petitioner*. Pág. 3



414. El Estado considera que los *amicus curiae* no pueden aportar nuevas situaciones o hechos, ya que ello implicaría que fueran considerados como parte dentro de un proceso, lo cual trasgrede el derecho de defensa del Estado al incorporarse nuevos elementos que no podrían ser controvertidos. Respecto de este escrito en particular, el Estado desea hacer ver que la autora presenta una extensión de los argumentos de la Comisión y la Ilustre representación de las presuntas víctimas, reiterando los extremos por los cuales éstas consideran que el Estado es responsable internacionalmente por supuestas violaciones a derechos humanos de María Inés Chinchilla Sandoval.

415. Así mismo, la autora del escrito hace alusión que a nivel carcelario el derecho a la salud no se cumple a cabalidad por el estado de abandono y de ineficiencia institucional. Sin embargo, la señora Chinchilla se encontraba recluida en el área maternal del Centro de Orientación Femenino, en una **habitación individual y adecuada a su especial situación de salud y necesidades**¹⁴⁶. Por lo que cabe señalar que dicha reclusa **no se encontraba en condiciones de hacinamiento, por el contrario, contaba con una habitación sólo para ella**, en la cual, gozaba de comodidades, como por ejemplo, contaba con televisión y refrigeradora¹⁴⁷. Cabe señalar que ni la Comisión Interamericana, ni la Ilustre representación de las presuntas víctimas, en ningún momento alegan que existió hacinamiento en el COF, esto continúa denotando su falta de conocimiento respecto del desarrollo del caso ante la Honorable Corte.

416. Aunado a lo anterior, el Estado expresa que el contenido del escrito *amicus curiae* presentado, se basa únicamente en el proceso que ya se ha concluido ante la Comisión Interamericana, mismo que ya ha terminado y sobre el cuál éste Ilustre órgano ya se pronunció. En este momento, habría sido oportuno que se tomaran también en cuenta las actuaciones del Estado durante el procedimiento ante la Honorable Corte, en virtud que se supone que el escrito en cuestión tiene por objeto aportar elementos que ayuden al Alto Tribunal a resolver mejor.

a.3. Falta de Conocimiento del Caso y de la Realidad Social, Jurídica y Política de Guatemala:

417. La autora del escrito, trata de demostrar la supuesta negación del derecho a las libertades y beneficios que tenía María Inés Chinchilla Sandoval, pero el Estado ha demostrado que la señora Chinchilla gozó de beneficios mientras estuvo recluida, entre ellos

¹⁴⁶ CIDH Informe de Fondo No. 7/14 Caso 12.739 María Inés Chinchilla Sandoval. Párrafo 13. Página 3.

¹⁴⁷ Loc. Cit.



la construcción de un sanitario y un lavamanos en atención a que usaba silla de ruedas, becas de estudios, salidas para que hiciera compras de materia prima para la confección de las manualidades que vendía y cuando estuvo recluida en el área maternal, tuvo una habitación individual, un refrigerador y un televisor, lo que evidencia su desconocimiento real de la situación, motivo suficiente para que la Honorable Corte no admita el escrito en mención.

418. De esa cuenta, la autora además de encuadrar sin pruebas específicas el caso concreto dentro de un contexto de graves violaciones generalizadas en que supuestamente se encuentran los reclusos en el sistema carcelario guatemalteco.

419. Por otra parte, la autora además de encuadrar sin pruebas específicas el caso concreto dentro de un contexto de graves violaciones generalizadas en que supuestamente se encuentran los reclusos en el sistema carcelario guatemalteco. A este respecto, el Estado de Guatemala manifiesta que recientemente las autoridades supervisaron el trabajo del sistema penitenciario, entre las que se encuentran el Ministro de Gobernación y el Presidente Constitucional de la República de Guatemala quienes realizaron un gabinete móvil visitando las oficinas administrativas de la Dirección General del Sistema Penitenciario, abordando los temas de la próxima creación de la Política Pública Penitenciaria, la mejora en la infraestructura de las cárceles, la construcción de nuevos módulos para las privadas de libertad y la coordinación con las instancias de justicia para agilizar la atención de delitos menores, debido a que la mayoría de reos guarda prisión por incurrir en estos hechos. Lo anterior, prueba que la autora se ha enfocado únicamente en desacreditar al Estado sin reconocer los avances que este ha logrado en la materia.

a.4. Falta de Legitimidad *Locus Standi* para enviar Escritos a la Corte dentro del Presente Caso

420. Debido a que se ha demostrado que la autora del escrito, no tiene conocimiento del caso y debido a que lanza acusaciones sin siquiera haber tenido a la vista el expediente judicial y el expediente del Ministerio Público, trata de encajar supuestas violaciones ocurridas a María Inés Chinchilla Sandoval, tales como la inercia institucional que conllevó a la muerte y sufrimiento de la señora Chinchilla, basándose en presunciones y nunca en hechos reales; el Estado por este medio, se opone a que se considere el presente escrito por parte de la Honorable Corte, ya que no cumple con el propósito de los *amicus curiae*, que es el de proporcionar elementos de derecho que puedan servir para aclarar un punto dentro del presente caso.



421. Ante ello, y si la autora estuviera determinada en proporcionar elementos de derecho que puedan servir para aclarar un punto dentro del presente caso, habría abordado algunas de las aclaraciones solicitadas por los Honorables Jueces de la Corte IDH en la audiencia pública. Atendiendo así sus dudas, aclarando hechos y circunstancias que no quedaron claras tras las exposiciones de los peticionarios, la Comisión y el Estado. No obstante, lo que claramente se persigue es reiterar las acusaciones planteadas por la Comisión Interamericana y las de las presuntas víctimas, produciendo una clara desventaja y trasgresión al derecho de defensa del Estado, toda vez que sin presentar pruebas contundentes de lo que alega, repiten reclamos sin tomar en cuenta las pruebas de descargo que presentó ya el Estado en su oportunidad.

a.5. Conclusiones:

422. El Estado de Guatemala demostró que el presente escrito de *amicus curiae* no cumple con el objeto de los mismos escritos que la Corte ha aceptado con anterioridad. Toda vez que no aclaró ningún punto de derecho sino se limitó a tratar de encuadrar la muerte de María Inés Chinchilla Sandoval en el supuesto incumplimiento por parte del Sistema Penitenciario Guatemalteco del derecho a la salud, el cual debe ser garantizado en igualdad de condiciones a toda esa población carcelaria.

423. La autora señala que en Guatemala los sistemas penales y penitenciarios están imbuidos de una situación de inercia institucional que conlleva a una grave situación de violación de derechos, en particular, de las garantías penales y penitenciarias, poniendo en riesgo el derecho a la vida digna de las y los reclusos, con lo que se confirma el desconocimiento del caso por parte de la autora del escrito *amicus curiae*, ya que no establece específicamente qué hechos del caso se refieren al incumplimiento de dichas obligaciones. Pues el Estado ha venido exponiendo en relación con el presente caso, los argumentos que contradicen y desacreditan las acusaciones planteadas por la autora.

424. La autora del escrito en ningún momento aclara algún tema del que pueda tener duda la Honorable Corte; al contrario, en el escrito se evidenció un claro desconocimiento de la realidad guatemalteca, de las políticas impulsadas por el Estado para combatir dicho tipo de violencia, demostrándose así un sesgo notorio de la autora de tratar de encuadrar la muerte de María Inés Chinchilla Sandoval en supuestas violaciones a los derechos humanos. Cuando en realidad, los Honorables Jueces sí plantearon dudas en el desarrollo de la audiencia pública que podrían haberse tratado de aclarar por los *amicus curiae*.



425. Finalmente, el Estado de Guatemala indica que debido a que la autora no es parte en el presente caso por no estar señalada como víctima por parte de la Comisión Interamericana y debido a que no presenta elementos sustanciales que la Corte pueda considerar en el presente juicio, no se debe aceptar el escrito que en calidad de *amicus curiae* presentó. Toda vez que sólo la Comisión y el Estados parte tienen la facultad de someter un asunto a la decisión de la Corte¹⁴⁸. Y en este caso, la autora no fue llamada como testigo o perita para esclarecer los hechos del presente caso. Por lo anterior, la autora del escrito adolece de falta legitimidad *Locus Standi* para presentar escritos relacionados con este caso.

B. Por los estudiantes: Celene Ancalle y Samuel Bendezú, bajo la supervisión de Erika Soliz, Renato Constantino y Renata Bregaglio, Coodinadora de la Clínica Jurídica en Discapacidad y Derechos Humanos de la Pontifica Universidad Católica del Perú

b.1. Fundamento del Estado de Guatemala para Oponerse a la Consideración del Amicus Curiae:

426. El Estado de Guatemala, observa que los autores del *amicus curiae* en cuestión desconocen la argumentación y defensa que el Estado opuso durante el proceso ante la Corte IDH. Lo anterior se confirma, con el hecho que los datos sobre los cuales desarrollan su exposición no toman en cuenta las pruebas presentadas por el Estado, mediante las cuales se ha probado que no es responsable de las violaciones a derechos humanos que se le pretenden atribuir o que presentó pruebas de descargo suficientes para controvertir los alegatos presentados tanto la Comisión como la Ilustre representación de las presuntas víctima.

427. EL Estado comprende y respeta el objeto del escrito presentado en calidad de *amicus curiae*, sin embargo, considera que el hecho que este elaborado “...a favor de la víctima María Inés Chinchilla Sandoval...en virtud que la resolución de la Corte va a implicar significativamente la mayor protección de los derechos de las mujeres, y, la libertad individual en América Latina...”

428. Sin embargo, considera que el hecho que este elaborado a favor de los representante de la presunta víctima, no justifica que ese planteen como hechos probados los argumentos señalados por los peticionarios y la Comisión Interamericana, sobre los cuales el Estado ya

¹⁴⁸ Artículo 61 CADH.



presentó sus pruebas de descargo, mismas que no fueron objetadas por estas, ni controvertidas con otras pruebas que acreditaran las supuestas violaciones que alegaron.

429. El Estado de Guatemala se opone por tres razones para que la Honorable Corte no considere el escrito amicus curiae en cuestión:

- El escrito no cumple con el objeto de los escritos amicus curiae que la Corte ha aceptado con anterioridad.
- Los solicitantes no tienen conocimiento del caso y debido a su afán de encuadrar los hechos del presente caso como incumplimiento en la satisfacción de garantías mínimas en los centro de reclusión penitenciaria como la falta de accesibilidad de la infraestructura, encuadrar la falta de accesibilidad universidad lo encajan como una forma de discriminación, estos no aportan ningún elemento nuevo que sea de utilidad a la Honorable Corte para mejor fallar.
- Por lo anterior, les falta legitimidad Locus Standi para presentar escrito en este caso.

b.2. Objeto de los Escritos Amicus Curiae

430. De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte, donde se establece el objeto que deben cumplir los escritos amicus curiae, se puede observar que los mismos son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma.

431. Por lo anterior, se puede establecer que los escritos amicus curiae deben ser opiniones que sirvan como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho y por lo tanto, no de hechos que las personas consideren que tengan relación con un caso.

432. En ese sentido, los amicus curiae tiene un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte. Lo anterior se logra siempre que se respete el principio de que estos ampliaran los elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que tengan relación con un caso en particular.



433. De lo anterior se concluye que es deber del Estado adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de las personas privadas de su libertad, en este caso en especial el Estado adoptó ciertas medidas a favor de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, por ejemplo se le asignó una habitación dentro del Centro de Orientación Femenil la cual fue readecuada para el uso exclusivo para la señora Chinchilla, teniendo un refrigerador para sus alimentos a parte de los que recibía todo recluso dentro del centro, tenía un baño hecho a su medida para que pudiera movilizarse dentro del mismo cumpliendo con los derechos de las personas con discapacidad reclusas en centros penitenciarios como lo estipula el preámbulo de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

434. Por lo anterior podemos señalar que se realizaron los ajustes razonables, tal y como se encuentra definido en el artículo 2 de la CDPCD de la siguiente manera:

(...) las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

435. El Estado considera que los amicus curiae no pueden aportar nuevas situaciones o hechos, ya que ellos implicaría que fueran considerados como parte dentro de un proceso, lo cual trasgrede el derecho de defensa del Estado al incorporarse nuevos elementos que no podrían ser controvertidos. Respecto de este escrito en particular, el Estado desea hacer ver que los autores presentan una extensión de los argumentos de la Comisión y la representante de las presuntas víctimas, reiterando los extremos por cuales éstas consideran que el Estado es responsable internacionalmente por supuestas violaciones a derechos humanos de María Inés Chinchilla Sandoval.

436. Los autores del escrito, establecen que la falta de accesibilidad al centro penitenciario y la falta de ajustes razonables, encuadran en un contexto de discriminación y despreocupación en Guatemala. Los autores, al igual que la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas, no proporcionan elementos de juicio relativo a aspectos de derecho, sino presentan alegatos tratando de encuadrar el presente caso como una falta de accesibilidad como un derecho humano, falta de ajustes razonables, variación de la pena como ajuste, sin realmente individualizar que aspectos o hechos del caso concreto pertenecen al contexto dentro del cual quieren que se conozcan el mismo.



437. El aspecto expuesto anteriormente, ha sido desarrollado a lo largo del proceso ante la Honorable Corte por el Estado, en su escrito de contestación de la demanda, dentro de los argumentos expuestos en la audiencia pública. Motivo por el cual, en la presente oposición para que se considere el escrito amicus curiae, reafirma lo considerado en esas oportunidades, al igual que los términos a los que se refiere el supuesto reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado.
438. También los autores del escrito, hacen alusión a la supuesta violación de derechos humanos por parte del Estado, sin embargo, esto continúa denotando su falta de conocimiento respecto del desarrollo del caso ante la Honorable Corte. Pues como se ha establecido desde el memorial de contestación de demanda, el Estado no discrimino en ningún momento a la señora Chinchilla Sandoval desde el momento de su privación libertad por su discapacidad adquirida a causa de su diabetes, ya que realizo los ajustes razonables que necesitaba la señora Chinchilla Sandoval en cumplimiento del artículo 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para garantizar con las garantías y el goce de sus derechos, que aun estando privada de libertad le eran inherentes, en cuanto a la variación de la pena no era necesario ya que en el memorial de contestación de demanda se demostró a través de los informes médicos que era viable su estadía en el COF, y que no se encontraba en una fase terminal de su enfermedad.
439. En relación con lo anterior, el Estado expresa que el contenido del escrito amicus curiae presentado, se basa únicamente en las declaraciones hechas por los representantes de la presunta víctima y por la Comisión Interamericana y que no existen pruebas fehacientes en respecto a lo que ellos aducen.
440. Dentro del contenido del escrito en cuestión, las autoras se refieren al caso concreto que nos ocupa como un caso de discriminación por razón de discapacidad y falta de atención total del Estado para con la señora Chinchilla Sandoval, no existe una relación clara ni precisa de que características del caso permiten clasificarlo como tal, aparte del hecho que la víctima era mujer.

b.3. Falta de Conocimiento del Caso y de la Realidad Social, Jurídica y Política de Guatemala:

441. El escrito de amicus curiae, pretenden ubicar dentro de un contexto de discriminación por la inaccesibilidad, falta de realizar ajustes razonables en el COF en el caso de María Inés Chinchilla Sandoval, lo anterior se ha objetado desde el escrito de contestación de demanda.



442. Como se puede observar, los autores encuadran sin pruebas específicas del caso concreto dentro de un contexto de discriminación, falta de accesibilidad en contra de los discapacitados privados de libertad en los centros penitenciarios, afirmando que el Estado de Guatemala ha fracasado en el cuidado de personas privadas de libertad con discapacidad.
443. En el presente caso, el Estado tomo todas las medidas necesarias para proteger en específico los derechos de accesibilidad, ajustes razonables, vida, integridad y no discriminación de las personas con discapacidad que se encuentren en calidad de reclusos promoviendo la protección y seguridad del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad.
444. Los autores del escrito, resaltan la inaccesibilidad, la falta de vida independiente, la participación en la vida social y no discriminación, lo cual puede apreciar la Honorable Corte, la falta de investigación y conocimiento en cuanto al presente caso, ya que la señora Chinchilla al momento de su privación de libertad no contaba con sus estudios de educación media, por lo que en el tiempo que estuvo recluida termino sus estudios de educación media; al igual el Estado le consiguió una beca en la Universidad Francisco Marroquín para que estudiara la carrera de Administración de Empresas, con la finalidad de que al salir la señora Chinchilla Sandoval del COF pudiera optar a una vida digna y una mejor reinserción a la sociedad.
445. Por otro lado, los autores del escrito afirman que la falta de accesibilidad le produjo a la señora Chinchilla Sandoval agravamiento en su salud; lo cual carece de fundamento ya que los autores no hicieron un estudio a fondo del tema, ni señalan prueba alguna que comprobó dicho señalamiento. En base a lo anterior, cabe resaltar que la señora Chinchilla era llevada de forma constante al Hospital San Juan de Dios, y en algunas ocasiones, se quedaba internada según los informes del médico encargado, lo cual se producía para que tuviera un mejor tratamiento a su salud; pero cabe destacar, que el deteriorando a la salud de la presunta víctima, se debió a que se negaba a recibir sus medicamentos diarios, o bien no cuidaba su alimentación, entre otros.
446. Otro señalamiento por parte de los autores del escrito, es en relación a la condición diabética de la señora Chinchilla, la cual como se a mencionado era tratable, según se confirmo a través de varios informes médicos, en el Centro de Orientación Femenino, a pesar de la diabetes desarrollada y la amputación de una de sus extremidades inferiores; ya que el COF tenía la capacidad suficiente para mantenerla en condiciones viables a la señora Chinchilla Sandoval, y a parte, la enfermedad que padecía la presunta víctima no era



terminal; por lo que se reacomodo en el centro una habitación solamente para ella, la cual hiciera de su estadía un lugar optimo y cómodo.

447. Cabe indicar, que la mayoría de las personas diagnosticadas con diabetes adquieren alguna forma de enfermedad ocular o ceguera por el transcurso del tiempo, por lo que no se puede señalar que fue culpa del Estado la ceguera de la señora Chinchilla a causa de falta asistencia médica.

448. El Estado de Guatemala observa, que los autores del escrito en cuestión, desconocen el fondo del caso ya que si hubieran realizado un estudio minucioso del presente caso, hubieran visto que la señora Chinchilla Sandoval estaba condenada por el delito de asesinato, un delito de alto impacto. Por lo que, al momento del diligenciamiento de los incidentes de la libertad anticipada, los informes de los médicos se pronunciaran en relación a que la Diabetes que padecía la señora Chinchilla Sandoval, era tratable dentro del COF y por tal razón, no era necesario la libertad controlada, de igual manera cabe indicar que la Redención de Penas se otorga solo por trabajo, por estudio, etc.

449. El Estado se opone que los autores del escrito, de una manera ligera manifiesten que hubo falta de debida diligencia en las actuaciones de las autoridades. Ya que como ha quedado demostrado a lo largo de este proceso, las autoridades guatemaltecas si actuaron de manera diligente en el trato, cuidado y accesibilidad dentro del COF.

b.4. Falta de Legitimidad Locus Standi para enviar Escritos a las Corte dentro del Presente Caso

450. Debido a que los autores no son parte en el presente asunto, ya que no están señalados como víctimas, por parte de la Comisión Interamericana y debido a que no proporcionan elementos que la Corte pueda considerar como elementos de juicio, el Estado solicita que no se acepte el escrito que en calidad de amicus curiae. Lo anterior, se solicita en virtud que solo la Comisión o los Estados parte tienen la facultad de someter un asunto a la decisión de la Corte. Y en este caso, los autores no fueron llamados como testigos o peritos para esclarecer los hechos del presente caso, ni para aportar sus opiniones.



b.5. Conclusiones

451. El Estado de Guatemala demostró que el *amicus curiae* no cumplía con el objeto de los mismos escritos que la Corte ha aceptado con anterioridad. Toda vez que no aclaró ningún punto de derecho si no se limitó a tratar de encuadrar la muerte de la señora Chinchilla Sandoval en los artículos 2, 9, 14 numeral 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos de personas con discapacidad, así como también en los artículos 5 numeral 2, 5 numeral 6 y 6 numeral 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; cuando ha sido claro y públicamente manifiesto que los avances y la efectividad de las políticas y la legislación de Guatemala precede a la de muchos países de la región.
452. Los autores se concentran en encuadrar, los hechos del presente caso para hacerlos ver como actos de inobservancia, incumplimiento de garantías mínimas para un recluso con discapacidad, con lo que se confirmó el desconocimiento del caso por parte de las autoras del escrito *amicus curiae*, debido a que se enumeró por parte de las autoras una serie de obligaciones que el Estado supuestamente incumplió, sin establecer concretamente que hechos del caso se refieren al incumplimiento de dichas obligaciones. Pues, hay un acervo probatorio que el Estado ha venido exponiendo en relación con el presente caso, que contradice y desacredita las acusaciones planteadas, y el mismo ha sido completamente omitido por los autores.
453. Los autores del Escrito en ningún momento aclararon algún tema del que pueda tener duda la Honorable Corte; al contrario, en el escrito se evidenció un claro desconocimiento de la realidad guatemalteca, de sus leyes vigentes, de las políticas impulsadas por el Estado para el cuidado de reclusos en centro penitenciarios para personas con discapacidad.
454. En ese sentido, el Estado también observa que al pronunciarse los autores sobre el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana, se omitió el hecho que varias de esas recomendaciones ya han sido implementadas por parte del Estado, y que ello, no se dio necesariamente por los hechos del presente caso, sino por el simple cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.
455. Por último, debido a que los autores no son parte en el presente asunto, ya que no están señalados como víctimas, por parte de la Comisión Interamericana y debido a que no proporcionan elementos que la Corte pueda considerar como elementos de juicio, no se debe aceptar el escrito que en calidad de *amicus curiae* presentaron.



C. Los profesores Eduardo Bertoni y Florencia Saulino, con la colaboración de los estudiantes de la “Clinic on Policy Advocacy in Latin America”

c.1. Fundamento del Estado de Guatemala para oponerse a la consideración del *Amicus curiae*:

456. El Estado de Guatemala, tras haber analizado el escrito en cuestión, llega a la conclusión que los autores desconocen las pruebas y argumentos que el Estado ha manifestado en su defensa ante la Corte IDH.

457. El Estado respeta el objeto del escrito presentado en calidad de *amicus curiae*, sin embargo, considera que el hecho de estar elaborado basado en “*la supuesta omisión del Estado de proporcionar asistencia médica adecuada a la Sra. Chinchilla Sandoval*”¹⁴⁹, no justifica que se planteen como hechos probado a los argumentos planteados por los peticionarios y la Comisión, dado que el Estado presentó pruebas de descargo.

458. El Estado de Guatemala se opone por tres razones por la cual la Honorable Corte no debe considerar el escrito *amicus curiae* en cuestión:

- El escrito no cumple con el objeto de los escritos *amicus curiae* que la Corte ha aceptado con anterioridad.
- Los solicitantes desconocen las circunstancias del caso, atribuyen los supuestos hechos como una omisión del Estado de proporcionar asistencia médica adecuada y no aportan elementos de utilidad a la Honorable Corte.
- Falta legitimidad Locus Standi para presentar escritos en este caso.

c.2. Objeto de los Escritos *Amicus curiae*

459. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, se establece que el objeto que deben cumplir los escritos *amicus curiae*, se puede observar que los mismos son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumento y opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma. Por lo anterior, dichos escritos *amicus curiae* deben ser opiniones relativos a aspectos de derecho y no de hechos que los autores consideren que tengan relación con un caso concreto.

¹⁴⁹ *Amicus curiae* Profesor Eduardo Bertoni y Florencia Salino, pág. 8, 1er. párr.



460. En ese sentido, “*los amicus curiae tienen un importante valor para el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte*”¹⁵⁰. Al respecto, el Estado de Guatemala se permite mencionar que lo manifestado es conducente siempre mediante estas acciones brinden elementos específicos que arrojen luz sobre elementos de juicio que tengan relación con un caso en particular, situación que por el contrario, no se evidencia en el mismo.
461. El Estado considera que los *amicus curiae* no deben aportar nuevas situaciones o hechos, ya que ello implicaría que fueran considerados como parte dentro de un proceso, transgrediendo en consecuencia el derecho de defensa y en este caso en particular, la del Estado de Guatemala. Respecto de este escrito en particular, el Estado desea hacer notar a la Honorable Corte IDH que los autores presentan una extensión de los argumentos de la Comisión y las representantes de las supuestas víctimas, reiterando los extremos por los cuales éstas consideran que el Estado es responsable internacionalmente por supuestas violaciones a derechos de María Inés Chinchilla Sandoval.
462. Los autores del escrito, continúan estableciendo que el deterioro de la salud y la muerte de de la señora María Inés Chinchilla Sandoval fue causada por fallas del Estado, específicamente en relación a la atención médica¹⁵¹. Lastimosamente, los autores al igual que la Comisión y los peticionarios, no proporcionan elementos de juicio relativos a aspectos de derecho, sino presentan alegatos tratando de encuadrar sentencias y opiniones de órganos internacionales al caso en cuestión, sin realmente individualizar qué aspectos o hechos del caso concreto pertenecen al contexto dentro del cual quieren que se conozca el mismo.
463. Dentro del contenido del escrito en cuestión, los autores se refieren al caso concreto que nos ocupa como un caso de omisión del Estado de proporcionar asistencia médica adecuada, como si fuera un hecho probado que la señora Chinchilla Sandoval no se le brindó ningún tipo de asistencia médica¹⁵². No obstante, no existe una relación clara ni precisa de qué característica del caso permiten clasificarlo como tal.

¹⁵⁰ Corte IDH, “Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos”, Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de agosto de 2008, Serie C, N° 184, párr. 14.

¹⁵¹ Amicus curiae Profesor Eduardo Bertoni y Florencia Salino, pag. 8, párr. 1.

¹⁵² Amicus curiae Profesor Eduardo Bertoni y Florencia Salino, pag. 11, 2do. párr.



c.3. Falta de conocimiento del caso y de la realidad Social, Jurídica y Política de Guatemala:

464. El Estado de Guatemala manifiesta, que los autores del escrito nunca se refirieron a la asistencia médica que se le brindó a la señora Chinchilla Sandoval durante su cumplimiento de condena, dejando en claro que el escrito carece de objetividad y parcialidad, además de un desconocimiento real del caso.
465. El Estado de Guatemala, también señala que los autores se han tomado la atribución de encuadrar supuestas violaciones, aseverando que al menos debería de reconocerse las obligaciones del derecho a la salud y la necesidad de reconocer que existe una carga de proteger y promover la salud pública debido a su carácter de derecho fundamental, sin indicar los fundamentos o pruebas que sustentan dicha atribución.
466. A modo de recordatorio, el Estado se permite mencionar que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho a la salud, estableciendo:

Artículo 93.- Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 94.- Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social. (resaltado propio)

467. El obviar dichos preceptos de la Constitución Guatemalteca por parte de los autores, evidencia una vez más que los autores se enfocaron únicamente en desacreditar al Estado, catalogándolo como un Estado que no brindó asistencia médica a la Sra. Chinchilla mientras se encontraba privada de su libertad en el COF, situación que como se ha venido demostrando, no fue así.
468. Además, el Estado considera inapropiado que los autores del escrito afirmen que hubo omisión de asistencia médica adecuada¹⁵³, por el hecho que no han tenido contacto o revisado las actuaciones del: i) Centro de Orientación Femenina; ii) Hospital General San Juan de Dios; iii) Organismo Judicial; iv) Instituto Nacional de Ciencias Forenses de

¹⁵³ *Amicus curiae* Profesor Eduardo Bertoni y Florencia Salino, pág. 11, 2do. párr..



Guatemala. Por ello, las acusaciones y conclusiones formuladas en el *amicus curiae* carecen de fundamento. Por el contrario, el Estado si ha demostrado que las autoridades guatemaltecas actuaron de manera diligente en la investigación, en la medida de las posibilidades del Estado, concluyendo con su investigación en que la muerte de María Inés no constituyo delito alguno que perseguir.

c.4. Falta de Legitimidad Loscus Standi para enviar Escrito a la Corte dentro del Presente Caso

469. El Estado de Guatemala ha demostrado que los autores presentan un desconocimiento entre otros, de leyes, reglamentos, protocolos y tratados internacionales de los cuales el Estado es parte, y del contexto nacional, además de una apreciación sesgada del caso.

470. Adicionalmente, el escrito destaca que:

“En aquellos caso en que existiera una sospecha de intento de fuga utilizando una visita médica fuera del centro penitenciario o como medio, el Estado se encuentra obligado a tomar todas las medias necesarios para evitar que el escape suceda, pero no puede negar o limitar el acceso de la persona privada de libertad a tratamiento médico. El derecho a la salud es de carácter fundamental y no puede ser restringido por causa de seguridad general”.

471. En lo indicado en el párrafo anterior, el Estado coincide con lo manifestado y es por ello que en todo momento vela por su cumplimiento efectivo a todo nivel. Tal es así, que el Estado de Guatemala en todo momento le ha proporcionado a la Sra. Chinchilla asistencia médica aunque hubiera sospecha de fuga, en base a las pruebas encontradas:

“encontraron sobre una mesa de noche una bolsa de color beige con pelotitas negras conteniendo: dos pelucas una color negro y otra color castaño, un collar de bolitas color plateado, una pulsera del mismo color, una faja con glúteos postizos, un vestido color negro y otro color blanco, una saco de pana estampado un par de zapatos color negro, un camisión blanco de estrellitas de colores y un maquillaje propiedad de la señora interna: María Inés Chinchilla”¹⁵⁴.

¹⁵⁴ Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014, Pág. 120



472. Por ultimo, el Estado manifiesta que debido a que los autores no son parte en el presente asunto, ya que no están señalados como presuntas víctimas, por parte de la CIDH y debido a que no proporciona elementos que la Corte pueda considerar como elementos de juicio, el Estado solicita que no se acepte el escrito que en calidad de *amicus curiae*. Lo anterior, se solicita en virtud que solo la Comisión o los Estados parte tienen la facultad de someter un asunto a la decisión de la Corte. Y en este caso, los autores no fueron llamados como testigo o peritos para esclarecer los hechos del presente caso, ni para aportar sus opiniones.

c.5. Conclusiones

473. El Estado de Guatemala ha demostrado que el presente *amicus curiae* no reúne los requisitos mínimos necesarios para que la Honorable Corte pueda aceptarlo, toda vez que no aclara ningún punto de derecho.

474. Que dicho escrito se limitó a encuadrar la muerte de la Sra. Chinchilla Sandoval en un patrón de supuesta responsabilidad del Estado por no proporcionar asistencia médica adecuada, situación que ha sido rebatida por el Estado, entre otras, mediante la implementación de políticas y promulgación de legislación pertinente.

475. Los autores en ningún momento brindan herramientas o aclaran algún tema del que pueda tener duda la Honorable Corte

D. Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS, Universidad de los Andes –Facultad de Derecho-

d.1. Fundamento del Estado de Guatemala para oponerse a la Consideración del Amicus Curie:

476. El Estado de Guatemala observa que los autores del Amicus Curiae, poseen desconocimiento sobre la argumentación y defensa que el Estado opuso durante el proceso dilucidado ante la Honorable Corte, al no tomar en cuenta las pruebas aportadas por el Estado en el presente proceso por medio de las cuales se ha probado que el Estado no es responsable de las supuestas violaciones a derechos Humanos que se le pretende atribuir. Tampoco valoran, el hecho de que se presentaron pruebas idóneas de descargo para controvertir los alegatos presentados por la Comisión y los representantes de las presuntas víctima.



477. El Estado respeta el objeto del escrito presentado en calidad de amicus curiae, documento que está elaborado “...a favor de la víctima *María Inés Chinchilla Sandoval*...resaltando la obligación de garantizar condiciones de reclusión dignas a la luz de la obligación reforzada que tiene los Estados Partes en relación a las personas con discapacidad privadas de libertad. El hecho que este elaborado a favor de la representante de la señora *María Inés Chinchilla Sandoval*, no justifica que planteen como hechos probados los argumentos planteados por los peticionarios y la Comisión, sobre los cuales el Estado ya presentó sus pruebas de descargo, mismas que durante la audiencia y el ESAP no fueron objetadas por estas, ni controvertidas con otras pruebas que acreditaran las supuestas violaciones que alegaron.

478. El Estado de Guatemala se opone que la Honorable Corte considere el escrito amicus curiae en por las siguientes razones:

- El escrito no cumple con el objeto de los escritos amicus curiae que la Corte ha aceptado con anterioridad.
- Los autores no tienen conocimiento total del caso, ya que únicamente se basan en lo vertido por la Comisión y los Representantes de las presuntas víctimas, por lo que no poseen el conocimiento adecuado para emitir juicio de valor; y debido a su afán de encuadrar los hechos del presente caso, al verlo derivado del incumplimiento por parte del Estado de la satisfacción de garantías mínimas de las personas privadas de libertad en condición de discapacidad, tanto en los centro de reclusión penitenciaria por la falta de accesibilidad de la infraestructura; la falta de accesibilidad a la salud; a la educación para la reinserción. Pretenden encuadrar en una situación de forma de discriminación que el Estado ejerció sobre la señora *Chinchilla* por su condición; lo anterior vertido por los autores, no tiene fundamento toda vez que en el presente proceso el Estado de Guatemala no está demandado por la violación de los derechos de la señora *Chinchilla* en su condición de privada de libertad con discapacidad. Es por lo anterior que el objeto del escrito de amicus curiae no aporta ningún elemento referente a los hechos del caso que sea de utilidad a la Honorable Corte para mejor fallar.
- Por lo anterior, carecen de legitimidad Locus Standi para presentar escrito en este caso.



d.2. Objeto de los Escritos Amicus Curiae

479. El Estado manifiesta que de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte, donde se establece el objeto que deben de cumplir los escritos amicus curiae, se puede observar que los mismos son presentaciones que deben ser efectuadas por terceros ajenos a las partes que cuenten con una conocida competencia en la cuestión debatida, y **"con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio"** y siempre deberá observarse por la Honorable Corte que los amicus curiae no tenga por objeto que la causa sea resuelta en un determinado sentido, con la finalidad de que se establezca así un precedente aplicable a otros pleitos de análoga naturaleza, iniciados o por promoverse, en los que los representantes o sus representados sean parte o tengan un interés de carácter pecuniario comprometido en su resultado.

480. El Estado reconoce el importante valor de los amicus curiae, ya que aportan en el fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte. Lo anterior se cumple siempre que se respete el principio de que estos amplíen los elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que tengan relación con un caso en particular.

481. De lo escrito por autores, se concluye que el Estado de Guatemala desconoció las obligaciones reforzadas frente a las personas con discapacidad privadas de libertad en el presente caso, y que fue sometida a condiciones de reclusión crueles, inhumanas y degradantes que afectaron su bienestar físico, psíquico y que finalmente la llevaron a la muerte. No solo los autores, desconocen las particularidades del caso, sino que emiten juicios de valor infundados por una obvia falta de conocimiento. El Estado en el presente caso adopto medidas a favor para la señora María Inés Chinchilla Sandoval, garantizado sus derechos en su condición de privada de libertad y posteriormente durante su discapacidad. Se reitera ante la Corte que el deterioro inminente del estado de salud de la señora Chinchilla no se debió por descuido o desatención por parte del Estado, sino más bien por la actitud de rebeldía, negligencia y desobediencia manifestada por dicha reclusa, situación que de ninguna manera puede ser atribuida al Estado como violación a los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho a la integridad) en concordancia con el 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de la señora Chinchilla Sandoval.



482. Los autores repiten básicamente lo mismo que la Comisión de forma infundada señala que: “...la Comisión observa que la señora Chinchilla se movilizaba en una silla de ruedas. Sin embargo de acuerdo al informe socioeconómico, presentaba problemas “por los espacios tan reducidos del lugar”. La señora Chinchilla señaló además que sufría de disminución de la vista, que no existía una infraestructura adecuada y no alcanzaba los teléfonos para comunicarse con su familia. La CIDH nota también que la señora Chinchilla sufrió dos caídas, siendo la segunda causada por las gradas al tratar de “bajar” del lugar donde se encontraba y no tener quién la desplazara. En ese sentido, no existía personal que la desplazara, ni rampas o en suma ajustes razonables que facilitarían su desplazamiento.”¹⁵⁵ Por lo que, concluyó, “Aunque el Estado informó que en algún momento durante la privación de libertad, había construido un sanitario y lavamanos especiales, así como el hecho de que la señora Chinchilla tenía una habitación individual, un refrigerador y un televisor, la Comisión considera que dichas medidas no demuestran el especial cuidado en garantizar las condiciones que correspondían a sus necesidades especiales como consecuencia de su discapacidad, lo que se ve reflejado en sus propias declaraciones al indicar que “es una tortura la condición en que me encuentro, no me puedo valer por mí misma y como repito me estoy quedando ciega, las reclusas no me brindan ayuda y menos las guardias penitenciarias, porque tampoco tienen la obligación de hacerlo ”.¹⁵⁶ “En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado incumplió con las obligaciones especiales derivadas de la condición de discapacidad en que se encontraba la señora Chinchilla, a fin de garantizar su dignidad y su integridad personal”¹⁵⁷.

483. Como se puede apreciar, la CIDH refiere que el Estado violó la integridad de la señora Chinchilla, al no contar con las condiciones necesarias para facilitar su desplazamiento mientras se encontraba en una situación de discapacidad. Al respecto, el Estado señala que la propia Comisión ha aceptado que se le adecuó un sanitario y lavamanos especial para sus necesidades y que tenía una habitación individual, sin ningún obstáculo para que ella pudiera moverse. Asimismo, debe indicarse que el hogar de maternidad, donde se encontraba recluida la señora Chinchilla (lugar asignado por su especial condición de salud y discapacidad y en que debía estar), sólo cuenta con una grada a la entrada del hogar.

¹⁵⁵ Informe de Fondo Caso María Inés Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Párrafo 161.

¹⁵⁶ *Ibidem*, párrafo 162.

¹⁵⁷ *Ibidem*, párrafo 163.



484. En ese sentido, el Estado informa que en todo momento le brindó tratamiento adecuado y gratuito a la señora Chinchilla en su condición de discapacidad, ya sea en el COF o en los hospitales públicos a los cuales asistió para ser tratada.
485. Por otro lado, el Estado quiere hacerse referencia que la señora Chinchilla en ningún momento reclamó ni sus familiares, violaciones cometidas por parte del personal del COF. Por lo que, si ella se sentía que era víctima de un trato cruel por parte del Estado, tuvo la oportunidad de solicitar la garantía constitucional por excelencia como lo es la exhibición personal, la cual hubiera garantizado de inmediato que se hicieran cesar los supuestos vejámenes a los cuales pudiera haber estado sometida. Lo anterior, se encuentra contenido en la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.
486. En cuanto al día de la muerte de la señora Chinchilla, el Estado indico que tuvo una caída, la cual aconteció en las gradas que comunicaban a los hogares C y D, no siendo éste el lugar asignado a la presunta víctima para poder movilizarse derivado de su especial condición de salud. Al respecto, el Estado señala que carece de responsabilidad en cuanto a una falta de infraestructura adecuada en dichos hogares, puesto que, como se ha señalado, la señora Chinchilla, no debía de haberse movilizadado hacia ese sector (hogares C y D) ya que dicho lugar no era apto para sus condiciones.
487. En cuanto a las barreras actitudinales que los autores del amicus curiae afirman, que sufrió la señora Chinchilla por parte de los Sistema Judicial en cuanto a su tratamiento médico y debido a que la falta de un diagnóstico, conllevó a que no se le pudiera brindar un tratamiento integral ni consistente a la señora Chinchilla¹⁵⁸; se ilustra a los autores que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social estaba tratando de mantener controlada la enfermedad de la señora Chinchilla, incluso antes de encontrarse sujeta al proceso jurídico. Por dicha razón, el Estado indica que es falso lo manifestado por la CIDH y que los autores repiten en el Amicus Curiae lo relacionado a la falta de un diagnóstico, ya que desde antes que se encontrara sujeta a proceso penal, ya estaba siendo atendida por el Estado¹⁵⁹.
488. Por otra parte, referente a que existen contradicciones por los padecimientos que tenía la señora Chinchilla, debe de indicarse que la señora Chinchilla si tenía múltiples padecimientos. Pero sus padecimientos, ni fueron causados por el Estado, ni pueden serle atribuidos. A la medida que fue atendida en los distintos centros, se le iba examinando en los

¹⁵⁸ Amicus Curiae PAIS de fecha 7 de junio, en referencia al caso María Inés Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala.

¹⁵⁹ Contestación de la Demanda del Caso María Inés Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala.



mismos, con el fin de ver la progresión de su enfermedad y para ver la situación general de su salud. El hecho que le aparecieran nuevas enfermedades, al contrario de lo manifestado por la CIDH, evidencia que siempre estaba sujeta a controles médicos periódicos, que tenían como fin aliviar sus padecimientos. Por lo anterior, el Estado rechaza categóricamente que se indique que no le realizó un diagnóstico a la señora Chinchilla, ya que puede apreciarse con todos los exámenes realizados a dicha persona que los mismos si fueron efectuados¹⁶⁰.

489. En cuanto al estándar “ *la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario*”, referente a la atención médica que debe ser proporcionada regularmente y que debe ser proporcionada incluso por medio de personal médico calificado, cuando sea necesario, el Estado enfatiza en lo ya expuesto en el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, que durante el tiempo en que la señora Chinchilla Sandoval permaneció en el COF se le proveyó de atención médica de acuerdo a su situación y condición, no sólo por médicos y enfermeras del propio COF, sino también tuvo acceso a salir del COF a recibir tratamiento en Hospitales públicos, muestra de ello son las numerosas ocasiones en que se le otorgó permiso para asistir a citas médicas a través de las cuales **se contabilizó que en un período de 7 años de reclusión, un año, cinco meses y seis días fueron destinados a dar acceso a servicios de salud para la reclusa, es decir, 622 días, mientras que sólo 11 días dejó de asistir a citas, por no haberse realizado los procedimientos establecidos legalmente de acuerdo a la legislación interna**, lo “que hace más del 20% del tiempo ”¹⁶¹. Con lo que, se demuestra que si recibía atención médica, cuando era requerida, **ya que estuvo recibiendo tratamiento médico casi la ¼ parte del tiempo que estuvo recluida (24.34%)**; mientras que los 11 días que dejó de asistir, únicamente representarían un 0.4% del tiempo que estuvo recluida¹⁶².

490. En cuanto a los Jueces que conocieron de los incidentes de libertad anticipada, sólo lo hacían para “*verificar si había o no necesidad de autorizar las salidas que la señora Chinchilla solicitaba para atender sus citas médicas. Y dos, para determinar si las enfermedades eran “terminales” al momento de las solicitudes de libertad anticipada y si podía ser o no atendida en el propio centro de detención.*” El Estado recalca, que la señora Chinchilla estaba privada de libertad porque se le había encontrado culpable de cometer los delitos de asesinato y hurto agravado en concurso ideal. Delitos por lo que es imposible otorgar prisión domiciliar según la legislación penal guatemalteca, por lo que **la propuesta**

¹⁶⁰ *Ibidem*.

¹⁶¹ CIDH Informe de Fondo No. 7/14 Caso 12.739 María Inés Chinchilla Sandoval. Párrafo 12. Página 3.

¹⁶² Contestación de la Demanda del Caso María Inés Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala, párrafo 90.



del señor James Cavallaro en la audiencia pública evacuada en el presente caso acerca de que la señora Chinchilla atendiendo a su condición podría haberse beneficiado a un excarcelamiento (arresto domiciliario), deviene improcedente y en contra del ordenamiento jurídico Constitucional y Penal guatemalteco.

491. Con lo anterior, el Estado ilustra a los autores del escrito “Amicus Curiae” y se opone a que sus argumentos fundados únicamente en los hechos que aducen la Comisión y representantes de las presuntas víctimas, busquen que se le responsabilice al Estado por una respuesta deficiente frente a la situación de discapacidad de la señora Chinchilla. El Estado considera y expresa a que los amicus curiae no pueden aportar nuevas situaciones o hechos, ya que ellos implicaría que fueran considerados como parte dentro de un proceso, lo cual trasgrede el derecho de defensa del Estado al incorporarse nuevos elementos que no podrían ser controvertidos.

492. El Estado ha demostrado a lo largo del presente escrito, que trasladó a la señora Chinchilla a un lugar, donde podría movilizarse libremente en silla de ruedas, le adecuó su lavamanos, sanitario y ducha, donde podría ingresar la silla de ruedas y contaba con una habitación individual, fue llevada a sus citas médicas, en las unidades disponibles para el traslado de reclusos en el sistema penitenciario asistiendo a las citas medicas. Por lo anterior se prueba que no sufrió de discriminación ni física ni enfrentó barreras actitudinales, al aseverar y asegurar los autores que *“el COF no cuenta con las condiciones Arquitectónicas de reclusión , las condiciones físicas del vehículo que la transportaba a las citas médicas, la falta de atención médica oportuna debido al repetido número de veces que fue evaluada y al exceso de trámites para autorizar o no la atención médica especializada que la señora requería en determinados momentos, generaron la situación de discapacidad, impidiendo el goce pleno de sus derechos, resultado en su muerte”*¹⁶³.

493. Con lo anterior se demuestra que el COF cuenta hogares divididos y establecidos según el delito cometido, en el cual al momento del cumplimiento de la condena de la señora Chinchilla tampoco había hacinamiento, contrario a lo que afirman los autores del amicus curiae sin conocimiento verdadero de cómo es el COF en su infraestructura y directrices. No obstante, aquellas reclusas que se encuentran con padecimientos de enfermedad y quebrantos de salud o discapacidad, el COF les ha brindado y brinda las condiciones necesarias para garantizarle el debido cuidado de su salud y el alivio de sus padecimientos, así como condiciones de movilidad y acceso a los servicios tanto dentro como fuera del centro.

¹⁶³ Amicus Curiae PAIIS de fecha 7 de junio, en referencia al caso María Inés Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala.



494. Por lo anterior, podemos señalar que se realizaron los ajustes razonables tal y como se encuentra definido en el artículo 2 de la CDPCD de la siguiente manera:

(...) las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

495. Por otro lado, el Estado hace ver a la honorable Corte que los autores, la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas, no proporcionan elementos de juicio relativo a aspectos de derecho, sino presentan alegatos tratando de encuadrar el presente caso como una falta de accesibilidad como un derecho humano de las personas privadas de libertad en condiciones de discapacidad, así como la falta de ajustes razonables, variación de la pena como ajuste, sin realmente individualizar que aspectos o hechos del caso concreto pertenecen al contexto dentro del cual quieren que se conozcan el mismo.

d.3. Falta de Conocimiento del Caso y de la Realidad Social, Jurídica y Política de Guatemala:

496. Los autores del escrito, hacen alusión a la supuesta violación de derechos humanos por parte del Estado, sin embargo, esto continúa denotando su falta de conocimiento respecto del desarrollo del caso ante la Honorable Corte. Pues como se ha establecido desde el memorial de contestación de demanda, el Estado no discriminó en ningún momento a la señora Chinchilla Sandoval desde el momento de su privación libertad por su discapacidad adquirida a causa de su diabetes, ya que realizó los ajustes razonables que necesitaba la señora Chinchilla Sandoval en cumplimiento del artículo 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para garantizar y el goce de sus derechos que aún estando privada de libertad le eran inherentes, en cuanto a la variación de la pena solicitada por la señora Chinchilla, no era necesario ya que en el memorial de contestación de demanda se demostró a través de los informes médicos que era viable su estadía en el COF y que no se encontraba en una fase terminal de su enfermedad¹⁶⁴.

¹⁶⁴ Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.



497. En relación con lo anterior, el Estado expresa que el contenido del escrito Amicus Curiae presentado, se basa únicamente en las declaraciones hechas por la representante de la víctima y por la Comisión y que no existen pruebas fehacientes en respecto a lo que ellos aducen, por el contrario el Estado ha aportado al presente proceso pruebas idóneas con las cuales se demuestra la falta a la verdad en las declaraciones de la hija de la señora Chinchilla durante la Audiencia Pública, como por ejemplo, afirmar que todos los domingos visitaba a su madre en el COF para llevarle medicina y comida
498. Dentro del contenido del escrito en cuestión, los autores se refieren al caso concreto que nos ocupa, como un caso de discriminación por razón de discapacidad y falta de atención total del Estado para con la señora Chinchilla Sandoval¹⁶⁵, no existe una relación clara ni precisa de que características del caso permiten clasificarlo como tal, ya que ni la Comisión ni los representantes lo han podido fundamentar y probar.
499. Los autores hacen mención del las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, mencionan que de acuerdo a estas reglas, *“el derecho a la salud es un derecho objeto de una protección especial por parte del estado que priva de libertad a una persona, por lo tanto implica cargas adicionales en cabeza del Estado en cuanto a los servicios médicos que estén dirigidos a garantizar este derecho”* asimismo los autores citan el Manual de prisioneros de la ONU que establece que deben reconocer que los prisioneros con discapacidad tiene necesidades mayores en materia de salud y por lo tanto se les debe de proveer herramientas y servicios que les permita disfrutar de sus derechos al máximo¹⁶⁶. Continúan manifestando, que con base a eso afirman que el Estado en su obligación de garante de esos derechos respeto de la señora Chinchilla incurrió en omisión y que al no tomar las medidas necesarias para brindar los tratamientos y medicamentos requeridos para evitar deterioros en su salud tuvo como consecuencia la adquisición de discapacidad física que la dejó confinada a un espacio reducido del COF debido a su falta de accesibilidad¹⁶⁷.
500. A este respecto el Estado comprueba la falta de conocimiento del caso en cuestión y de la Realidad Social, Jurídica y Política del Estado de Guatemala, por lo anteriormente manifestado y probado por el Estado se demuestra que los autores desconocen el amplio espacio en el cual se encontraba recluida la señora Chinchilla y el espacio adecuado que se proporcionó debido a su condición. El Estado cumplió con otorgarle a la señora Chinchilla

¹⁶⁵ Amicus Curiae en relación al Caso María Inés Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala.

¹⁶⁶ Ibídem.

¹⁶⁷ Ibídem.



herramientas y servicios como acceso a la salud, medicamentos, espacio y justicia, para poder hacer uso de sus derechos en su situación de privación de libertad¹⁶⁸.

501. De igual manera los autores desconocen el expediente de la señora Chinchilla Sandoval, porque el Estado realizó todo lo necesario para que terminara sus estudios de educación media y después lograron conseguir una beca para la licenciatura de administración de empresas en la Universidad Francisco Marroquín, con el fin de que al momento de cumplir su pena ella saldría siendo una mejor persona, con una mejor educación y así poder dar un mejor estilo de vida para ella y su familia, por lo tanto el Estado también cumplió con su deber de darle herramientas que permitieran la reinserción a la sociedad y se le brindó todo lo necesario para cumplir con dicho derecho.

d.4. Falta de Legitimidad Locus Standi para enviar Escritos a las Corte dentro del Presente Caso

502. Debido a que se ha demostrado el desconocimiento en toda su magnitud del presente caso, y solo toman en cuenta y por cierto las declaraciones de la Comisión Interamericana y los representantes por lo que carecen de la legitimación Locus Standi ya que no son los titulares del derecho humano presuntamente vulnerado para acusar al Estado de la forma que lo expresan en su escrito.

503. No cumplen, con el objetivo de proporcionar elementos de derecho que puedan ayudar a la Corte a aclarar el presente caso, únicamente acusan al Estado reiteradas veces fundamentándose únicamente en lo vertido por la Comisión y los representantes, sin conocer el caso con todos sus elementos y particularidades, a lo largo de todo el documento denotándose su imparcialidad respecto del presente caso.

504. Debido a que los autores no son parte en el presente asunto, ya que no están señalados como víctimas, por parte de la CIDH y debido a que no proporcionan elementos que la Corte pueda considerar como elementos de juicio, el Estado solicita que no se acepte el escrito que en calidad de amicus curiae se presentó ante la Corte.

¹⁶⁸ Escrito de Contestación de Demanda del caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros versus Guatemala, de fecha 30 de diciembre de 2014.



505. Lo anterior, se solicita en virtud que solo la Comisión o los Estados parte tienen la facultad de someter un asunto a la decisión de la Corte. Y en este caso, los autores no fueron llamados como testigos o peritos para esclarecer los hechos del presente caso, ni para aportar sus opiniones, no cumplen con el objeto de ofrecer a la Corte otro punto de vista o ampliar la visión del presente caso, ya que deviene imposible desconociendo el mismo.

d.5. Conclusiones

506. El Estado hace ver a la Corte que se desprende del escrito del Amicus Curiae, que los autores del Escrito en ningún momento aclararon algún tema del que pueda tener duda la Honorable Corte; al contrario, en el escrito se evidenció un claro desconocimiento del caso en cuestión, de la realidad guatemalteca, de sus leyes vigentes, de las políticas impulsadas por el Estado para el cuidado de las personas privadas de libertad y de los privados de libertad en condiciones de discapacidad.

507. Los autores se concretan en encuadrar los hechos del presente caso para hacerlos ver como actos de violación de derechos a las personas privadas de libertad que se encuentran en condición de discapacidad, con lo que se confirmó el desconocimiento del caso por parte de los autores del escrito amicus curiae, debido a que se enumeró una serie de obligaciones que el Estado supuestamente incumplió, sin establecer concretamente que hechos del caso se refieren al incumplimiento de dichas obligaciones.

E. Universidad de Harvard Law School Project of Disability y el Centro por Justicia y Derecho Internacional

e.1 Fundamento del Estado de Guatemala para oponerse a la consideración del *Amicus Curiae*:

508. El Estado de Guatemala, tras haber analizado el escrito en cuestión, llega a la conclusión que los autores desconocen las pruebas y argumentos que el Estado ha manifestado en su defensa ante la Corte IDH.

509. El Estado respeta el objeto del escrito presentado en calidad de *amicus curiae*, sin embargo considera que el hecho de estar elaborado basando en la “falta de accesibilidad y la negación de ajustes razonables en centros penitenciarios como forma de discriminación con base en discapacidad que pueden ser violatorias del derecho a la integridad personal



consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana¹⁶⁹, no justifica que se planteen como hechos probado los argumentos planteados por los peticionarios y la Comisión, dado que el Estado presentó pruebas de descargo.

510. El Estado de Guatemala se opone por tres razones por la cual la Honorable Corte no debe considerar el escrito *amicus curiae* en cuestión:

- El escrito no cumple con el objeto de los escritos *amicus curiae*, que la Corte ha aceptado con anterioridad.
- Los autores del presente escrito desconocen las circunstancias del caso, atribuyen los supuestos hechos como una omisión por falta de accesibilidad y la negación de ajustes razonables en centros penitenciarios como formas de discriminación con base en discapacidad y no aportan elementos de utilidad a la Honorable Corte.
- Falta de legitimidad *Locus Standi* para presentar escritos en este caso.

e.2 Objeto de los Escritos *Amicus Curiae*

511. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, se establece que el objeto que deben de cumplir los escritos *amicus curiae*, se puede observar que los mismos “*son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan al a Corte argumento y opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma*”¹⁷⁰. Por lo anterior dichos escritos *amicus curiae* deben ser opiniones relativos a aspectos de derechos y no de hechos que los autores consideren que tengan relación con un caso concreto.

512. El Estado considera que los *amicus curiae* no pueden aportar nuevas situaciones o hechos, ya que ello implicaría que fueran considerados como parte dentro de un proceso, tampoco aportar recomendaciones en cuanto a la forma de resolver, lo cual trasgrede el derecho de defensa del Estado al incorporarse nuevos elementos que no podrían ser controvertidos.

¹⁶⁹ Amicus Curiae pag. 10, 3er. Párr.

¹⁷⁰ Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 14



513. Los autores del escrito, continúan estableciendo que la falta de accesibilidad en el COF y posterior muerte de la señora Chinchilla Sandoval, es causada porque tropezó por al intentar movilizarse y la falta de accesibilidad en el COF. Los autores al igual que la Comisión y los peticionarios, proporcionan elementos de juicio relativos a aspectos de derechos, sino presentan alegatos de opiniones de órganos internacionales al caso en cuestión, sin realmente individualizar que aspectos o hechos del caso concreto pertenecen al contexto dentro del cual quieren que se conozca el mismo.
514. El aspecto expuesto anteriormente, ha sido desarrollado a lo largo del proceso ante la Honorable Corte por el Estado, en su escrito de contestación de la demanda, dentro de los argumentos expuestos en la audiencia pública y en su escrito de alegatos finales, Motivo por el cual, en la presente oposición para que se considere el escrito *amicus curiae*, reafirma lo considerado en esas oportunidades, al igual que los términos a los que se refiere el supuesto reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado.
515. Los autores del Escrito, hacen alusión a la falta de accesibilidad y la negación de ajustes razonables en centros penitenciarios como forma de discriminación¹⁷¹ esto denota su falta de conocimiento respecto del desarrollo del caso ante la Honorable Corte. Pues como se ha establecido desde el escrito de contestación de demanda, al momento de suceder los hechos del presente caso, se utilizaron todos los instrumentos, vías necesarias y ajustes razonables de acuerdo con el cumplimiento de condiciones mínimas y para cubrir con las necesidades especiales al caso. Por lo que se opone a que se le atribuya su responsabilidad la supuesta violación de falta de accesibilidad y la negación de ajustes razonables en el centro penitenciarios a la señora María Chinchilla Sandoval.

e.3 Falta de Conocimiento del Caso y de la Realidad Social, Jurídica y Política de Guatemala

516. El escrito presentado a la Corte le sugiere que tome en consideración: i) la falta de accesibilidad y la negación de ajustes razonable en centros penitenciarios; ii) violaciones del derecho a la integridad personal; aplicación de los derechos a la accesibilidad y los ajustes razonables en el contexto de privación de libertad; iii) jurisprudencia de Latinoamérica y Europa.

¹⁷¹ *Amicus Curiae* pag. 10, 3er. Párr.



517. Adicionalmente, el Estado de Guatemala manifiesta que los autores del escrito nunca se refirieron a realidad del COF específicamente en el área donde la señora Chinchilla Sandoval residía durante su cumplimiento de condena, tampoco de los ajustes razonables que se realizaron a favor de la misma, todo con el fin de cumplir y satisfacer las necesidades específicas que ella necesitaba.
518. Los autores hacen mención, que el lugar de aseo personal de la presunta víctima era una regadera comunal y que era imposible llegar al lugar, lo cual no fue así ya que la señora Chinchilla Sandoval tenía una baño personal con todos los ajustes razonables necesarios para su comodidad tal y como consta en el memorial de contestación de demanda.
519. Por otro lado, los autores manifiestan que en el COF habían más de 50 gradas para poder llegar a las áreas de recreación, lo cual hace ver que no tienen conocimiento real del caso, ni del lugar donde ella se encontraba, por lo que carece de fundamento ya que el total de gradas que hay en todo el COF es de 12 gradas, el lugar de visitas estaba a pocos metros de su habitación y solo había una grada aproximadamente de 10 centímetros de alturas.

e.4 Falta de Legitimidad *Locus Standi* para enviar Escrito a la Corte dentro del Presente Caso

520. El Estado de Guatemala ha demostrado que los autores presentan un desconocimiento entre otros de leyes, reglamentos, protocolos y tratados internacionales de los cuales el Estado es parte y del contexto nacional, además de una apreciación segada del caso.
521. El presente *amicus curiae* busca acusar al Estado por extremos que a lo largo del proceso se han probado que carecen de fundamento, dicha circunstancia, crea la necesidad de establecer que dicho escrito cae en la redundancia, carece de las características de utilidad que deben aportar los escritos planteados bajo esta descripción y sobre todo, hacer ver el hecho que tanto el Estado como la Honorable Corte tienen conocimiento de cuáles son las obligaciones a cumplir.
522. Debido a que los autores no son parte en el presente asunto, ya que no están señalados como víctimas, por parte de la CIDH y debido a que no proporciona elementos que la Corte pueda considerar como elementos de juicio, el Estado solicita que no se acepte el escrito que en calidad de *amicus curiae* se presentó ante la Corte. Lo anterior, se solicita en virtud que solo la Comisión o los Estados parte tienen la facultad de someter un asunto a la decisión de



la Corte. Y en este caso, los autores no fueron llamados como testigos o perito para esclarecer los hechos del presente caso, ni para aportar sus opiniones.

e.5 Conclusión

523. El Estado nota que a lo largo del escrito en cuestión, los autores argumentan que ha existido falta de accesibilidad y negación de ajustes razonables en el COF, el hecho de repetir reiteradamente uno de los alegatos de la Comisión y a las peticionarios no lo convierte en un hecho probado. Al respecto, el Estado indica que con la exposición de hechos investigados se ha venido expresando a lo largo del proceso ante la Corte, no hay fundamento para continuar estableciendo que no hubo acceso a todas las áreas, una adecuada habitación, a una dieta balanceada según lo que necesitaba y la atención médica necesaria para la reclusa María Inés.

524. Los autores no son parte en el presente asunto ya que no están señalados como víctimas, por parte de la CIDH y debido a que no proporciona nada que la Corte pueda considerar como elementos de juicio, no se debe de aceptar el escrito que en calidad de *amicus curiae* presentaron.

F. Elementa, Consultoría en Derecho

f.1. Fundamento del Estado de Guatemala para oponerse a la consideración del *Amicus curiae*:

525. El Estado de Guatemala, tras haber analizado el escrito en cuestión, llega a la conclusión que los autores desconocen las pruebas y argumentos que el Estado ha manifestado en su defensa ante la Corte IDH.

526. El Estado respeta el objeto del escrito presentado en calidad de *amicus curiae*, sin embargo, considera que el hecho de estar elaborado basado en “*el derecho a la vida y a la salud de la señora María Inés Chinchilla, quien se encontraba privada de libertad, respecto de los hechos relacionados con la presunta violación a su derecho a la salud, a la vida y a la integridad de la persona.*”¹⁷² no justifica que se planteen como hechos aprobados los argumentos planteados por las peticionarias y la Comisión, dado que el Estado presentó pruebas de descargo.

¹⁷² *Amicus Curiae*, Elementa, Consultoría en Derechos. Pág. 4, Parr. 3.



527. El Estado de Guatemala se opone por tres razones por la cual la Honorable Corte no debe considerar el escrito *amicus curiae* en cuestión:

- El escrito no cumple con el objeto de los escritos *amicus curiae* que la Corte ha aceptado con anterioridad.
- Los solicitantes desconocen las circunstancias del caso, atribuyen los supuestos hechos como una omisión del Estado de proporcionar asistencia médica adecuada y no aportan elementos de utilidad a la Honorable Corte.
- Falta legitimidad Locus Standi para presentar escritos en este caso.

f.2. Objeto de los Escritos *Amicus curiae*

528. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, se establece que el objeto que deben de cumplir los escritos *amicus curiae*, se puede observar que los mismos son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumento y opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma. Por lo anterior, dichos escritos *amicus curiae* deben ser opiniones relativos a aspectos de derecho y no de hechos que los autores consideren que tengan relación con un caso concreto.

529. En ese sentido, “*los amicus curiae tienen un importante valor para el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte*”¹⁷³. Al respecto, el Estado de Guatemala se permite mencionar que lo manifestado es conducente siempre mediante estas acciones brinden elementos específicos que arrojen luz sobre elementos de juicio que tengan relación con un caso en particular, situación que por el contrario, no se evidencia en el mismo.

530. El Estado considera que los *amicus curiae* no deben aportar nuevas situaciones o hechos, ya que ello implicaría que fueran considerados como parte dentro de un proceso, transgrediendo en consecuencia el derecho de defensa y en este caso en particular, la del Estado de Guatemala. Respecto de este escrito en particular, el Estado desea hacer notar a la Honorable Corte IDH que los autores presentan argumentos basados en teoría y doctrina,

¹⁷³ Corte IDH, “Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos”, Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de agosto de 2008, Serie C, N° 184, párr. 14.



explicando temas y citando jurisprudencia, sin ningún otro objetivo que el de imponer obligaciones al Estado que, por el desconocimiento de los autores del caso, es incapaz de garantizar respecto a una sola persona dentro de un centro carcelario.

531. Los autores del escrito, continúan estableciendo que el deterioro y muerte de la señora María Inés Chinchilla Sandoval es causada por fallas del Estado, y que se trata de falta del acceso a la salud, violando el principio de la normalidad ya que el hecho de la detención no justifica legalmente una limitación al derecho a la salud.¹⁷⁴

532. Lastimosamente, los autores al igual que la Comisión y los peticionarios, no proporcionan elementos de juicio relativos a aspectos de derecho, sino presentan alegatos tratando de encuadrar sentencias y opiniones de órganos internacionales al caso en cuestión, sin realmente individualizar qué aspectos o hechos del caso concreto pertenecen al contexto dentro del cual quieren que se conozca el mismo.

533. Lo anteriormente referido, ha sido desarrollado a lo largo del proceso ante la Honorable Corte por el Estado, en su escrito de contestación de la demanda dentro de los argumentos expuestos en la audiencia pública y en su escrito de alegatos finales. Motivos por el cual en la presente oposición para que se considere el escrito *amicus curiae*, reafirma lo considerado en esas oportunidades, al igual que los términos a los que se refiere el supuesto reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado.

534. Los autores del Escrito, hacen alusión a la falta de asistencia médica del Estado, sin embargo, esto continúa denotando su falta de conocimiento respecto del desarrollo del caso ante la Honorable Corte. Pues como se ha establecido desde el memorial de contestación de demanda, al momento de suceder los hechos del presente caso, los instrumentos y vías necesarias para el mejor cuidado y asistencia médica, de acuerdo con las posibilidades del Estado en dicha época. Por lo que se opone a que se le atribuya su responsabilidad la supuesta omisión del Estado de proporcionar asistencia médica adecuada a la señora María Inés Chinchilla Sandoval.

¹⁷⁴ *Amicus Curiae*, Elementa, Consultoría en Derechos. Pag. 15.



f.3 Falta de Conocimiento del Caso y de la Realidad Social, Jurídica y Política de Guatemala:

535. El Escrito presentado a la Corte le sugiere que tome en consideración: i) el consenso internacional sobre la obligación general de salvaguardar la salud de las personas privadas de salud, ii) jurisprudencia internacional por la establece que las personas privadas de libertad pueden aceptar o rechazar el tratamiento médico; y iii) que las jurisprudencias regionales (Latinoamericana –y Europa) sugiere que las sospechas de riesgos no puede pesar más que el derecho a la vida o asistencia médica de una persona privada de libertad, situaciones todas en las cuales el Estado coincide y respeta plenamente, como se ha demostrado desde el inicio mismo del proceso.

536. Adicionalmente, el Estado de Guatemala manifiesta que los autores del escrito nunca se refirieron a la asistencia médica que se le brindó a la señora Chinchilla Sandoval durante su cumplimiento de condena, dejando en claro que el escrito carece de objetividad y parcialidad además de un desconocimiento real del caso, motivo más que suficiente para que la Honorable Corte esté en condiciones para admitirlo.

537. El Estado de Guatemala también señala que los autores se han tomado la atribución de encuadrar supuestas violaciones, indicando que el derecho a la salud de la señora Chinchilla fue supuestamente violentado por motivo de discriminación en razón de género y por su situación de discapacidad, señalamientos que carecen de veracidad y se atienen al desconocimiento del caso por parte de los autores del escrito.

538. A modo de recordatorio, el Estado se permite mencionar que la Constitución Política de la República de Guatemala lo reconoce el derecho a la salud, estableciendo:

Artículo 93.- Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 94.- Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social. (resaltado propio)



539. El obviar dichos preceptos de la Constitución Guatemalteca por parte de los autores, evidencia una vez más que los autores se enfocaron únicamente en desacreditar al Estado, catalogándolo como un Estado que no brindó asistencia médica a la Sra. Chinchilla mientras se encontraba privada de su libertad en el COF, situación que como se ha venido demostrando, no fue así.
540. En relación a las obligaciones que tiene un Estado respecto a toda personas privada de libertad que rechaza el tratamiento médico, se recuerda que la Sra. Chinchilla Sandoval en ocasiones rechazaba la asistencia médica brindada por el COF, situación que el Estado hizo constar, tal y como consta en los anexos presentados en la contestación de demanda¹⁷⁵.
541. En cuanto a las obligaciones del Estado cuando una persona en este caso la señora Chinchilla Sandoval rechazaba que le hicieran su tratamiento, ellos elaboraban un informe en el cual hacían constar que a través de gritos, insultos les negaba su asistencia y se negaba por ende a firmar dichos informes, por lo que el Estado realizaba lo necesario para hacer constar que era ella la que se negaba a mejorar.
542. Es de suma importancia que la Honorable Corte tenga a bien no condenar al Estado basándose en presunciones, fundadas en el simple dicho de personas de las cuales ha quedado demostrado que no conocen del caso, ni la legislación y situación real guatemalteca. Pues, es muy fácil atribuirle al Estado la responsabilidad de todo lo que sucede dentro de su territorio, invirtiendo convenientemente la carga de la prueba sin tomar en cuenta, lo que el Estado ha descubierto por medio de investigaciones serias, siendo ello, a todas luces es un gesto de violación a la presunción de inocencia, que el propio Estado no ha dejado de observar para con el caso concreto en cuestión.
543. Además, el Estado considera inapropiado que los autores del escrito afirmen que hubo omisión de asistencia médica adecuada y tardía, por el hecho que no han tenido contacto o revisado las actuaciones del: i) Centro de Orientación Femenina; ii) Hospital General San Juan de Dios; iii) Organismo Judicial; iv) Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. Es por ello que las acusaciones y conclusiones formuladas en el *amicus curiae* carecen de fundamento y basado en circunstancias que no constan. Por el contrario, el Estado

¹⁷⁵ Contestación de demanda, Anexos número 8, 13, 19, 20, 21. Anexo 8 Oficio 125-98 CM, 29 Diciembre de 1998 Médico COF. Anexo 13, Oficio No. 01-99-OEOdeR. de fecha 6 de enero 1999. Anexo 19, Oficio de fecha 2 de Enero 2003, dirigido al Dr. Juan Roberto Morales. Anexo 20, Oficio de fecha 14 de Marzo 2003, dirigido a la Dra. Magdalena Recinos de Barrios. Anexo 21, Oficio de fecha 9 de Octubre 2003, dirigido a Directora y Subdirectora del COF. Anexo 22, Oficio de fecha 7 de Abril 2004, dirigido a Directora y subdirectora del COF.



si ha demostrado que las autoridades guatemaltecas actuaron de manera diligente en la de investigación, en la medida de las posibilidades del Estado.

544. Sumándole a esto, los autores del escrito parecen intentar condenar al Estado por la falta de garantizar el derecho a la salud de todas las reclusas del COF¹⁷⁶, ignorando la situación de cada una de ellas y generalizando un caso concreto enmarcado en la situación específica de la señora Chinchilla, basándose en hechos que el Estado considera necesarios para garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad en los centros carcelarios, por el hecho que el Juez exigía que toda solicitud para que los familiares de la víctima le proporcionaran de los medicamentos que el Estado no tenía la capacidad de proporcionar debido a la situación económica del mismo, fuera enviada con tiempo para proceder a su permiso.

f.4 Falta de Legitimidad *Locus Standi* para enviar Escrito a la Corte dentro del Presente Caso

545. El Estado de Guatemala señala que los autores dejan entrever que el Estado es responsable presentan acusaciones sin siquiera haber tenido a la vista el expediente judicial y el expediente médico, donde tratan de encajar supuestas violaciones ocurridas a María Inés Chinchilla Sandoval como falta a los estándares internacionales en relación a la debida diligencia en casos de supuesta omisión del Estado de proporcionar asistencia médica adecuada; y donde indican que la protección del Estado no llega a los estándares de la asistencia médica que se le debe dar los reclusos que se niegan a recibir asistencia médica, basándose en presunciones y nunca en hechos reales; el Estado por este medio, se opone a que se considere el presente escrito por parte de la Corte, ya que no cumple con el propósito de los *amicus curiae*, que es el de proporcionar elementos de derecho que puedan servir para aclarar un punto dentro del presente caso.

546. Si bien los autores estuvieran determinados a proporcionar elementos de derechos que puedan servir para aclarar un punto dentro del presente caso, quizá habrían abordado algunas de las aclaraciones solicitadas por los honorables Jueces de la Corte IDH en la audiencia pública. Atendiendo así sus dudas, aclarando hechos y circunstancias que no quedaron claras tras las exposiciones de las peticionarias. No obstante, lo que claramente se persigue reiterar las acusaciones planteadas por la CIDH y la representante de la presunta víctima, produciendo una clara desventaja y trasgresión al derecho de defensa del Estado, toda vez que sin presentar pruebas contundentes de lo que alegan, repiten reclamos sin tomar en cuenta las pruebas de descargo que presentó ya el Estado en su oportunidad.

¹⁷⁶ *Amicus Curiae*, Elementa, Consultoría en Derechos. Pag. 23.



f.5 Conclusiones

547. El Estado de Guatemala ha demostrado que el presente amicus curiae no reúne los requisitos mínimos necesarios para que la Honorable Corte pueda aceptarlo, toda vez que no aclara ningún punto de derecho.

548. Que dicho escrito se limitó a encuadrar la muerte de la Sra. Chinchilla Sandoval en un patrón de supuesta responsabilidad del Estado por no proporcionar asistencia médica adecuada, situación que ha sido rebatida por el Estado, entre otras, mediante la implementación de políticas y promulgación de legislación pertinente, circunstancias esta que la ponen como un país de referencia en materia legislativa a nivel regional.



XIV. CONCLUSIONES

1. En virtud de los hechos propios del presente caso, de los argumentos y alegatos vertidos por el Estado de Guatemala y en base a la prueba diligenciada dentro del presente proceso, el Estado arriba a las siguientes conclusiones:
2. Para tenerse por probados los hechos y circunstancias aducidas en el presente caso, es necesaria la existencia de prueba pertinente, legítima e idónea a efecto de ejercer la labor de valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica razonada.
3. No se ha agotado el proceso legal interno orientado a la obtención de las reclamaciones civiles por la muerte de la señora María Inés Chinchilla Sandoval.
4. En el presente caso existen serias y sustanciales incongruencias, contradicciones e inconsistencias entre los hechos que configuran el Marco Factico establecido en el Informe de Fondo No. 7/14, respecto a los hechos que se declararon en la audiencia pública de fecha 22 y 23 de junio del año en curso.
5. La Ilustre representación de las presuntas víctimas, la Comisión Interamericana y los peritos, con el propósito de enmarcar los hechos propios del presente caso dentro de un supuesto de la existencia de la falta de atención médica dentro de los centros carcelarios y la inadecuada estructura para las personas discapacitadas, han hecho uso de una serie de exposiciones y argumentaciones carentes de sustento, sin establecer un vínculo causal que legítima y fehacientemente hagan presumir la posible relación de dichos antecedentes o acontecimientos con los hechos propios del presente caso.
6. En el presente caso quedo acreditado que la señora María Inés Chinchilla Sandoval, no obtendría su libertad el día en que falleció.
7. La Comisión Interamericana tuvo por probada la aducida falta de atención médica de la señora Chinchilla Sandoval durante su estadía en el COF, en base a declaraciones juradas que carecen de veracidad y en base a la declaración de la hija de la presunta víctima.



8. El objeto del presente proceso es establecer si los hechos previos y posteriores a la muerte de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, comprometen la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala.
9. La señora Marta María Gantenbien Chinchilla de Aguilar en su declaración, rendida ante la Honorable Corte faltó a la verdad al indicar que su madre quedaría en libertad el día 25 de mayo de 2004, día en que falleció la presunta víctima.
10. El Estado de Guatemala no es responsable de la aducida violación del derecho a la vida e integridad de la persona en agravio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval ya que en ningún momento tuvo conocimiento, por parte de ésta o de sus familiares que el Estado no le proveía la atención medica requerida por la enfermedad que padecía.
11. Que los Amicus Curiae carecen de conocimiento en cuanto al presente caso, debido a que los autores de dichos escritos señalan e indican hechos que en lo absoluto no son acontecimientos del caso que se discute; y se evidencia en los mismos falta de conocimiento no solo de la realidad del Estado sino que también de su normativa.
12. El Estado de Guatemala no es responsable de la aducida violación a los derechos de garantías judiciales y protección judicial ya que se actuó de manera diligente por parte del ente investigador, quien al realizar las distintas actividades para establecer los hechos del día en que falleció María Inés, concluyo que no había delito que perseguir, debido que no habían indicios delictivos.



XV. PETICIONES

El Estado de Guatemala respetuosamente a la Honorable Corte, solicita:

1. Que se admita el presente escrito y se agregue a sus antecedentes.
2. Que de conformidad a la resolución de fecha 12 de mayo del año 2015, se tengan por presentados los Alegatos finales escritos de parte del Estado de Guatemala en relación al caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala.
3. Que admita para su análisis la excepción preliminar opuestas por el Estado de Guatemala y sea declarada con lugar.
4. Que en base a la contestación de demanda oportunamente presentada por el Estado de Guatemala, se tengan por ratificados los hechos y consideraciones allí expuestas, así mismo, se incorporen los alegatos proferidos por el Estado en la Audiencia Pública y sean interpretados y analizados en congruencia a los alegatos finales contenidos en el presente escrito.
5. Que en base a la exposición detallada de los hechos investigados, los cuales se encuentran adjuntos al escrito de contestación de demanda, se tenga por probado que el ente investigador del Estado, realizo su labor de esclarecer los hechos, siendo estos concluyentes en la no comisión de un hecho delictivo.
6. Que tenga a bien considerar las argumentaciones vertidas por el Estado de Guatemala respecto a las supuestas violaciones aducidas por la Comisión Interamericana y la Ilustre representación de las presuntas víctimas.
7. Que en base a los medios de prueba incorporados por el Estado de Guatemala tenga por desvirtuadas cada una de las supuestas violaciones aducidas por la parte reclamante.
8. Que los Amicus Curiae no sean tomados en cuenta en el presente caso, por la Honorable Corte, debido a que los mismos carecen de conocimientos en los hechos del presente caso y evidencia la falta de conocimiento de la realidad de Guatemala, en específico en el tema de las personas privadas de libertad; y en relación a la normativa que los rige.

9. Que en atención a la prueba para mejor resolver, valore la documentación remitida por el Estado de Guatemala, especialmente: a) el Acta de Declaración jurada de María Isabel Funes Vicente de fecha 8 de julio de 2015, b) el detalle de las entradas de visita desplegadas por el SIAPEN de fecha 8 de julio de 2015, c) el video del Centro de Orientación Femenino y e) las fotografías del Centro de Orientación Femenino.
10. Que al emitir sentencia resuelva que el Estado de Guatemala carece de responsabilidad internacional respecto a las supuestas violaciones a los derechos contenidos en el artículo 4 (Derecho a la vida) en contra de la señora María Inés Chinchilla Sandoval; artículo 5 (Integridad Personal) en contra de la señora María Inés Chinchilla Sandoval; artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y protección Judicial) en contra de la señora María Inés Chinchilla Sandoval y de sus familiares, todos en relación a la obligación de respetar los derechos contenido el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y en consecuencia no se establezcan las medidas de reparación, costas y gastos procesales solicitadas por la parte reclamante en contra del Estado de Guatemala.

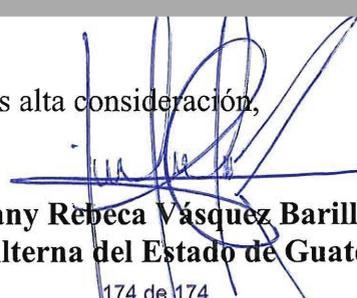
Como prueba dentro del presente escrito de alegatos finales, el Estado de Guatemala ofrece los siguientes anexos:

XVI. ANEXOS

- Anexo 1, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 1-86.
- Anexo 2, Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006.
- Anexo 3, Memoria de Labores del Ministerio de Gobernación.
- Anexo 4, Plan Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024.
- Anexo 5, Acta de Declaración Jurada de María Isabel Funes Vicente.
- Anexo 6, Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 513-2011.
- Anexo 7, Ley de Redención de Penas, Decreto 56-69.
- Anexo 8, Fotografía de la Entrada del Hogar Maternal del COF.

Los mismos pueden ser consultados en el siguiente link:

Reiterándoles las muestras de mi más alta consideración,


Steffany Rebeca Vásquez Barillas
Agente Alterna del Estado de Guatemala

174 de 174

